

349  
2ij

**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO**

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES  
ACATLAN**

**SALINAS JOSE LUIS**

**NUMERO DE CUENTA: 7955138-8**

**TITULO DE TESIS:**

**" SISTEMA JURIDICO DE LA ADMINISTRACION PUBLICA  
MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI,  
ESTADO DE MEXICO "**

**ASESOR: LIC. RAFAEL CHAINE LOPEZ**

**VO. BO.** \_\_\_\_\_



**TESIS CON  
FALLA DE ORIGEN**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

El presente trabajo esta dedicado a todas aquellas personas que siempre confiaron en mi, en que algún día terminaría mi trabajo de tesis, para obtener el titulo de LIC. EN DERECHO.

De igual forma dedico el presente trabajo a todas aquellas personas, que siempre dudaron en que algún día terminaría mi trabajo de tesis, puesto que gracias a su desconfianza, fue posible que me pusiera a trabajar y demostrarles lo contrario, como es la terminación del presente trabajo.

## INTRODUCCIÓN

El presente trabajo nos adentrará a conocer los orígenes del Municipio en las diversas partes del mundo, que han tenido relevancia en la historia universal, considerando a Grecia como la madre de dicha institución a través de la *Domus*, sin emplear el nombre como Municipio pero teniendo las características del mismo, naciendo de manera natural como en las demás culturas, en Roma es donde se le conoce al Municipio con ese nombre, y de esa manera trasciende.

En España tiene gran relevancia el Municipio, y con la inquietud de conquistar nuevos horizontes llega a América, y conquista al pueblo Azteca, implantando a el Municipio en la villa rica de Veracruz, aún cuando existía la organización política del CALPULLI, origen del Municipio Mexicano, y después de la conquista de 1521, empezaron a haber grandes conflictos para romper con la ley del más fuerte sobre el más débil y se implanta en México la primera constitución de 1812 o de Cádiz, en donde se toma muy en cuenta a el Municipio y se empiezan a establecer los lineamientos de la Institución Municipal después en México hubo grandes movimientos sociales y políticos que llevaron a romper con la existencia de dicha constitución, queriendo implantar nuevas de ahí hasta la revolución Mexicana, la cual uno de sus objetivos era darle vida jurídica al Municipio dentro de su Constitución y fijar su aspecto institucional, dentro de su artículo 115, que desde su promulgación hasta la fecha a sufrido grandes reformas y adhesiones que han sido de gran relevancia, donde ya se instituye al Municipio libre como la base de la división territorial, organización política y administrativa de los Estados

que conforman la federación, es en ello donde quedan inmersos los ahora 122 Municipios del Estado de México, donde el Estado tiene facultad para promulgar su propia constitución local, sus reglamentarias, siempre y cuando no se violen las disposiciones de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, dando un espacio a los Ayuntamientos que son la organización por la cual se administra al Municipio, autoriza a la legislatura local obsequiarse su ley orgánica Municipal detallando las funciones de la organización administrativa del Municipio.

## INDICE

SISTEMA JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL,  
CON ENFOQUE ESPECIAL A CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE  
MÉXICO.

Introducción

I

## ÍNDICE

## CAPITULO PRIMERO

## GÉNESIS DEL MUNICIPIO

|           |    |
|-----------|----|
| 1. GRECIA | 2  |
| 2. ROMA   | 7  |
| 3. ESPAÑA | 14 |
| 4. MÉXICO | 19 |

## 4. 1. ÉPOCA DE LA PRECOLONIA

4. 2. LA COLONIA. -----22

4. 3. ÉPOCA INDEPENDIENTE.-----28

4. 4. EL PORFIRIATO Y REVOLUCIÓN.-----30

## CAPITULO SEGUNDO.

## ANALISIS DEL ARTICULO 115 CONSTUCIONAL.

1. CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.-----33

2. CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN 1814.-----38

3. CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.-----39

4. EL CENTRALISMO DE 1836.-----43

5. REFORMAS DE 1840 Y BASES CONSTITUCIONALES DE 1843.

-----45

6. LA CONSTITUCIÓN DE 1857.-----50

|                                  |    |
|----------------------------------|----|
| 7. LA CONSTITUCIÓN DE 1917.----- | 53 |
|----------------------------------|----|

### CAPITULO TERCERO

#### IMPORTANCIA JURÍDICA DEL ESTUDIO DEL ESTADO DE MÉXICO EN LO MUNICIPAL.

|   |    |
|---|----|
| 1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS<br>MEXICANOS.-----       | 95 |
| 2. MUNICIPIO LIBRE.-----  | 67 |
| 3. PERSONALIDAD JURÍDICA.-----  | 68 |
| 4. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE<br>MÉXICO.----- | 70 |
| 5. ERECCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.-----                                  | 71 |
| 6. CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS.-----                             | 71 |
| 7. ÁMBITO MUNICIPAL, Y ÁMBITO ESTATAL.-----                             | 72 |

|  |    |
|--|----|
| 8. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE MÉXICO. ————— | 73 |
| 9. LA ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS MUNICIPIOS, —————                 | 74 |
| 10. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. ————                | 77 |
| 11. ORGANIZACIÓN TERRITORIAL INTERNA. —————                          | 78 |
| 12. EL GOBIERNO MUNICIPAL. —————                                     | 78 |
| 13. ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. —————                         | 79 |
| 14. RÉGIMEN ADMINISTRATIVO. —————                                    | 80 |
| 15. DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS. —————                                 | 81 |
| 16. ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES. —————                         | 83 |
| 17. RELACIONES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y ESTADOS. ————                  | 85 |
| 18. COMPOSICIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS. —————                          | 86 |
| 19. FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS. —————                            | 87 |

|  |    |
|--|----|
| 20. LA JUSTICIA MUNICIPAL (OFICIALÍA CALIFICADORA,<br>CONCILIADORA). | 90 |
|--|----|

## CAPITULO CUARTO

## ESTRUCTURA JURIDICO-ADMINISTRATIVA DE CUAUTITLAN IZCALLI

|   |     |
|---|-----|
| 1. ORIGEN DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO.                           | 111 |
| 2. REMEMBRANZA DEL MUNICIPIO.                                 | 111 |
| 3. CUAUTITLAN IZCALLI, HASTA NUESTROS DÍAS.                   | 111 |
| 4. FUNCIONES DEL EJECUTIVO.                                   | 133 |
| 5. BANDO MUNICIPAL Y REGLAMENTO INTERIOR DEL<br>AYUNTAMIENTO. | 135 |
| 6. ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE CABILDOS.                        | 136 |
| 7. SINDICO PROCURADOR.  | 138 |
| 8. TESORERO MUNICIPAL.  | 141 |

|   |     |
|---|-----|
| 9. REGIDORES MUNICIPALES.               | 143 |
| 10. CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA. | 144 |
| 11. DELEGADOS MUNICIPALES.              | 144 |
| 12. CONCLUSIONES.                       | 176 |
| 13. PROPUESTAS.                         | 178 |
| 15. BIBLIOGRAFÍA.                       | 180 |

**CAPITULO PRIMERO.**  
**GÉNESIS DEL MUNICIPIO.**

## 1. GRECIA.

Desde el momento de la concepción del Universo, existieron en el mundo culturas en todas partes de la tierra, pero algunas tuvieron gran florecimientos y otras no corrieron con la misma suerte, y siempre hubo comunidades que formaran parte de alguna figura jurídica, siendo desde la cultura Egipcia, los Babilonios, Hindúes y Chinos y todas estas comunidades habrán estado reunidas en grupos de poblaciones que ahora en día les daremos el nombre de Municipios.

Grecia, siendo esta una de las grandes culturas de Occidente destacando primordialmente en su Cultura, fuerza, dinamismo, Religión, Política, Filosofía, la misma se constituye en la gran ciudad.

El territorio que hoy ocupa Grecia parece que no empezó a poblarse, hasta fines del paleolítico superior y durante una etapa Mesolítico, especialmente en la región central.

Es en Grecia en donde a la unión de varios hombres constituidos o asentados sobre un territorio o una cultura se le dio el nombre de polis -

Ciudad; tomando en cuenta que la polis de la antigua Grecia se integró por gens; Moisés Ochoa Campos, nos menciona al respecto, "Que la antigua polis tenía por base de su organización a sus primitivos clanes o gens derivados de lazos de parentesco o sea fundados por nexos

gentilicios, sobre este cimiento, se levantaron las federaciones o alianzas locales que dieron forma a la Ciudad.<sup>1</sup>

Es así como Grecia para la formación de un Municipio, se tenían que dar las gens o Clanes; pero respetando su principio que era la fraternidad y siendo de parentesco entre los mismos, para que así mismo ser vecinos y siendo de carácter militar y así constituir tribus de índole político y respetándose entre los mismos el parentesco, y es la forma en que aparece el Municipio en Occidente.

Cabe hacer mención de la polis Griega se tuvo que arreglar los desacuerdos de tribus y pueblos; en batallas; la polis, termino griego, con el se hizo la connotación de la asociación de vecindad organizada políticamente la cual quiere decir Ciudad, y la organización suprema políticamente en la antigua Grecia, estaba integrada por Domus o Municipios.

\* En los siglos VII y VI a.C. Ortágonas excluye a la aristocracia de la Ciudad, y suprime la distinción de clases que se daban en Corinto, en 567, expropia las fincas de los nobles transforma en pueblos dotados de una organización Municipal <sup>2</sup>, y se inicia de esta manera una política democrática por considerarla así.

Grecia, en donde se constituyen nuevas colonias se buscaba la elaboración de una Constitución, y se emprendían grandes obras públicas y se dotaba a la Ciudad de Agua Potable para el mejor desarrollo de la Ciudad.

---

<sup>1</sup> Ochoa Campos, Moisés. LA REFORMA MUNICIPAL, Editorial Porus, S.A. México, 595, pag. 59.

<sup>2</sup> Jacques Pirane, HISTORIA UNIVERSAL, Editorial, Cumbres, Enciclopedia Grouar, Tomo I, 14a. Edición, 979, pag. 06-07.

La polis Griega tenía mucha semejanza para la formación de Domus o Municipios a la Romana y que estos se formaban por la unión de hombres sobre un territorio para el cuidado de los bienes públicos y es un punto muy importante que ha trascendido hasta nuestros días, con sus receptivas modernizaciones y de las necesidades de los habitantes propiamente dicho.

En la polis Griega se dice "Que el urbanismo no ha adquirido el desarrollo que ha alcanzado en la Europa Occidental; si exceptuamos Atenas y Salónica y alguna otra población el resto de las Ciudades no son en realidad sino centros mercantiles a lo que acuden los campesinos de los alrededores".<sup>3</sup>

Pero en realidad la polis se encontraba formada por tres categorías de habitantes:

### **CIUDADANOS:**

Que tenían derecho acudir a las asambleas públicas para opinar y votar, eran los que gozaban de todos los derechos civiles, políticos y religiosos.

---

<sup>3</sup>ENCICLOPEDIA ILUSTRADA. Cumbres, F. G. Tomo V, Edición 18a. 1978, pnmad, U.S.A. PAG. 342.

El Ciudadano que resultaba electo para ocupar una magistratura estaba sujeto a una investigación sobre su conducta y la de su familia, y se exigía que tuviera patrimonio en tierras.

### **ESCLAVOS:**

Que no tenían voz ni voto en el gobierno de la Ciudad, y desempeñaban todos los trabajos eran obreros, médicos, constructores armadores, habían esclavos domésticos y esclavo del Estado que le hacían de verdugos, policías o trabajaban en obras públicas.

### **EXTRANJEROS:**

Estos eran libres y podían comerciar libremente, careciendo de participación en los asuntos de gobierno y tuvieron ingreso en la ciudad no como ciudadano pero como hombres libres, por lo cual pagaban un impuesto por el derecho de residencia.

El Municipio en Grecia, fijó el concepto de autonomía local, vigente aún en nuestros días; a su vez el derecho de Ciudad dio paso a la igualdad civil y política desintegrando a la gens y creando el nuevo régimen familiar más o menos como el que se ve hoy en día.

OCHO CAMPOS, menciona que " a Grecia debemos las primeras lecciones cívicas con la dedicación de los ciudadanos a los deberes

públicos, no obstante que esto implícito, entonces una razón para hacer indispensable la esclavitud".<sup>4</sup>

De esta manera consideramos como el autor que el origen del Municipio se lo debemos a la polis Griega a la segunda categoría de habitantes de la polis para cuidar la Domus, y el Municipio en Grecia contaba con hacienda, administración y política propia, y al frente se encontraba un monarca elegido por la asamblea y fungía conjuntamente con los tesoreros; quien era el mandatario del agara que representaba al Estado.

La nación del Municipio dentro de las dos grandes Ciudades de Grecia como lo fue ESPARTA y ATENAS, era considerada de la siguiente manera; en ESPARTA no existió propiamente la nación del Municipio, aun cuando haya quien asegure que se trataba de un Municipio Militar, ya que por su organización se consideraba como el primer "Estado", en su estricta acepción, a pesar de ciertas contradicciones, que se dan en mundo antiguo.

Es aquí cuando podemos apreciar que Esparta, se consideraba como la Ciudad oligárquica por excelencia que nunca llegó a intrinsecarse como una democracia, y fue la primera en establecer un organismo tipo Estado, que se integraba por un conjunto de villas, tribus y tenía una organización política muy particular.

La noción del Municipio en Atenas aún cuando no fue propiamente jurídica debe de considerarse en su dimensión política y administrativa; a que la formación democrática de los atenienses confirió al Demos una

---

<sup>4</sup> Ochoa Campos, Moisés, Op. Cit. Pág. 75.

decisiva intervención en los asuntos concernientes a la organización y competencia de los órganos y su titulares; esa primigenia manifestación del Municipio, sería acogida, transformada y refaccionada más tarde por los Romanos.<sup>5</sup>

Y de esta manera Grecia tuvo gran aportación a la historia o de la organización administrativa, del mundo entero con referencia a la Institución Municipal de nuestra época.

## **II R O M A .**

Es Roma la fuente de mayor trascendencia, para el derecho positivo mexicano y el de la mayoría de las civilizaciones, de Occidente; y que tiene por origen la " Costumbre" y el derecho Romano, y sabemos que muchos títulos de nuestro Código CMI, han sido tomados de esta última fuente y es en esa civilización Romana precisamente en donde encontramos a el Municipio como Institución Jurídica.

Después de la trayectoria que ha tenido la figura del Municipio en Roma la misma es constituido por las personas asentadas en un territorio y organizadas administrativamente, para un bien común.

La antigua Roma puede considerarse como una confederación de gentes y cada gens, a su vez, como una confederación de domus, es decir, de

---

<sup>5</sup> Rondon Huerta, OP. Cit. Pag. 38.

familias, la inmadurez de la organización estatal da a la familia, en sustitución del Estado, una importancia que periodos posteriores no pudo ya reclamar y en cada Domus encontramos un paterfamilias.<sup>6</sup>

Siendo esta parte muestra de la organización administrativa de la domus, en donde tienen su poder de mando en una persona.

Que era encargada de guardar el orden sus hijos, nuera, esposas, esclavos, y clientes que eran ciudadanos de segunda clase que eran subordinados a una Domus para recibir apoyo económico.

Siendo la formación de los Municipios especialmente por las personas en Roma lo era por personas colectivas que se distinguían en dos formas:

A). Corporaciones, es decir personas colectivas compuestas de miembros asociados voluntariamente o por la fuerza de la tradición.

B). Fundaciones, o sea, afectaciones de patrimonios a un fin determinado.<sup>7</sup>

Pero dichas personas de la Corporación respondían por sus actos que se llegaron a cometer dentro del territorio, como personas individuales y no por eso perdían su personalidad dentro de la corporación, al igual que comprario a la institución Municipal contemporánea, tenemos que cada

individuo responde por sus actos cometidos contra el Municipio pero sigue siendo parte integrante del mismo.

<sup>6</sup> Flores Margaden, Guillermo EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Edr. Esfinge, S.A. México, 1965, pag. 22.

<sup>7</sup> Flores Margaden, Guillermo. Op. Cit. Pag. 118.

Las corporaciones Romanas pueden ser: \* de carácter público (Estado, Municipio), desde muy pronto los juristas Romanos comprendieron que el Estado tienen en su poder bienes que no podían considerarse como propiedad de todos los ciudadanos, sino que correspondía a un titular distinto: el Estado o el Municipio".<sup>8</sup>

Y es aquí en donde podemos observar en Roma la participación de la administración de bienes, de la colectividad a el Estado o el Municipio.

Ahora bien el término municipium deriva de Munia Capare que era el acto Voluntario por el cual la comunidad de habitantes o aceptaba las cargas de interés público ,<sup>9</sup>

Aquí podemos apreciar la importancia que tenían en Roma las personas colectivas formadas por corporaciones a las cuales se les da carácter

público y autónomo, como institución ya que usaban sus leyes particulares.

Con la expansión de los cartagineses, Etruscos Griegos, a partir de los siglos X y IX , los latinos fueron instalándose en el lacio, en donde había el siglo VII, un grupo de pueblos, Albanos Sabinos, Latinos - todos de distinta raza, lengua y religión, constituidos por inmigrantes en indígenas, formaron una pequeña liga, la liga del septimontium o de las siete

---

<sup>8</sup> Ibid; pag. 117.

<sup>9</sup> Rendon Huerta. Teoría. Cij. Pág. 55.

colonias; Representaba esta una agrupación agrícola, dominado por propietarios señoriales, bajo cuya autoridad patriarcal vivían en pueblos de clientes.

Los señores se agrupaban en curias y más tarde, la confederación de estos dio nacimiento a una organización política bajo un consejo de ancianos, el senado que designo un Rey. <sup>10</sup>

La expansión Romana genera así la unión de personas para constituir un Municipio con carácter público.

La expansión Romana genera la más diversas formas de régimen Municipal propiamente dicho, la Integración Urbana de la Ciudad famosa;

"la urbs, que se convierte en Orbs" como lo manifiesta el tratadista Inglés (Monro). <sup>11</sup>

Es de notarse que a partir de esa época y durante siglos que Roma fue considerada como la municipalidad más grande, popular y con el mejor Gobierno del mundo, y por un momento se perdió la etapa histórica en que se constituye como Ciudad, la primera etapa para la formación de la unidad nace a raíz de la unión de las tribus que se encontraban establecidas en diferentes partes y que se conjuntaron con el objeto de defender de mejor forma sus intereses.

---

<sup>10</sup> Jaques Pire. HISTORIA UNIVERSAL... Enciclopedia Glosar, Edtonal Cumbre, Tomo I, 14a Edición. 579, pag. 161-162.

<sup>11</sup> Rendon Huerta, Teresa. op. Cit. Pag. 53.

Desde el punto de vista administrativo la Ciudad se dividía en 30 Distritos o curias y casi Distrito contaba con capacidad legal individual conservación las fiestas y asambleas.

Con el paso del tiempo y ante la expansión del Imperio Romano el Municipio tuvo que evolucionar, ante la demanda de mejores condiciones de vida política, sociales y económicas de los pueblos sometidos a Roma de una forma u otra.

Jaques Ellus afirma, que el sistema Romano era realmente muy flexible continúa diciendo "el sentido primitivo del Municipio desapareció cuando todos, los habitantes de las colonias latinas y de las Ciudades federadas pudieron tener la Ciudadanía. <sup>12</sup>

De esta manera todos los habitantes de un lugar podían pertenecer a la formación del Municipio y cuidar así del interés común siendo en los bins específicos que constitulan a el Municipio.

Sin hacer diferencias de procedencia como se observa en las primeras comunidades Romanas, ya que se tenían preferencias por lo oriundos del lugar y no así a los extranjeros pero una vez dado su ciudadanía podían tener voz y voto en el Municipio.

---

<sup>12</sup> Jaques Ellul, HISTORIA DE LAS INSTITUCIONES DE LA ANTIGÜEDAD, Biblioteca jurídica Aguilar, Madrid, 670, pag. 257.

Ahora bien ante tal situación en forma general podemos decir que hubieron tres categorías Municipales siendo estas:

1. OPTIMO JURE:

Que tenía el Jus honorum y Jus Suffragi, administrándose de manera libre e independiente a través de lo que era una asamblea del pueblo, un senado y magistrados calcados de los de Roma, e inclusive a este tipo de Municipio se le llamo Municipio Foederata.

11. MUNICIPIO CAERITES:

Tenían todos los derechos, salvo el Jus suffragi y el Jus honorum ( es decir, tenían esencialmente , derechos civiles) frecuentemente se administraban por si mismos, recibiendo a veces un praefectus delegado por Roma eran las civitates sino suffragio proplamente dichas.

III. MUNICIPIO AERARIJ:

Prácticamente no tenían ninguna ventaja, pues eran administrados por un praefectus que venía de Roma y era nombrado por el gobernante, se decía que Cometía tributa y tenía que pagar un impuesto especial, probablemente para rescatar su

libertad que les había sido arrebatada por Roma. Estados Municipios no tenían prácticamente ninguna ventaja.<sup>13</sup>

---

<sup>13</sup> Rendon Huerta, Teresa, op. Cit. Pag. 84.

De esta manera podemos ver como se encuentran caracterizados los Municipios, por lo elemento básico que los constituyen y de igual manera los Municipios Romanos también tienen su Hacienda propia la cual se encuentra en manos del senado que esta compuesto por veintiocho ancianos los cuales deliberaban sobre los impuestos que se tenían que pagar dentro del Municipio y a quienes les obligaba dicho impuesto y los mismos eran destinados para cubrir las necesidades del Municipio - Estado.

A su vez los elementos del Municipio estaban perfectamente diferenciados: Un *terrotium*: Que eran populosos (un pueblo), mismo que se manifestaba en la asamblea general, la organización derivada de la ley, *JULIA UNICIPALIS*, en la cual se estableció que cada Municipio debería tener su propio consejo, su curia comicios y magistrados, para obtener el equilibrio político se requería del establecimiento del Municipio.

A través del tiempo Roma fue perfeccionado sus Municipios logrando tener su más alto desarrollo tanto en el campo político como en el jurídico en los primeros siglos del Imperio.

El Imperio Romano Madura y es aquí donde comienza la decadencia del Municipio.

Y es así como podemos observar la emanación del Municipio en Roma por la importancia que adquiere en la sociedad civil y en la comunidad que conforma un Estado como tal, mediante los elementos que lo constituyen y dentro del territorio, población gobierno encontramos a el Municipio Romano como un ente Autónomo.

### III. ESPAÑA.

Como se ha observado en los temas anteriores, los países de occidente siendo Grecia y Roma, los que por primera vez reconocieron a una población dándole el nombre de Municipio como órgano autónomo; teniendo trascendencia para otros países de Europa y América, y el presente tema no lleva a el estudio del Municipio en España.

Después de que Roma extendió su Imperio conquistando nuevas tierras España se vio abrazada por tales brazos, hasta que floreció el espíritu "Municipal en la península Hispánica, fueron obligados los Romanos a concederles a España su territorio y la personalidad del Municipio a través de las curias que era el órgano máximo en España. "No en todas las ciudades de la península era igual esta organización; variaba según fueran libres, federadas, municipios, colonias o estipendiarias, lo cual establecía notables diferencias en el orden de los derechos políticos. Existieron veintidós Municipios, cuatro Ciudades Federadas y una mayoría de estipendiarias, gobernadas por jefes militares, sin leyes no magistrados".<sup>14</sup>

España, aún no tiene bien formulada la organización administrativa del Municipio ya que ha injertado la figura del Municipio antiguo que se lleva en Roma, pero se encargara de reformar actuaciones que no voy acorde a su organización territorial, poblaciones y de costumbres.

---

<sup>14</sup> Ochoa Campos, Moisés, REFORMA MUNICIPAL, Edr. Porus, S.A., 4a. Edición, México 605, pag. 71.

El Municipio en España fue favorecido durante la reconquista con numerosos privilegios, como estímulo para las empresas bélicas y,

además, como auxiliar de los reyes en lucha con la nobleza, en los siglos XIV y XV, señalan el auge de la autonomía Municipal, la que empezó a ser frenada a medida que la monarquía recuperaba su poder. En el siglo XVI, los comuneros de Castilla librarán la batalla de Villalar. El episodio de Villalar representa por ende en la historia de España, el ocaso de la autonomía Municipal y la consolidación de la monarquía absoluta.<sup>15</sup>

Se puede observar en rengiones anteriores, la gran lucha por reconocer al Municipio en España como autónomo y como un órgano político capaz de dirigir a su pueblo en todo lo que tenía que participar dentro del Estado y así mismo podemos apreciar, que en España ya se conocía como tal a el Municipio, solo que se quería reconocer como órgano político ya que solo se conocía la instalación Municipio por haber sido influencia Occidental.

En España se crean dos grandes y nuevas instituciones Municipales, el placitum y el conventus públicos vicinorum.

\* Se ha sostenido que el placitum: era la reunión judicial de los hombres libres.

---

<sup>15</sup>Tena Ramirez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Editorial Porus, S.A., México, pag. 148.

Y el Conventus Pùblicus Vicinorum: fue una asamblea integrada en igual forma que el placitum, es decir por los hombres libres de la Ciudad o del Distrito y no tenían funciones judiciales sino administrativos en problemas locales. <sup>15</sup>

En España se crea la Institución del Concillium, que debió refundir la de la asamblea o convento de vecinorum de la cual ya no se encuentran vestigios después de la invasión árabe; y la aplicación de éste concillium al territorio de la villa o Ciudad, fue el Consejo o Municipio de la Edad Media, en la que el comes o judex, elegido por la asamblea de vecinos; y a los índices nombrados por el comes o su vicario, los alcaldes elegidos por el pueblo para ejercer durante un año, funciones judiciales desde el principio, figuran como atribuciones del consejo la política de los mercados y del comercio e industria, la tasa de los precios y la reglamentación de los gremios, artesanos, nombrada anualmente el consejo o tres o cuatro delegados suyos (Jurados o fleles), para que

velasen por el cumplimiento de las Ordenanzas Municipales sobre abastos, pesas y medidas. <sup>17</sup>

Podemos observar la administración pública Municipal de España, tiene mucha semejanza con nuestra administración contemporánea ya que se les da a ciertas personas designadas por el presidente Municipal las funciones de dirección dentro del Ayuntamiento, como lo es la dirección de reglamentos, de policía y la tesorería que se encargan de llevar la administración ordenada, del Municipio.

---

<sup>15</sup> Ochoa Campos, Moisés. Op. Cit. Pág. 78.

<sup>17</sup> Enciclopedia Espasa, cit. Pág. 340.

De igual manera se ve la forma de elección de las personas que el pueblo designa como Representantes administrativos.

La autonomía del Municipio en España se puede apreciar desde el momento que encomienda su administración en forma local sin que con ello perjudique a el gobierno general.

En España el Municipio se encuentra también vigilado por la ciencia de la policía que ayuda a la mejor administración dentro del Municipio.

"Comienza entonces el estudio de la población para hacer crecer y orientar al Estado y durante la época de Carlos III, hay una reforma

Municipal que permite el acceso de la burguesía Urbana a los cargos concejales.<sup>19</sup>

Las legislaciones locales consignaban derechos especiales a cada ciudad o Municipio rural, que no podían desenvolverse dentro del ambiente arbitrario de los feudos, ni de acuerdo con la ley general que no amparaba dentro de sus especiales necesidades a cada población.

Y es así que a finales del siglo XIII y durante del siglo XV, el Municipio en España empieza a decaer ya que se implantan los tribus del diezmo, se da la intervención de la designación de funcionarios, siendo los regidores perpetuos, se presentaba a la corona peticiones de esos derechos de los pueblos que dependían del Municipio y hacían la petición de esos derechos. Se dio la venta de oficios concejales.

El régimen centralista acabó por determinar la absoluta dependencia de los Municipios del poder del Monarca.

---

<sup>19</sup> Guillermo Omar, TEORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, Editorial Haré, México, 606, pag. 79.

Y así como el Municipio en España tuvo un pleno auge como Municipio autónomo con la reconquista por los árabes; pero una vez que la monarquía se restableció de pleno, dio origen a la etapa de la

decadencia del Municipio implantando nuevas formas de presionar a la población Española.

El sistema administrativo Hispánico, para darle mayor realce a su autonomía lo fue con su sistema tributario que eran clasificados en forma general de manera obligatoria para todos los habitantes de España, clasificándose en:

1. CONTRIBUCIONES,
2. INDEMNIZACIÓN POR SERVICIOS NO PRESTADOS.
3. MULTAS Y COMPENSACIONES.

**CONTRIBUCIONES:** son los gravámenes que se les imponían a todos los que tenían hijos, por la cabeza de ganado, por la cantidad de bienes que regalaban el rey por su visita a la villa, por cambios de domicilios, entre otros.

**INDEMNIZACIONES:** Pagaban tal gravamen todos aquellos los que no podían cumplir con el servicio militar, por gastos de reclutamiento de tropas, se rescataban los trabajos de edificación, se realizaban conmutaciones por trabajos extraordinarios que se debían al rey.

**MULTAS Y COMPENSACIONES:** Lo pagaban los vecinos de una circunscripción territorial donde se había cometido un crimen y no se daban con el autor mismo.

**PRODUCTOS:** Son todos aquellos que se daban por cultivos de tierras Municipales por parte de los vecinos y se designaban para obras de beneficio colectivo.

De esta manera podemos decir que nuestro sistema administrativo Municipal moderno, tiene gran similitud con los impuestos que obligaba a España tal y como se contempla en la fracción IV del artículo 31 de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y los códigos fiscales de la Federación y de cada entidad como de los Municipios en donde nos especifican en cada uno de sus artículos las contribuciones que debe cubrir cada uno de los ciudadanos.

#### IV. MEXICO.

El Municipio en México; para el estudio del Municipio en México, nos tenemos que abocar a las etapas que conforman nuestra

historia, mismas que obedecen más a necesidades didácticas que a la realidad de las cosas, ya que en cada evolución social resulta casi imposible delimitar con exactitud las etapas por las cuales ha pasado la humanidad, pero cierto es que en la historia Mexicana ha trascendido ciertas épocas de las cuales hablaremos.

A). ÉPOCA PRECOLONIAL.

B). ÉPOCA COLONIAL.

C). ÉPOCA INDEPENDIENTE.

D). ÉPOCA DEL PORFIRIATO Y REVOLUCIÓN.

ÉPOCA PRECOLONIAL, siendo los orígenes de todos los oriundos de México, sin las mezclas que sufrió la población a raíz de la conquista; Tenochtitlán, se encontraba ocupada por su población de más o menos ciento ochenta mil habitantes, según cronistas, los cuales se encontraban debidamente organizados en la política, religiosos y labora.

En la organización política de las Aztecas resalta como célula de la misma figura del *Capulli*.<sup>19</sup>

CALPULLI, deriva del vocablo *Calli*, que significa casa y de *pulli* o *polli*, que significa agrupación de cosas o semejante. En su significado original más preciso, *calpulli* quería decir vecindario o barrio.

Siendo de esta manera los grupos de familiar y parientes que formaban vecindarios o barrios siendo la unidad económica autosuficiente, para producir sus bienes y necesidades que fueran requeridas por la comunidad. Teniendo bien organizada su religión y su política tenían sus

---

<sup>19</sup> Améz Amigo, Aurora. ANTECEDENTES DEL MUNICIPIO MEXICANO. Revista de estudios políticos, Madrid, Centro de estudios Constitucionales, 1977, pag. 251.

propios Dioses para justificar lo fenómeno que sucedían en su comunidad y de la misma manera para defenderse de los ataques de otras tribus, tenían sus jefes militares.

La más alta autoridad interna de los calpullis fue el consejo de ancianos, compuesto por los jefes de las familias que integraban el clan. Este consejo de ancianos, especie de consejo Municipal era la expresión del poder social local.

El mismo elegía los funcionarios locales, entre los que se pueden mencionar lo siguiente:

1. EL TEACHCAU, o parte mayor, electo de por vida, y con funciones similares o las del alcalde débil con consejo fuerte. En opinión de Aurora Arnalz, a Teachcau "no tenía poderes personales de decisión, sino de orientación."<sup>20</sup>

2. EL TECUHTLI, el señor o abuelo, que eran con ideario el máximo jefe militar y tributario.

3. Entre otro funcionario de menor jerarquía, podemos mencionar los TEQUITLATOQUES O TEQUITLATOS, encargados de controlar directamente los trabajos agrícolas comunales.

LOS CENTECILAPIXQUES, vigilantes del honor familiar;

---

<sup>20</sup>Arenalz Amigo, Aurora. Op. Cit. Pág. 248.

LOS CALPIZQUES, recaudadores del tributo; y los TLACUILOS, escribanos o pintores de jeroglíficos, encargados de registrar los hechos del calpulli.

De esta manera podemos precisar que la organización política local de los aztecas estaba constituido por los calpullis, que tenían a su cargo de dirección político administrativo y militar que era la parte fundamental del calpulli azteca, por el pariente mayor y por el jefe militar que era los que tenían mayor fuerza para la orientación administrativa, y de esta manera encontramos el antecedente del Municipio en los Aztecas.

En comparación con la organización política que contaban los Aztecas, a través de su calpulli, y el Municipio moderno podemos decir que aún a pesar de todas y cada una de las reformas que ha reunido la Institución Municipal tenemos que tiene gran similitud, ya que las funciones que tenía el jefe mayor, sean las funciones que tienen los regidores en nuestro Municipio contemporáneo, y los jefes militares, es la que ahora desempeña el presidente municipal, y los demás que conformaban la organización interno de los calpulli de menor jerarquía vienen siendo las direcciones o departamentos con que cuenta el ayuntamiento Municipal.

Ahora bien, si todos los integrantes de los gobiernos siguieran la recta que nos muestran los Aztecas, los Municipios de este siglo XX, serían suficientemente capaces para cubrir los intereses de toda la comunidad no tal solo de unos cuantos.

## LA COLONIA

La conquista trajo un cambio fundamental en el régimen político y jurídico no solo de los Mexicanos sino de todos los pueblos aliados a Cortés y de los pueblos sometidos por los Aztecas.

Durante la época colonial, el primer Municipio Español fue el que se fundó el 22 de abril de 1519, por el conquistador HERNAN CORTES, recibiendo el nombre Municipio de la Villa Rica de la Veracruz,<sup>21</sup>

Este acontecimiento de importancia histórica tuvo sus orígenes, más que en la influencia de factores coincidentes del ámbito interno que lo hubiesen gestado y parido, en consecuencia a un proceso natural de formación de los hechos fortuitos y ocasionados que por las circunstancias del ámbito que lo rodea precipitan al conquistador Hernán Cortés, a elegirlo materialmente en un acto de estricta decisión personal. El cuerpo o corporación que regía y administraba los consejos, bien fuesen ciudades, villas o lugares, se denominaba cabildo y fue distinto en los pueblos españoles y en los indígenas.

Los cabildos españoles novohispanos tuvieron una composición casi idéntica a la de los peninsulares: como estos, integraban las dos

grandes ramas de la gestión pública concejil: la justicia, o sea, los alcaldes ordinarios, y el regimiento o administración es decir los regidores, y se contaban en la sociedad novohispana en sus inicios con cabildos de españoles e indios, ya que fue imposible desaparecer de inmediato la estructura política indígena, por ello, es sector conquistador buscó la forma de aprovechar la organización política y económica ya existente, en los primeros años de la conquista, los cabildos de Españoles gozaban de cierta independencia en relación a la metrópolis.

---

<sup>21</sup> SECRETARÍA DE GOBERNACION, México, 1984, pág. 73.

Por un lado, el escaso número de funcionarios públicos que representaban directamente a la Corona de España y, por otro, el poder con el que contaban los conquistadores por ser los responsables directos de las expediciones en tierras novohispanas, fueron hechos que permitieron la existencia, por un tiempo breve, de la "autonomía Municipal". Posteriormente en agosto de 1521, Cortés fundó el Ayuntamiento de Coyoacán, mientras se avanzaba la antigua y gran Tenochtitlán, de esta manera los primeros Municipios coloniales surgieron, no como una organización política producto de exigencias locales, sino como instrumento jurídico político de dominación, como título legalizador de los conquistadores. Esta génesis de la institución Municipal en el periodo colonia, va imprimir sus propias modalidades al Municipio Mexicano.<sup>22</sup>

Bajo la dependencia del virrey, en la Nueva España la administración de las regiones fue encargada a los gobernadores, en las provincias, y a los corregidores o alcaldes mayores, en los distritos o ciudades, de esta manera los gobernadores, corregidores y alcaldes mayores, aunque tuvieron injerencia en los cabildos o ayuntamiento, tenían atribuciones que rezaban el marco estrictamente Municipal, y estos eran nombrados por el virrey y en ocasiones por la corona.

El México colonial fue dividido en cinco reinos:

1. NUEVA ESPAÑA.
2. NUEVA GALICIA.

---

<sup>22</sup>Ursula Favala, Jorge. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MUNICIPIO MEXICANO. Revista de la Facultad de derecho, México, número 111, sep. - dic. 1979, pag. 762-763

3. NUEVA VIZCAYA.

4. NUEVO LEÓN.

5. NUEVO MÉXICO.

Una provincia que fue la de Yucatán, cada reino estaba dividido en provincias representados por alcaldes mayores o corregidores, dependientes del gobernador del reino.

Que eran comprendidos dichos reinos pe el monarca que era quien implantó la decisión de que así fueron los reinos para su mejor administración.<sup>23</sup>

De esta manera el maestro Nova nos dice que los cabildos de la Nueva España no podían gozar de una autonomía libre ya que de la misma era limitada por el Monarca quien tenía la autoridad para intervenir las deliberaciones y elecciones del cabildo.

Por otro lado una vez que fueron fundados los primeros Municipios Cortés, emitió sus ordenanzas de 1524 y 1525, que están consideradas

como los documentos legislativos más importantes y antiguos de la colonia.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> Nova Otero, Guadalupe. CABILDOS DE LA NUEVA ESPAÑA EN 1508, México 1973, edición septiembre/ setentas, pag. 18.

<sup>24</sup> Díaz de León, Carlos. DE LA ASIGNATURA DE DERECHO MUNICIPAL, Pag. 24, notas con número 54, Acatlan 1990.

Algunos de los aspectos de dichas ordenanzas de 1524 son:

1. OBLIGACIÓN DE LOS VECINOS ESPAÑOLES, DE PRESENTAR EL SERVICIO MILITAR.
2. OBLIGACIÓN DE SEMBRAR VID, Y OTRAS PLANTAS DE CASTILLA.
3. OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR A LOS GASTOS DE EVANGELIZACIÓN DE LOS INDIOS.
4. PROHIBICIÓN DE EXIGIR A LOS INDIOS Y EL TRIBUTO DE ORO.
5. OBLIGACIÓN DE LOS ESPAÑOLES DE RESIDIR OCHO AÑOS EN EL PAÍS , PENA DE PERDER LO ADQUIRIDO.
6. COMPENSACIÓN Y PREMIOS A LOS CONQUISTADORES POR SUS SERVICIOS.

Mismas ordenes que tenían que ser cumplidas por todos y cada uno de los habitantes de la Nueva España, por pertenecer a cada uno de los Municipios.

Las disposiciones establecidas por las ordenanzas de 1525 disponían lo siguiente:

1. CADA VILLA DEBERÍA DE TENER DOS ALCALDES CON JURISDICCIÓN CIVIL Y CRIMINAL, CUANDO REGIDORES, UN PROCURADOR, UN ESCRIBANO, QUE DEBÍAN DE NOMBRARSE EL PRIMERO DE ENERO DE CADA AÑO.

2. UN FIEL ENCARGADO DEL ABASTECIMIENTO DE LAS PERSONAS, MEDIDAS Y DE LOS LUGARES DESTINADOS PARA LA BASURA.

3. PROHIBICIÓN A LOS RESCATADORES DE COMPRAR MERCANCÍA QUE LLEGARÁ ANTES DE TREINTA DÍAS.

4. EL CONSEJO ERA EL ÚNICO AUTORIZADO PARA DAR TIERNAS DE LABOR O SOLAR PARA CASA.

5. LOS ALCALDES , REGIDORES NO PODÍAN CELEBRAR CABILDOS SIN QUE LOS PRESIDIERA CORTES O SU REPRESENTANTE, EL AGUACIL MAYOR TENIA VOZ Y VOTO EN EL CABILDO.

La organización política de la Nueva España, comprende en primer lugar:  
EL MONARCA ESPAÑOL.

En orden jerárquico le seguían:

EL REAL CONSEJO DE INDIOS.

LAS REALES AUDIENCIAS.

EL VIRREY.

LOS GOBERNADORES.

LOS ALCALDES MAYORES.

LOS CORREGIDORES.

TENIENTES DE ALCALDES.

SUBDELEGADOS.

Todos y cada una de las organizaciones políticas dependían del virrey y este a su vez del rey, o monarca y de esta manera se pudo establecer un Municipio en la Nueva España, en donde ocupa un gran papel el ayuntamiento y el cabildo, figura estas que a la fecha son de importancia dentro de los Municipios tal y como se contienen en las leyes orgánicas municipales.

De esta manera la Institución municipal se convirtió en núcleo del descontento popular y divino cuna del nacimiento del nacionalismo mexicano y del movimiento de Independencia, la cual marco un punto muy importante y decisivo para México.

#### LA INDEPENDENCIA.

A lo largo del periodo Colonial la Institución Municipal se encontraba bajo el yugo del Estado Español; sin embargo, a principios del siglo XIX, las municipalidades comenzaron a tomar parte activa en la vida política de aquel entonces. Al ponerse en venta los cargos municipales el grupo de los criollos fue adquiriendo una diversidad de los mismos, por lo cual y al darse cuenta de la concentración, del poder político de los peninsulares empezaron a oponerse a tal cosa, además estaba en contra de las riquezas que detentaban los Españoles, y pagaban por la igualdad de derechos en la obtención de puestos públicos.

El ayuntamiento de la Ciudad de México en 1808 fue el primero en manifestar el descontento criollo poco antes de que se gestara la guerra de Independencia; simultáneamente los ayuntamientos de diversas comunidades agrícolas, ganaderas y mineras, comerciales de la Nueva España, expresaron su inconformidad frente a la crisis económica y política que prevalecía.

Durante el periodo independiente la evolución de la Institución Municipal se vio seriamente afectada, pues su desarrollo descendió del curso que iban tomando los acontecimientos políticos; más aún, ante la gravedad de los problemas políticos financieros y económicos que ya se mencionó atravesaba el país, el Municipio apareció siempre en segundo plano.

Al concluir el movimiento de la Independencia, hubo de organizarse un nuevo régimen de gobierno: el monárquico constitucional.

De conformidad con el plan de Iguala firmado el 24 de febrero de 1821 y el tratado de Córdoba del 24 de agosto del mismo año, el país fue gobernado por una monarquía que tenía en su base un sistema

constitucional; se instaló el primer congreso constituyente el 24 de febrero de 1822, encargado del ejercicio del poder legislativo.

Así, "el Congreso disuelto por Iturbide y vuelto a reunirse después de la caída de éste, tuvo que decidirse por el establecimiento de un régimen Federal y convocar a un nuevo congreso constituyente", en 1824 México se convirtió en una República Federal y por primera vez, en la historia de la nación fijaba las bases de su organización política territorial, una vez reunido el segundo Congreso, este proclama, la constitución de los Estados Unidos Mexicanos; dicha ley determinaba la forma de gobierno republicano, representativo, federal y, en cuanto a el régimen local,

preciso que los Estados de la federación deban de organizar su gobierno y administración interior, pero nada se dijo respecto al Municipio.

Desde esta manera fue como se fue desarrollando una etapa más de nuestra historia mexicana, más sin embargo la misma no se ocupó de los municipios sino que siempre fue modelo la Constitución de Cádiz, y así en las demás constituciones no se les daba gran importancia a el la Institución Municipal a sabiendas de que era la médula del Estado como miembro de la Nación.

Pero ahí no termina la historia sino que pasemos por otras épocas las cuales son de gran importancia en la vida política de los Municipios.

#### EL PORFIRIATO Y LA REVOLUCIÓN.

El porfiriato significó para el Municipio una mayor restricción de su autonomía, pues durante esta dictadura que duró más de treinta años los ayuntamientos estuvieron sometidos a el poder central a través de los prefectos o jefes políticos, las juntas de cabildo eran presididas por este y gozaban también la facultad de poder gozar y disolver los ayuntamientos, el régimen de las jefaturas políticas suprimían en forma total la vida municipal.

La lucha en contra de la dictadura fue el principio de la revolución teniendo como recta alcanzar los postulados de justicia social, imposibles de realizarse sino eran por medio de una nueva organización política.

Los caudillos revolucionarios enfocarán también sus esfuerzos a lograr la participación real de la ciudadanía en la elección de los funcionarios públicos que abrían de asumir la dirección del país, esto incluía tanto la

democratización de la vida nacional en elecciones presidenciales como gobernadores y presidentes municipales.

Desde esta manera podemos decir que fue el movimiento en donde florece, la vida municipal como Institución ya que a raíz del Congreso de Constituyente de Querétaro se implanta en la Constitución política de mil novecientos diecisiete el artículo 115, dándole personalidad jurídica a el Municipio.

La elaboración del artículo fue objeto de una polémica entre los Constituyentes según lo asientan en las notas de debates.

Pero con ello el Constituyen aceptó dichos reglmen, y para ello el Municipio se consideró libre que será administrado cada uno por un ayuntamiento de elección directa y que no haya autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

Por ello más adelante estudiaremos dichos aspectos fundamentales de la vida política del Municipio contemporáneo.

**CAPITULO SEGUNDO.  
ESTUDIO DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL  
EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES  
MEXICANAS.**

## ESTUDIO DEL ARTÍCULO 115 CONSTITUCIONAL EN LAS DIVERSAS CONSTITUCIONES MEXICANAS.

Todas las sociedades se vieron en la necesidad de regirse y controlarse por una disposición normativa para regular su conducta y una ley en la cual se encontrará plasmada la figura jurídica de la cual dependen gubernamentalmente dentro del Estado.

En el presente capítulo nos abocaremos a el estudio del Municipio el cual se a encontrados contemplado en diversas épocas y culturas del mundo y en México a través de sus diversas constituciones como leyes fundamentales de México; y la cual como figura jurídica a tenido una gran evolución.

### CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812.

Después de tres siglos de virreinato, el Municipio se encontraba en crisis ya que sus facultades eran limitadas y la autonomía les estaba vedada; en 1808 empiezan a surgir cientos brotes que hacen volver la atención a los municipios.

Una vez iniciado el movimiento independiente de 1810, se formuló el marco jurídico de la nueva organización política mexicana.

De esta manera se buscaba la autonomía municipal y la unión a un solo gobierno y de esta manera se ven el necesidad de expedir una Constitución, "la cual al reunirse las cortes en audiencias de importancia y mérito de estos trabajos para formar y discutir el código político que había de regir la monarquía, cuya discusión comenzó en agosto de

1811, y término en marzo de 1812, en la cual se expidió la Constitución de Cádiz, jurada en España el 19 de marzo de 1812 y de igual manera se hizo dicho juramento en la nueva España el 30 de septiembre del mismo año, y, de acuerdo a dicha Constitución se reinstalaron los ayuntamientos, así como las seis diputaciones provinciales que en 1812 se habían autorizado para el territorio de la Nueva España <sup>25</sup> ; la cual estaba basada en su totalidad a la buena conducta moral y espiritual de la Sociedad.

La Constitución de Cádiz, se encontraba comprendida por 10 títulos y 384 artículos, y la Institución Municipal se encuentra comprendido en el título VI, en su segundo capítulo del artículo 309 a 337 en donde establecida el régimen y funcionamiento del Municipio.

## **"EL GOBIERNO INTERIOR DE LAS PROVINCIAS Y DE LOS PUEBLOS"**

### **CAPITULO I.**

#### **DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**Art. 309.-** Para el gobierno interior de los pueblos habrá ayuntamientos, compuestos de alcaldes o alcalde, los regidores y el procurador síndico, y presididos por el jefe político, donde lo hubiere, y en su defecto por el alcalde o el primer nombrado entre estos si hubiere dos.

**Art. 310.-** Se pondrá ayuntamiento en los pueblos que no tengan y en que convenga le haya, no pudiendo dejar de haberle en los que por sí o

<sup>25</sup> Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, Editorial Porrúa, S.A. México, 1991, pag. 59.

con su comarca lleguen a mil alma, y también se les señalará término correspondiente.

En dichos preceptos podemos observar la existencia de un gobernador de Estado como actualmente se nombra, toda vez que se le atribuye el cargo o nombre de jefe político el cual va atener a su cargo a el alcalde Municipal.

Para elecciones a diputados tenían que instalarse las juntas preparatorias de las elecciones, integrada por la autoridad civil y eclesiástica, así como dos hombres "buenos " de la religión designadas por aquellas; estas juntas determinaban los distritos electorales en el territorio de su jurisdicción y tomaban el padrón electoral.

La junta de México determinó que existiría un diputado por cada 60 mil almas, es decir, se designarían 4 diputados.

Cabe destacar que el proceso electoral duró entre ocho y diez meses debido a los procedimientos complicados de elección.<sup>26</sup>

En los ayuntamientos de 1812, también se les requieren ciertos requisitos a todos y cada uno de los miembros que vayan a intervenir en la administración de los ayuntamientos y cada ayuntamiento estará

constituido como ya se señaló en su artículo 309, y los cargos que desempeñan los ayuntamientos son los siguientes:

---

<sup>26</sup> CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. HISTORIA DEL MUNICIPIO. Textos municipales No. 1, 1985, pag 20.

**Art. 321.- Estará a cargo de los ayuntamientos:**

**primero:** La policía de salubridad y comodidad.

**Segundo:** Auxlliar al alcalde en todo lo que pertenezca a la seguridad de las personas y bienes de los vecinos, y a la conservación del orden público.

**Tercero.-** La administración e inversión de los caudales de propios y arbitrios conforme a las leyes y reglamentos, con el cargo de nombrar depositario bajo responsabilidad de los que le nombran.

**Cuarto:** Hacer el repartimiento y recaudación de las contribuciones, y remitirlas a la tesorería respectiva.

**Quinto:** Cuidar de todas las escuelas de primeras letras, y de lo demás establecimientos de educación que se paguen de los fondos del común.

**Sexto:** Cuidar de los hospitales, hospicios, casas de expósitos y demás establecimientos de beneficencia, bajo las reglas que se prescriban.

**Séptimo:** Cuidar de la construcción y reparación de los caminos, puentes y cárceles, de los montes y plantíos del común, y de todas las obras públicas de necesidad, utilidad y ornato.

**Octava:** Formular las ordenanzas municipales del pueblo, y presentarlas a las cortes para a su aprobación por medio de la diputación provincial, que las acompaña con su informe.

Noveno promover la agricultura, la industria y el comercio según la localidad y circunstancias de los pueblos, y cuanto les sea útil y beneficioso.

Haciendo una comparación a la manera en que tenía organizado el ayuntamiento en la constitución de Cádiz, y con el ayuntamiento moderno podemos apreciar que se contemplan las mismas cargas a las necesidades de la comunidad contemporánea, y las mismas se encuentran organizadas en direcciones para delegar funciones de unas cuantas personas, que forman el ayuntamiento.

Una vez que han sido observados los artículos precedentes contemplados en el título VI, de la Constitución, se puede observar que se amplió el ámbito de acción de los ayuntamientos ya que eran responsables de la seguridad pública, de la administración de recursos propios, de la recaudación de contribuciones, de la vigilancia de la construcción y reparación de obras públicas y de elaborar las ordenanzas municipales, y dicha participación en el municipio era anual.

Manifiesta "Moisés Ocho Campos, que aún cuando permaneció en vigor tres meses en México dicha Constitución, fueron bastantes para hacer resurgir a la Institución Municipal, dando entrada nuevamente a el pueblo ya que reinstauró:

1. El sistema de elección popular directa.
2. La no reelección de los funcionarios municipales.
3. Su renovación cada año.

Y de igual manera la innovación de aportaciones fundamentales:

1. La de integración de ayuntamientos por un número de regidores en proporción a el número de habitantes.

2. La de declarar el desempeño de los cargos concejiles, como obligación ciudadana.<sup>27</sup>

Es de considerarse que la Constitución de 1917, tiene gran similitud con respecto a el municipio, a la Constitución de Cádiz de 1812.

#### CONSTITUCIÓN DE APATZINGAN DE 1814.

Para el estudio del Municipio en la Constitución de Apatzingan, dicha figura jurídica en la misma no se contempla ya que se regía a la forma como lo establecía la Constitución de Cádiz, pero la Constitución de Apatzingan o "Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana " del 22 de octubre de 1814, está compuesta por dos títulos y 242 artículos , de los cuales no hay ningún capítulo referente a los ayuntamientos.

"Pero plasma los fundamentales principios de la Ideología Insurgente y de que, si en varios aspectos sigue lineamientos demarcados por la Constitución Española de 1812, diverge radicalmente de esta en cuanto que tendió a dotar a México de un gobierno propio e independiente de España, como lo soñó Hidalgo. <sup>28</sup>

<sup>27</sup> Ochoa Campos, Moisés LA REFORMA MUNICIPAL, Edt. Porrua, S. A. 4a Edición, México 1985, pag 225

<sup>28</sup> Burgos Onhuela, Ignacio, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Edt. Porrua, S. A., México, 1981, 8a edición, pag 78.

Si bien es cierto que la Constitución de Aptzingan no tiene ningún título referente a el Municipio, también lo es que nos habla de la existencia de la soberanía la cual va rescindir originalmente en el pueblo y su ejercicio en la representación nacional (diputados) y sus atribuciones son:

A). DICTAR LEYES.

B). FACULTAD DE HACERLAS EJECUTAR.

C). APLICARLAS A EL CASO CONCRETO.

En el artículo 211. Establece que " Mientras que la soberanía de la Nación forma el cuerpo de leyes que han de sustituir a las antiguas, permanecerán estas en todo su rigor a excepción de las que por el presente y otros decretos anteriores se hayan derogado y de las que en adelante se deroguen."<sup>29</sup>

Por lo que ene el caso del decreto de 1814, no hubo ninguna derogación a la de 1812, ya que no contempló al Municipio, por lo que tiene vigencia y permanencia el artículo 309 en adelante de la Constitución de Cádiz,.

#### CONSTITUCIÓN FEDERAL DE 1824.

El mundo entero necesita cambios, siempre y cuando sean a mejorar la vida social de la comunidad, como lo podemos observar a través de las Constituciones que ya hemos estudiado, pero ahora después de la Independencia Mexicana, en donde se declara solamente, por medio de

---

<sup>29</sup>Tana Ramirez, Felipe. Op.cit pag 53.

la junta suprema del Imperio " Que es nación, soberana e independiente de la antigua España " <sup>20</sup>, como lema.

"En junio 12 de 1823, el Constituyente en sesión extraordinaria acordó que el gobierno puede proceder a decir a las provincias estén a el voto de su soberanía por el sistema de República Federada y que no ha declarado en virtud de haber decretado se formen convocatoria para nuevo congreso que constituya a la nación. <sup>31</sup>

De esta manera se da pauta a el Constituyente de 1824 en donde primeramente se forma el acta constitutiva que reemplaza a el constituyente anterior; el primero de abril de 1824 el congreso comenzó a discutir el proyecto de Constitución Federativa de los Estados Unidos Mexicanos, que con modificaciones fue aprobada por la asamblea el 3 de octubre de 1824, con el nombre de Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, firmada el día cuatro y publicada el día siguiente por el ejecutivo con el nombre de "CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS" y estuvo en vigor hasta 1825.

Como podemos ver esta Constitución fue fruto de una enconada lucha entre centralistas y federalistas, la cual se decidió en favor de los últimos, en virtud de que las provincias se inclinaron como firmes partidario de sistema federal, siendo este un fuerte apoyo para que triunfara y se plasmara en la nueva Constitución.

En la primera Constitución Federal se establece en el artículo 4o., señalando " La nación Mexicana adoptada para su gobierno la forma de

---

<sup>20</sup> Ibid., pag. 123.

<sup>31</sup> Ibid., pag. 152.

República, representativa popular y federal "siendo estos los puntos básicos de su independencia.

Nos señala el maestro Tena Ramírez, "Siendo el acta Constitutiva el documento que consignó la primera decisión genuinamente Constituyente del pueblo Mexicano y en ella aparecieron por primera vez de hecho y de Derecho los Estados."<sup>32</sup>

Una vez que México se convirtió en República Federal, con los puntos señalados por el maestro Tena por primera vez, la nación fijada las bases de su organización política y territorial.

Siendo los Estados los que impusieron la Federación (Diputaciones provinciales) y el segundo Constituyente solo arregló la Federación.<sup>33</sup>

Esto se creo como lo señala Emillo O., después de tanto tiempo por la preocupación de las relaciones del hombre frente a el poder público también lo era la totalidad de los hombres, llamado pueblo frente a ese mismo poder público . Las comunidades eran una parte integrante del Estado, y los sujetos que componían a el pueblo era hombres de derechos y obligaciones.

Ahora bien, se ha visto que la creación de la Constitución de 1824 ha sido tomada de modelo de la Constitución Norteamericana a excepción de los puntos religiosos, el proceso electoral el consejo de gobierno que fueron copiados de la Constitución Española 1812 , por la necesidad de

---

<sup>32</sup> Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial Porrúa, S. A., México, 567, pag.110.

<sup>33</sup> Barragán Barragán, José. TEMAS DEL LIBERALISMO, Editorial U.N.A.M., México, 579, pag. 223

salir de la operación y que hubiera democracia y participación política. De esta manera observando que la Constitución federal del 24, tomo como base a los Estados para formar la federación, pues para constituir los Estados tiene que haber primeramente Municipios que es la base de la organización y formación de los Estados.

La Constitución de 1824, cuenta con 171 artículo y VIII títulos pero en ninguno de ellos nos habla de Municipio pero si del Estado en su artículo 161 fracción 1, de Organizar su gobierno y administración interior, sin oponerse a esta Constitución ni acta constitutiva pero nada se dijo respecto a el Municipio.

En lo que respecta a las cuestiones municipales, los ayuntamientos se regularon por muchas de las disposiciones que reglan desde la época colonial, que por no oponerse de la Nueva Constitución no fueron

derogadas <sup>34</sup>, y de esta manera fue observado el Municipio en el Estado Federal.

De esta manera los Estados pudieron promulgar su propia Constitución local, y en forma particular la Constitución del Estado de México de 1824, se observa que la misma ya contempla a el Municipio, el doctor Luis Mora, al hacer el análisis de la constitución de 1824 dice: "Establece la división que le sirve de base entre los puntos de alto gobierno y los del gobierno municipal que corresponden a la

---

<sup>34</sup> CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. HISTORIA DEL MUNICIPIO. Texto número 1, 2005, pag. 30.

administración interior de las secciones de población y territorio que se denominan Estados".<sup>35</sup>

#### EL CENTRALISMO DE 1836.

Una vez que el gobierno vio la necesidad de reformar la constitución de 1824, se crean dos partidos políticos uno liberal y el otro conservador, en el segundo se adopta un sistema centralista en el cual el poder se encuentra en manos de un solo hombre y se creó un proyecto de reforma el cual fue aprobado por el congreso dando fin de esta forma al sistema federal.

En 1836 se promulgaron las siete leyes constitucionales que habrían de establecer las bases de funcionamiento de un nuevo régimen centralista que era representante de los intereses de una minoría y mediante esas leyes se dividió el territorio de la República en departamentos los cuales a su vez se dividieron en distritos y estos últimos en partidos, al mando de los departamentos estaban los gobernadores que eran nombrados por el supremo poder ejecutivo, por tanto estaban sujetos casi absolutamente al gobierno del centro, los que no tenían facultades para crear una hacienda propia y el presupuesto de gastos ordinarios les era fijado por el congreso general.<sup>36</sup>

De esta manera se puede observar que la vida municipal si contemplo en dicha constitución, nos dice Muñoz Pérez que la vida municipal es contemplada con más detalle en la sexta ley constitucional denominada

<sup>35</sup> Martínez Pichardo, José. EVOLUCIÓN HISTÓRICA Y JURÍDICA DEL MUNICIPIO EN EL ESTADO DE MENDO, DESDE LA ÉPOCA INDEPENDIENTE A EL CENTRALISMO. Revista de la Facultad de derecho, VI, noviembre 1964, pag. 33.

<sup>36</sup> CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, OP. CIT PAG 22.

"división del territorio de la República y el gobierno interior de los pueblos".<sup>37</sup>

Pero de esa manera podemos observar que ya se le está dando una participación a la Institución Municipal como tal ya que no se puede dejar a un lado la reglamentación de dicha Institución ya que es la parte fundamental para la formación del Estado como tal.

Pero los artículos referentes al es Municipio en la constitución de 1836 son.

Artículo 22.- Habrá ayuntamientos en las Capitales de departamentos en lugares en que lo sabía el año de 1808, en los puertos cuya población llegue a cuatro mil almas, y en los pueblos que tengan ocho mil, en los que no haya una población, habrá jueces de paz encargados también de la policía, en el número que designen las juntas departamentales, de acuerdo con los gobernadores respectivos.

De igual forma los artículo 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, y 31 se refieren al ayuntamiento, funcionarios y de como suplir las faltas de estos en un caso determinado, de esta manera podemos ver que la reelección aparece por primera vez en la vida política podemos observar como se marca la manera de organización administrativa entre las autoridades municipales con el gobernador, pero Ovalle, nos dice "que el hecho de que la constitución centralista regula la Institución Municipal no

---

<sup>37</sup> Muñoz Pérez, V. CONSIDERACIONES SOBRE EL MUNICIPIO MEXICANO, revista de administración pública, número 91, 960, pag. 430.

por sí solo una parte de vocación municipalista de parte de los conservadores".<sup>39</sup>

Dicho criterio debe tomarse en cuenta ya que se puede observar que no se da la intervención directa a la población en forma democrática como se concedía en la federal, ya que en la centralista el gobierno Supremo de la Nación nombra a los gobernadores de los departamentos, para que estos nombren prefectos de distrito y los subprefectos de los partidos, contando los ayuntamientos con reducidas atribuciones administrativas y las jurisdiccionales de mínima cuantía eran asignadas a los alcaldes, aún cuando se considera que los ayuntamientos deben ser electos popularmente, debe tomarse en cuenta que solo podían ser electos los ciudadanos que tuvieran un capital físico o moral que le produzca por lo menos quinientos pesos anuales, por lo que considero que se le ha quitado en esta época la autonomía al Municipio.

Como la administración era centralista no puede directamente observar las autoridades las necesidades del Municipio, en estos términos es difícil crear una constitución local autónoma sino que tiene que estar basada estrictamente en estas leyes constitucionales.

La constitución centralista concentra el poder en un solo hombre representado por el ejecutivo, quien delega funciones a las personas que más le conviene y no a las que el pueblo elige.

#### REFORMAS DE 1840 Y BASES CONSTITUCIONALES DE 1843.

---

<sup>39</sup> Ovalle Faveila, Jorge. ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL MUNICIPIO MEXICANO, revista de la facultad de derecho, 1979, pag. 738.

Todo acontecimiento, tiene su vigencia en el momento que se vive pero la humanidad tiene necesidades acorde a su paso y en comunidad buscan el bien común de esta manera en 1840 se reforma la constitución centralista de 1836, comenzando en 1840 en medio de la función constituyente, acerca de la reforma constitucionales que 15 de julio estalló en la capital de la República un movimiento federalista a cuyo frente se encontraba Gómez Farías, que después de apoderarse del presidente Bustamante y del palacio Nacional llevaron a la cámara de diputados un proyecto con el objeto de dar las reformas a la carta de 1836, para lo cual se tuvo en cuenta el proyecto de reforma presentado por los diputados el 30 de junio del mismo año.

De esta manera se abreviaron las cesiones del legislativo para tomar en cuenta las reformas y desaparecer a al poder conservador que se plasmó en la constitución de 1836.

El 28 de septiembre de 1841 se fijan las bases de Tacubaya en las que declaraba a ver cesado los poderes supremos con excepción del judicial.<sup>39</sup>

Al Municipio se le contempla en el proyecto de 1840 en la cesión cuarta de los ayuntamientos, haciendo mención de esto en los artículos 146 al 151, de esta manera se observa como se tenía organizada y reglamentada la administración Municipal concediéndole un capítulo especial a los jueces de paz. El proyecto de reforma de las leyes constitucionales, estuvo en estudio y fue revisado, tuvo sus críticas como adhesiones, cambios importantes en cada uno de sus capítulos, el diputado José Fernando Ramírez toma en cuenta cada uno de los

---

<sup>39</sup>Tena Ramírez, Felipe. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO. Op. Cit. Pág. 251

capítulos que le fueron expuestos para su revisión votando por el proyecto que da un punto muy importante que es el de la libertad de imprenta, dando con ello un panorama a la libertad de expresión de todos en la medida que queramos siempre y cuando no perjudiquemos la libertad de los demás.

Así mismo es aceptado el caso de que todos debemos pedir y exigir nuestros derechos como ciudadanos y hombres ante las autoridades como es el caso que contempla el diputado Fernando Ramírez en su capítulos, "derecho de petición e iniciativa", "facultades del congreso", "división de poderes," "consejo de gobierno".<sup>40</sup>

Las bases de Tacubaya daban lugar a los proyectos de la constitución de 1842, y una vez que se puso en sesiones el congreso se le presentó el proyecto de la constitución, en la cual se nombra la forma de gobierno de República popular y representativa, pero algunos de estos votos del congreso querían que se añadiera la palabra federal, de lo cual no todos estaban de acuerdo y no fue tomado en cuenta por considerarlo pelagroso, en dicho proyecto no se le tomó en cuenta al el Municipio.

El 3 de noviembre de 1842, se forma un nuevo congreso para discutir un nuevo proyecto, en el que de igual forma no se toma en cuenta a el Municipio.

El 13 de junio de 1843 se dio en el país un nuevo código centralista, conocido con el nombre de base orgánicas de la República Mexicana,<sup>41</sup> de la que se publica el 14 del mismo mes y año, en dichas bases se le da un artículo a los municipios en forma limitada en el artículo 4o,

<sup>40</sup>Tena Ramírez, Felipe Op. Cit. Pag. 294.

<sup>41</sup>Ochoa Campos, Moisés. LA REFORMA MUNICIPAL, op. Cit. Pag. 241

señalando que la República se dividirá en departamentos, distritos, partidos y municipalidades.

Señala como facultades de la asamblea departamental establecer corporaciones y funcionarios municipales, expedir sus ordenanzas respectivas y reglamentar la policía municipal así como aprobar los planes de árbitros municipales, los presupuestos anuales de los gastos municipales \* artículo 134 fracción X.

Nos dice Felipe Tena, " que mejorando los dos precedentes centralistas, la legislación del imperio emanado de la Intervención Francesa dio normas para la organización municipal, no superadas hasta nuestros días".<sup>42</sup>

Es cierto que los mismos aún se manejan así en su ley orgánica y sobre todo en la elaboración de su bando municipal, y reglamentos, atendiendo las necesidades que tiene el municipio.

Es así como se tuvo en vigencia en nuestra República Mexicana las bases orgánicas de 1843, y hubo movimientos en los cuales se implanta la restauración del federalismo y la revolución de Ayutla.

El 17 de noviembre de 1845 la asamblea departamental de la República con fundamento en el artículo 134 de las bases orgánicas estableció que las ciudades, poblaciones villas o comarcas que tuviesen por lo menos cuatro mil habitantes tenían derecho a elegir ayuntamientos, y se integraban los padrones con los datos censales de la parroquia, la elección era indirecta, la importancia de las comarcas determinaba el

---

<sup>42</sup> Tena Ramírez, Felipe DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, Editorial, Porrúa, S.A. México Q17, pag 149

número de los cuerpos municipales; el ayuntamiento se componía de municipales y sindicos, estos últimos ostentaban la representación jurídica de los ayuntamientos, la asamblea general era de carácter administrativo legislativo y consultivo,

Las funciones ejecutivas eran desempeñadas por el alcalde esta estructura tiene gran similitud a la actual, pero es de hacerse notar que la diferencia radica en que el alcalde tenía obligación de reconocer la supremacía del subprefecto quien podía de ponerlo e incluso con la totalidad del ayuntamiento cuando fuera conveniente, en razón de mandato expreso del gobernador, o siguiendo las normas que señalará el gobierno central.

El plan de la Ciudadela convoca a un " sexto Constituyente" y por decreto se restablece la vigencia de la Constitución de 1824, con

carácter provisional que cesaría al ser expedida la nueva, éste congreso se instaló pero no llevó a cabo la citada labor. Así pues vemos que por lo que respecta a el régimen Municipal no hay ningún avance en este periodo ya que el centralismo puso en evidencia la inutilidad de las elecciones mismas, en razón de que las autoridades departamentales se reservaban el derecho de anular la elección popular por la disposición de los ayuntamientos.

Lo que importaba era el funcionamiento uniforme de la administración a las políticas delineadas por el gobierno central.

Por lo que podemos observar en toda la trayectoria de reformas, que ninguna fue propiamente una Constitución, el Municipio siempre se quedó tal y como se contemplaba en las bases orgánicas de 1836, ya que en las demás nunca se preocuparon por establecer las bases de una buena

administración municipal ya que es un nivel de los que conforman el Estado Mexicano.

#### LA CONSTITUCIÓN DE 1857.

Todo ser humano necesita de cambios para su desarrollo, y es por ello que políticamente y legislativamente tuvo un cambio meses después de las leyes o reformas y de la base constitucional y entra en vigor una nueva Constitución.

Los ataques de las potencias extranjeras debilitaron el bloque conservador, hecho que permitió de nueva cuenta el fortalecimiento del partido liberal y reaparición en la escena histórica como la fuerza activa y revolucionaria de aquella época. Al interior del partido se desenvolvían dos bloques:

1. El ala izquierda , que se conocía con el nombre de los puros.
2. El ala derecha "los moderados" <sup>43</sup>

El grupo de los moderados su objetivo era encontrar al clero, pero sin aceptar métodos revolucionarios , siendo aquí el partido conservador el de la fuerza económica ya que representaba los intereses del clero y de los españoles ricos.

---

<sup>43</sup> Centro Nacional de Estudios Municipales, HISTORIA DEL MUNICIPIO, op. Cit. Pág 33

El movimiento de Ayutla se dirigió a derrumbar el gobierno personal de Santa Anna y a fijar las bases constitucionales que permitieron a el pueblo reasumir su soberanía. <sup>44</sup>

El plan de Ayutla, como plan político que era, solo fijaba disposiciones generales sin ocuparse en detalle del régimen municipal.

Lo político en su momento se enfocaba a la caída de Santa Anna, pero en lo general, establecía que había de cesar en el ejercicio del poder público los funcionarios que hubiesen desmerecido la confianza del pueblo (art. L) , y que se convocaría a un congreso extraordinario el cual se ocupa exclusivamente de constituir a la nación bajo la República representativa popular (art. 5).

En consecuencia, al dar impulso el sistema representativo y popular auspicio la reorganización de los ayuntamientos, bajo la forma colectiva, lo que fue conformado por la constitución de 1857, en lo tocante a Distritos y territorios.

La constitución de 1857, no le da un capítulo especial a el ayuntamiento o a el Municipio, ya que aún cuando se dieron proyectos en donde se hace alusión a el Municipio no son tomadas en cuenta por el legislador, solo a el Municipio se le hace notar en una fracción de un artículo, (art. 72 frac. VI).

El Municipio era algo tan desconocido para los gobernadores de los Estados que en la elaboración de su Constitución local lo plasmaban

---

<sup>44</sup> Calzadas Padron, Feliciano. MUNICIPIO LIBRE FORTALECIMIENTO DEL FEDERALISMO, Edit. U.N.A.M. 1983, pag. 73.

como un poder más de la unión y ello no puede ser posible ya que la misma es parte de los poderes de la nación pero la misma no está consagrada en la Constitución federal como tal ya que el Municipio para salir adelante parte de un poder Ejecutivo, con su presidente municipal y legislativo, al crea sus bandos municipales y judicial con su síndico procurador y jueces menores, o de paz.

La historia política de México comprendida en la etapa que abarca el periodo de vigencia formal de la Constitución de 1857, demuestra claramente la desaparición del Municipio, fenómeno que se corroboró durante el prolongado gobierno de Díaz. En dicho periodo se agruparían a los ayuntamientos en divisiones administrativas superiores que recibieron nombre de partido, distrito prefectura cantón como se hizo en la constitución Centralista de 1836.

Dice Ochoa Campos que "bajo el PORFIRIATO, el régimen de la jefatura política ahogó por completo la vida municipal, ya que dichas jefaturas".

A). Representaban un tipo de autoridad, intermedia entre el gobierno del Estado y los ayuntamientos.

B). Estaban sujetas a la voluntad de los gobernadores.

C). Centralizaban y maniataban toda actividad municipal.

D). Eran de carácter distrital y residían en las cabeceras de distrito o de partido controlando a los ayuntamientos de su circunscripción, concluyendo el auto en que los vicios de esta institución fueron comunes, suprimir toda manifestación democrática y cívica de la ciudadanía,

controlar las elecciones, de cometer atropellos y abusos que llegaron a lindar con lo criminal.<sup>45</sup>

Era necesario que se abolieran las jefaturas y se diera origen a la restauración del municipio fue uno de los principales objetivos políticos y sociales del movimiento precursores de la revolución Mexicana de 1910.

#### LA CONSTITUCIÓN DE 1917.

La herencia primordial concedida a México, por la revolución de 1910, cien por ciento social, es la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, y dándole un lugar especial a el municipio el cuál fue objetivo a realizar pro Venustiano Carranza, es por lo que "los diputados al Congreso Constituyente de 1916-1917, por el contrario vieron con simpatía la idea de incorporar al texto de la constitución una reglamentación básica, del régimen municipal.<sup>46</sup>

El constituyente de Querétaro en 1916 es el que llevó principio de " Libertad Municipal " dándole así a el municipio su individualidad y personalidad como tal, y su autonomía política, económica y social.

Ya que los municipios se han formado independientemente del Estado y ha sobrevivido a los cambios experimentados por este; en tal sentido se puede afirmar de que los municipios son más antiguos que los Estados. (JORGE JELLINEK).<sup>47</sup>

<sup>45</sup> Ochoa Campos, Moreses. Op. Cit. Pag. 274

<sup>46</sup> De la Garza, Sergio Francisco. EL MUNICIPIO HISTORIA Y NATURALEZA. Revista de Derecho de la Universidad de México. 1947. Pag. 191.

<sup>47</sup> Jellinek, Jorge. LA SOCIOLOGIA. Revista jurídica de 1945, número 87. Pag. 315

Es muy cierto tal afirmación ya que por varias épocas la vida política del país se ha movido y en varias de las épocas por las cuales se ha hecho historia México, no le ha dado lugar a el Municipio como Institución a sabiendas que el Estado mismo está formado por el Municipio y los Estados.

Teniendo en cuenta que los municipios salen a la vida después de un largo periodo de oído en nuestras instituciones, y que la debilidad de sus primeros años los haga víctimas de ataques de autoridades más poderosas la comisión ha estimado que deben ser protegidos por medio de disposiciones constitucionales y garantizarle su hacienda.

Condición (sine qua non), de su vida y su Independencia condición de su eficacia. <sup>48</sup>

Aún cuando se reunió el constituyente de Querétaro en 1916, después de largas sesiones de debates para tomar en consideración en la constitución a el "Municipio, se llegó a la aprobación del artículo 115, y sus dos primeras fracciones

Art. 115. Los Estados adoptarán para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular; teniendo como base de su división territorial de su organización política, el municipio libre, administrando cada uno por ayuntamientos de elección directa y sin que haya autoridades intermedias entre este y el gobierno del Estado.

El ejecutivo federal y los gobernadores de los estados tendrán el mando de las fuerzas públicas de los municipios donde residiere habitual o transitoriamente.

---

<sup>48</sup> Ramon Huera, TERESITA. Op. Cit. Pág. 115.

Los gobernadores constitucionales no podrán ser reelectos ni durar en su encargo más de cuatro años.

Son aplicables a los gobernadores sustitutos o interiores, las prohibiciones del artículo 83.

El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional a los habitantes de cada uno; pero, en todo caso, el número de representantes de una legislatura local, no podrá ser menor de siete diputados propietarios.

En los Estados cada Distrito electoral nombrará un diputado propietario y un suplente.

Solo podrá ser gobernador de un Estado, un Ciudadano Mexicano por nacimiento.

De esta manera todos los planes revolucionarios se vieron logrados por estas bases y esta constitución dando a el municipio la organización autónoma de su administración.

Haciendo eco de ese anhelo popular, exhibieron en el texto constitucional, además de los poderes de la unión, tres competencias definidas, la del Estado Federal, la de los Estados miembros de la Nación y la del Municipio en el artículo 115.

Lo que es importante hizo la base, el centro de todo el sistema, pues lo proclamó elemento fundamental de la estructura geográfica, administrativa y política de la Nación, y la consecuencia de este principio implantando en la constitución no fueron llevados a los puntos detallados

quizás por que los constituyentes creyeron que bastaba con asegurar la independencia económica de los ayuntamientos, para hacer que estos tuvieron vida propia, sin ver que aún asegurada dicha independencia la misma sería insuficiente sin un adecuado sistema de garantía jurídica y sin el reconocimiento de la competencia política propia y primordial, que el texto constitucional quiso dar a los ayuntamientos.

Por lo que una vez que fueron observadas las diferencias, lógicas y políticas del municipio, el 5 de febrero de 1917 se promulgó la constitución de dicho año, la cuál ya había sido discutida en el congreso y después de varios días de debates se aprobó la fracción II del artículo 115, por ochenta y ocho votos en favor y 62 en contra. <sup>49</sup> De esa manera el 1o de mayo de 1917, entra en vigor la constitución., y la cual en su fracción II dice.

**Art. 115. Fracción II. Los municipios administrarán libremente se hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalan las legislaturas de los Estados y que en todo caso, serán las suficientes para atender a sus necesidades municipales.**

De esta manera podemos observar que el municipio goce de ese poder soberano derivado no solo en materia hacendaría, sino en varias materias, nos dice Ugarte Cortés. <sup>50</sup>

Tal razonamiento es muy cierto ya que el municipio se encuentra debidamente relacionado con las facultades hacendarías, como las de educación art. 3, la de 31 fracción IV, de la constitución solo que la

<sup>49</sup> Rendon Horta, Teresita. PRESENTACIÓN Y DEBATES DEL ARTICULO 115 CONSTITUCIONAL EN EL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1917, pag 371.

<sup>50</sup> Ugarte Cortés, Juan. LA REFORMA MUNICIPAL Y ELEMENTOS PARA UNA TEORIA CONSTITUCIONAL DEL MUNICIPIO, Edn. Porrua, S.A pag. 172.

calidad de sujeto activo del crédito fiscal recae solo y exclusivamente sobre la federación, los Estados y los municipios, con la diferencia de que solo los dos primeros tienen plena potestad jurídica tributaria, no así los municipios, que no tienen facultades para establecer sus contribuciones, pues según la fracción II del artículo 115 constitucional, administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de las contribuciones que señalen las legislaturas de los Estados.

De esta manera podemos observar que se dice que municipio es libre y tal consideración con los renglones anteriores, podemos ver que no es verdad ya que siempre van a estar sujetos a el Estado ya que el municipio forma parte del mismo y del territorio de los Estados.

De este modo como apunta el maestro Tena Ramírez, " La autonomía financiera, y con ella la libertad municipal ha quedado a merced de las legislaturas locales y del ejecutivo, que de acuerdo con su conveniencia, política pueden aumentar o disminuir los recursos municipales. <sup>51</sup>

Aún cuando el presidente municipal puede llevar asuntos relacionados con los ayuntamientos, ya que esta base administrativa de los mismos, su función se encuentra limitada, ya que también se somete a las disposiciones estatales.

La constitución de 1917, a sufrido diversas reformas desde el día de su publicación hasta este momento y las mismas se dieron en el año de 1928, 1932, 1943, 1946, 1953, 1976, 1977, 1983, 1987, y dichas reformas o adiciones, han sido de gran importancia para la administración municipal.

---

\* Tena Ramírez, Felipe. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO. Op. Cit. Pag. 134

**CAPITULO TERCERO**

**IMPORTANCIA JURÍDICA DEL ESTUDIO DEL  
ESTADO DE MÉXICO EN LO MUNICIPAL.**

## CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Para el estudio del presente capítulo partiremos de la base jurídica que nos rige, que lo es la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 5 de febrero de 1917, después de varios debates del constituyente de 1916, la cuál deroga por completo la constitución de 1857.

Siendo la constitución nuestra ley suprema, veremos la importancia que le da el municipio en su artículo 115, el cuál desde la fecha de la constitución de 1917, es de gran diferencia con la constitución de 1857, novedad en lo relativo a el municipio libre, como la futura base de la administración pública federal, ya que el municipio es la médula de la nación.

Se hace notar los principios de la organización municipal a través de los siguientes puntos:

- A). Municipio libre, como base de la división territorial y organización política del Estado.
- B). Independencia de ayuntamientos.
- C). Formación de su de su hacienda propia para cada municipio.
- D). Otorgamiento de personalidad jurídica.(Para que pueda contratar, adquirir y defenderse).

E). La prohibición de que haya autoridad intermedia entre el Estado y municipio.

Son estos los principios que caracterizan a el municipio en el precepto constitucional ya que son el cuerpo de la institución.

Pero una vez que fue publicada la constitución de 1917, fue respetada y tomada en cuenta por todos lo mexicanos, dejando un lugar dentro de ella para el municipio en el cual no es muy explícito para referirse a dicha institución ya que deja mucho al margen en relación a la administración municipal, pero a través que pasa el tiempo la comunidad va teniendo necesidades diferentes, ya sea porque la población va en aumento, para ello requiere ciertas cosas, por ello el artículo 115 constitucional a sufrido varias reformas y adiciones, desde el día de su promulgación a la fecha. De las cuales anunciaremos las mismas en forma breve; las

cuales se refieren a la organización de los Estados que son formados por los municipios y otros los propios municipios,

La primera reforma aparece en el diario oficial de la federación del 20 de agosto de 1928, con la finalidad de disminuir el número de diputados de los legislaturas locales, señalando como máximo once diputados, según el número de habitantes.

La segunda reforma publicada en el diario oficial de 29 de abril de 1933, en la cual se da a conocer el segundo párrafo de la fracción, primera del artículo en la que se da a saber que no habrá reelección para los presidentes municipales, regidores, síndicos que fueron electos

popularmente, por lo que se asienta dicha adición la no reelección para el periodo inmediato al gobierno municipal.

La tercera se publica en el Diario Oficial de la Federación el 8 de enero de 1943, en donde se da a conocer la reforma a dicho precepto, en la cual se amplía a seis años el periodo gubernamental, de los "gobernadores" del Estado.

La siguiente adición es publica en el Diario Oficial de la Federación, el 12 de febrero de 1947, en donde se agrega a la fracción I, un párrafo en la cual se otorga a las mujeres el derecho a participar en las elecciones municipales para votar y ser votadas.

La quinta reforma aparece publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de octubre de 1953, en donde se suprimió reconocer a aquellas la ciudadanía plena.

En fecha seis de febrero de 1976, se publican las fracciones IV y V, del artículo 115, las cuales son relativas a los asentamientos humanos.

La séptima reforma aparece el en Diario Oficial de la Federación, el 6 de diciembre de 1977, en la cual se agrega a la fracción III, la obligación para las legislaturas locales introducir en su composición el sistema de diputados de minoría y el principio de representación proporcional en las elecciones de los Ayuntamientos de los municipios cuya población sea de 300,000 habitantes o más.

La octava reforma es publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de febrero de 1987, la que se refiere a los servicios públicos para la comunidad.

La siguiente reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 1987, en la cual las reglas contenidas en la fracción VIII, pasaran a constituir las nuevas fracciones del artículo 116, la I y II, solo conservan el principio de la representación en la configuración de los miembros directivos de los Ayuntamientos.<sup>52</sup>

Es cierto que en el fondo todas las reformas llegan a trascender en la vida municipal. Por ejemplo la tercera de 1943, implanto como periodo para el gobierno estatal el de seis años, en la cual una vez que ha sido electo un miembro para dirigir un Estado se debe uno de esperar este tiempo para que concluya su periodo y si el mismo no esta gobernando como debería de ser los ,más afectados serian los municipios. De esta manera el poder publico de los municipios están minimizando , solo revive, crece y brilla cuando el gobernador decide prestarte su apoyo político.

Asimismo en 1983, la reforma al artículo 115 Constitucional, es el que piensa en la libertad municipal y la cual busca los caminos o medios para garantizar y asegurar su autonomía.

Por lo anterior se puede observar que la autonomía o libertad municipal no es del todo segura ya que tiene injerencia el Estado, sin embargo debe tomarse en cuenta que gracias al Municipio, existe el Estado, de esta forma se da la administración estatal, gracias a la administración municipal.

---

<sup>52</sup> Fuentes. Diarios Oficiales de la Federación.

Ahora bien, vemos que la autonomía que se protege es la relativa a la hacienda municipal, en la cual controla y administra libremente su hacienda respetando las leyes locales respetando la ley hacendaría del Estado y después la ley hacendaría municipal.

Una vez contemplamos las diferentes reformas y adiciones que se hicieron al artículo originario referente al Municipio, de las cuales varias han tenido gran trascendencia, en cambio otras solo se colocaron para llenar lagunas que aun persisten, pero que actualmente el texto Constitucional en su artículo 115, a la fecha esta redactado de la siguiente forma:

**ARTICULO 115 Constitucional:**

Los Estados adoptaran para su régimen interior, la forma de gobierno republicano representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no habrá ninguna autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado.

Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, no podrán ser reelectos para el periodo inmediato, las personas que por su elección indirecta, o por nombramiento o designación de alguna autoridad desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, no podrán ser electos para el periodo inmediato. Todos los funcionarios antes mencionados, cuando tengan el carácter de

suplentes, pero cuando los que tengan el carácter de suplentes si podrán ser electos para el periodo inmediato, como propietario a menos que haya estado en ejercicio.

Las legislaturas locales, para acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, podrán suspender Ayuntamientos, declarando que estos han desaparecido y suspender o revocar el mandato a alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga, siempre y cuando sus miembros hayan tenido oportunidad suficiente para rendir las pruebas y hacer los alegatos que a sus ejercicios convengan. En caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros y conforme a la ley no procediere que entraren en funciones los suplentes ni que se celebraren nuevas elecciones, las legislaturas designaran entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los periodos respectivos. Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por suplente o se procederá según lo disponga la ley.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejará su patrimonio conforme a la ley.

Los Ayuntamientos poseerán facultades para expedir de acuerdo con las bases normativas que deberán de establecer las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y buen gobierno y los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general de sus respectivos funciones.

III. Los municipios con el concurso de los Estados cuando así fuere necesario y lo determinen las leyes tendrán a su cargo los siguientes servicios públicos:

A). Agua potable y alcantarillado

- B). Alumbrado público.
- C). Limpia.
- D). Mercados y centrales de abasto.
- E). Panteones
- F). Rastros.
- G). Calles, parques y jardines.
- H). Seguridad pública y tránsito

I). Los demás que las legislaturas locales determinen según las condiciones territoriales y socioeconómicas de los municipios así como su capacidad administrativa y financiera.

Los municipios de un mismo Estado, previo acuerdo entre sus Ayuntamientos y con sujeción a la ley, podrán coordinarse y asociarse para la más eficaz prestación de los servicios públicos que les corresponda.

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cuál se formará de los rendimientos de los bienes que le pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:

A). Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales, que establezcan los Estados sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación, mejora así como las que tengan por base al cambio de valor de los inmuebles.

Los municipios podrán celebrar convenios para el Estado para que este se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones.

B). Las participaciones federales, que serán cubiertas por la federación a los municipios con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente se determinen por las legislaturas de los Estados.

C). Los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos a su cargo.

Las leyes federales no limitarán la facultad de los Estados para establecer las contribuciones a que se refieren los incisos a) b) y c), ni concederán excepciones respecto de las mencionadas contribuciones, en favor de personas físicas o morales, ni de instituciones oficiales o privadas. Solo los bienes del dominio público de la federación, de los Estados o de los municipios estarán exentos de dichas contribuciones. Las legislaturas de los Estados aprobarán las leyes de ingresos de los Ayuntamientos y revisarán sus cuentas públicas. Los presupuestos de egresos serán aprobados por los Ayuntamientos con base en sus ingresos disponibles.

V. Los municipios, en los términos de las leyes federales y estatales relativas, estarán facultados para formular, administrar la zonificación y planes de desarrollo urbano municipal, participar en la creación y administración de sus reservas territoriales, controlar y vigilar la utilización del suelo en sus jurisdicciones territoriales, intervenir en la regularización de la tenencia de la tierra urbana, otorgar licencias y permisos para construcciones, y participar en la creación y administración de zonas de reserva ecológica, para tal efecto y de conformidad con lo dispuesto a los fines señalados en el párrafo tercero del artículo 27 de esta constitución, expedir los reglamentos y disposiciones administrativas que fueran necesarios.

VI. Cuando dos o más centros urbanos situados en territorios municipales de dos o más entidades federativas formen o tiendan a formar una continuidad demográfica, la federación, las entidades federativas y los municipios respectivos, en el ámbito de sus competencias, planearán y regularán de manera conjunta y coordinada el desarrollo de dichos centros con apego a la ley federal de la materia.

VII. El ejecutivo federal y los gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde residieren habitual o transitoriamente .

VIII. Las leyes de los Estados introducirán el principio de la representación en la elección de los Ayuntamientos de todos los municipios.

Las relaciones de trabajo entre los municipios y sus trabajadores, se regirán por las leyes que expidan las legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto en el artículo 123 de esta constitución, y sus disposiciones reglamentarias.

Una vez que transcribimos dicho artículo, se analizará que la base del municipio mexicano es el territorio, población y gobierno, con ellos la libertad y la autonomía que los caracteriza, así como su orden jurídico propio y su administración propia.

#### MUNICIPIO LIBRE.

Se dice que es un municipio libre debido a que no va a tener ninguna autoridad intermedia entre este y el Estado, se traduce esta libertad jurídicamente hablando, en un régimen de descentralización ya que descentralización significa: "La creación de organismos por ley o por decreto, con personalidad jurídica y patrimonio propio, para la realización de actividades estratégicas o prioritarias, para la prestación de un servicio público o social; o para la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social.

De esta manera al ver la definición de descentralización podemos observar, que en el municipio se da una descentralización del orden

jurídico para su creación y aplicación, ya que existe como el orden federal y estatal; el cual contiene normas propias, válidas para el municipio que es la base de la división territorial de los Estados y el mismo crea sus leyes a través de su Ayuntamiento, siendo este el bando municipal y sus reglamentos interiores, los cuales constituyen la regulación interna de la coordinación local; y la misma se aplica a través de sus órganos propios, independientes de los órganos estatales, pero tienen muy limitada la competencia los municipios, en razón de su administración ya que muchas funciones administrativas están delegadas a los Estados.

De esta manera podemos decir que el municipio tiene propia PERSONALIDAD JURÍDICA.

La Constitución federal reconoce la personalidad a los municipios por lo tanto de igual manera la capacidad para gozar y ejercer derechos y contraer obligaciones y tener patrimonio propio, pero para obtener dicho reconocimiento y derecho, a el Estado es a quien le corresponde dicha función, es otro aspecto por el cual podemos ver que el municipio tiene una libertad restringida ya que está sujeta a disposiciones estatales, los cuales administran de forma indirecta a el municipio, ya que es cierto que tienen autonomía propia ya que se auto organiza el municipio, y se conduce, pero con límites para no prescindir de Estado.

De esta manera podemos decir que el municipio cuenta con una economía propia en cuanto a el manejo de su hacienda, que será administrado por el ayuntamiento, la cual se formará, en los términos de las leyes locales, con los rendimientos que sus bienes le produzca las contribuciones que le señale la legislatura local, las participaciones

federales que les señalen las legislaturas locales, y los ingresos derivados de la prestación de servicios públicos municipales.

De esta manera es como la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, da lugar a la vida municipal como Institución Constitucional y no solo por su artículo 115, sino por todos los artículos que forman a dicha carta Magna, ya que todos y cada uno de los ciudadanos formamos parte de esa federación.

Ahora bien enunciaremos unos artículos que son de mayor importancia para la Institución municipal.

El artículo 30, Constitucional, en relación a materia educación.

El artículo 80, Constitucional, en el derecho de audiencia.

El artículo 27, Constitucional, en materia de urbanización y Reforma agraria, en regularización de la tierra.

El artículo 31-IV, en lo relativo a impuestos.

El artículo 36 en materia de obligaciones electorales y de jurado.

El artículo 41 relativo a partidos políticos.

El artículo 73 en participación de impuestos de la energía eléctrica.

El artículo 116 en materia de administración justicia local.

El artículo 123 en lo relativo a el derecho laboral.

El artículo 124 en los derechos reservados a los Estados.

El artículo 130 en materia de religión.

Son los de mayor relación con el municipio ya que participan directamente en la comunidad para su administración, siendo elementos fundamentales para el orden jurídico y funcional del municipio.

## LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.

La Constitución local del Estado de México, nace a raíz de la constitución federal de 1824, ya que establece la división que le sirve de base entre los puntos de alto gobierno y los gobiernos municipales que corresponden a la administración interior de las secciones de población y territorio que se denominan Estados.

"El territorio que ocupa el Estado de Méxco, no es muy extenso y está relativamente bien poblado, encierra pintorescas perspectivas siendo este como el Valle más hermoso donde se encuentran localizados terrenos fértiles para la agricultura, ganadería; montañas y volcanes, así como ante cultural".

En aquel tiempo su territorio se encontraba limitado por el norte con los Estados de San Luis Potosí y Veracruz, por el sur con el Océano Pacífico, por el Oriente con el Estado de Puebla, por el poniente con Querétaro y Michoacán. Pero después de varios acontecimientos políticos y sociales, su territorio se ha ido desmembrando pero actualmente sus límites se encuentran comprendidos; por el Norte con el Estado de Hidalgo, por el sur de los Estado de Guerrero y Morelos, por el oriente de los de Tlaxcala y Puebla, y por el poniente con Querétaro y Michoacán.

"Su posición geográfica se halla comprendida en los 18° 15' y 20° 20' latitud Norte y 0° 35' longitud Este y 1° 12'30" Oeste de México.

Es así como tenemos conocimiento de la existencia del Estado de México.

#### A). ERECCIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO.

Es el 2 de marzo de 1824, cuando sucede la erección del Estado de México, cuando se instaló legítimamente el Congreso Constituyente que tuvo a bien elaborar en ese año la ley orgánica provisional para el gobierno interior, que fue jurada y publicada el 16 de agosto de 1824, el primer gobernador del Estado de México, nombrado por la legislatura fue el general Melchor Múzquiz, a quién le correspondió el mérito de promulgar la primera Constitución el 14 de febrero de 1827 y una vez reunidos los poderes en Texcoco que en aquellos momentos era la capital del Estado de México, juraron la Constitución en la ceremonia del 26 de febrero de 1827.

Por lo que una vez que fue elegido el Estado de México y creado su propia constitución para su régimen interior con el apoyo de la constitución federal, ya que creo la división territorial de la federación a través de los Estados, y ello tuvo gran trascendencia hasta el movimiento revolucionario en donde se promulga la nueva Constitución Revolucionaria el 5 de febrero de 1917, bajo el nombre de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde contempla a los municipios que serán regidos por la constitución de cada Estado, y de esa manera se promulga la constitución local del Estado de México del 8 de noviembre de 1917, la cual contiene puntos relativos a los municipios y la misma está integrada por cuatro libros de los cuales el libro tercero titulado "De la organización política de los municipios", el cual nos habla de los órganos municipales y funciones de este.

#### B). CREACIÓN Y SUPRESIÓN DE MUNICIPIOS.

Al no fijar la constitución federal en su artículo 115 Constitucional, los requisitos de la creación de los municipios dejó empleo margen a los Estados para que se ocuparan del problema de acuerdo.

A sus necesidades internas. Las Constituciones locales fijaron como principio básico de su división territorial a los municipios mediante nombres y límites territoriales, hubo algunos casos en que esta función fue delegada a las legislaturas locales, la cual creo el mapa municipal a través de la ley orgánica respectiva, siendo el caso de la Constitución del Estado de México en su artículo 8o donde nos marca los requisitos de la formación del Estado por medio del número de sus municipios. En su artículo 7o, el cual nos dice que de acuerdo con el artículo 115 constitución el Estado adoptará para su régimen el sistema de gobierno republicano representativo y popular reconociendo como su base de su división territorial y organización política y administrativa al municipio libre.

### C). ÁMBITO MUNICIPAL Y ÁMBITO ESTATAL.

El campo que tiene el municipio en el Estado miembro, es doble ya que forma a la entidad federativa y a la federación en sí, y al vez como creador y aplacador de sus propias normas, y con ello se tiene la integración municipal al sistema federal.

El ámbito Estatal es de igual manera debe ya que tiene participación en la federación como creador de la misma y es el regulador constitucional del municipio.

Otro de los problemas es la determinación de la esfera de competencia de los órganos municipales; al respecto nos dice Gamás Forruco "Que las reglas respecto a las distribuciones de competencias no se encuentran siempre claramente determinadas, priva en nuestro sistema

la idea de que el municipio debe actuar realizando las facultades que específicamente le señala la constitución del Estado a la ley orgánica respectiva.

De esta manera podemos ver que el municipio no es solamente le responsable de llevar una buena administración, ya que tiene participación directa el Estado en el municipio, desde la creación de la constitución local, como de la ley orgánica municipal.

#### **D). ORGANIZACIÓN TERRITORIAL Y GEOGRÁFICA DEL ESTADO DE MÉXICO.**

Como ya se señaló en líneas anteriores que el Estado de México ha sufrido a través del tiempo varias desmembraciones en su territorio pero en su artículo 1o. (C.E.M.) dice: El territorio del Estado de México es el que actualmente posee, conforme a las jurisdicciones de hecho ejercidas por sus respectivas autoridades y el que por derecho le corresponda.

Podemos decir que el Estado de México se encuentra en la parte central de nuestra federación, y se constituye de sus 121, que lo componen. También podemos señalar los artículos referente a el Estado de México como entidad política.

**ART. 2.** El Estado de México es parte integrante de la federación mexicana.

**ART. 4.** El Estado de México es libre, soberano e independiente en su régimen interior.

ART. 5. El Estado de México ejerce su soberanía en toda la extensión de la superficie territorial que le corresponde, de acuerdo con el artículo 1o. De este capítulo.

ART. 9. El Estado se divide en dieciséis distritos judiciales son: Chalco, Cuautitlán, El Oro de Hidalgo, Ixtlahuaca, Jilotepec, Lerma, Otumba, Tultepec, Temascaltepec, Tenango del Valle, Tenancingo, Texcoco, Tlalnepantla, Toluca, Valle del Bravo, Zumpango, cuyas cabeceras y extensión territorial son las que actualmente tienen. La legislatura a iniciativa de algunos de sus miembros, del ejecutivo del tribunal superior de justicia, podrá aumentar el número de estos distritos.

ART. 17. El Estado asume la representación jurídica del municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera del territorio del mismo Estado.

De esta manera podemos ver la personalidad jurídica dentro de la Constitución local a el municipio.

El municipio de Cuautitlan Izcalli, es el municipio 121 dentro de nuestro. Actualmente el Estado de México, comprendiéndose en el Distrito Judicial de Cuautitlán.

#### ORGANIZACIÓN POLÍTICA DE LOS MUNICIPIOS.

Cada uno de los municipios tiene su propia organización interior para administrarse, y lo cual será ejercida por los Ayuntamientos y el presidente municipal, los cuales tienen su propias funciones.

Los Ayuntamientos son asambleas deliberastels y cuerpos colegiados ya que ellos toman sus decisiones y expiden sus reglamentos interiores y su bando de gobierno, tendrán autoridad y competencia en los asuntos que

se sometan a su decisión; pero el presidente municipal será el único que podrá ejecutar dichos asuntos.

Los Ayuntamientos se integran con un jefe de asamblea que se le llama presidente municipal, un síndico y regidores, los cuales serán designados en una sola elección, y por cada miembro del Ayuntamiento que se elija como propietario, se elidirá un suplente.

Para ser miembro del Ayuntamiento como lo establece el artículo 140 de la Constitución del Estado de México, será indispensable ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y con vecindad efectiva en el Municipio para el que fuera electo, que no será menor de tres años anteriores al día de la elección.

Dicho artículo es de suma importancia para la administración municipal, la misma sería más eficiente si el legislador adicionara a dicho artículo alguna fracción relativa a que se establezca otro requisito necesario para formar parte de la administración municipal, siendo la relativa a un mínimo de escolaridad, ya que si existe preocupación por la cuestión educativa, de igual forma se puede tomar para la modernización administrativa municipal.

Ya que como se ha dicho, el municipio mexicano carece de personal preparado, y su extracción es eminentemente electoral sin que el factor predominante sea la capacidad técnica.

Podemos decir que en cada comunidad a medida que pasa el tiempo, hay más gente que se preocupa por su preparación cultural y social, por lo tanto existen más profesionistas que podrían ser buenos administradores de la municipalidad, en el caso específico de Cuautitlan

Izcalli, en su corta historia ha existido en relación a sus presidentes municipales con escolaridad profesional, no así con sus regidores, han existido algunos que ni la primaria terminaron, esto es sumamente preocupante para el desarrollo económico, político, social y cultural del Municipio.

Haciendo notar que los miembros de cada uno de los Ayuntamientos tienen funciones expresas en sus cargos, con mayor razón deberán estar las funciones administrativas en manos de personas preparadas, no por ello se deje fuera a la soberanía que tenemos.

Ahora veremos la manera en que la Constitución del Estado de México da lugar a los Ayuntamientos en sus artículos .

142. Los Ayuntamientos desempeñaran dos series de funciones:

Las de la legislación para el régimen, gobierno y administración del Municipio, las de inspección concnientes al cumplimiento de las disposiciones legislativas que dicten.

143. Los Ayuntamientos dictaran todas las normas jurídicas que regulara el régimen, el gobierno y la administración de municipios, con las limitaciones que se contengan en la ley organica Municipal y otros ordenamientos.

Asimismo enviaran al Ejecutivo del Estado antes del diez de octubre la iniciativa de ley de Ingresos del Municipio que regirá el año fiscal inmediato y aprobaran su presupuesto de egresos correspondiente.

144. Los Ayuntamientos para cumplir con sus funciones de inspección cuidaran que se cumplan sus acuerdos y disposiciones legales, nombrando al efecto las comisiones necesarias integradas por los miembros que las constituyan.

145. El presidente municipal promulgara y dará publicidad al bando municipal y demás normas de carácter general expedidas por el Ayuntamiento.

147. Los Municipios administraran libremente su hacienda, la cual se formulara con las contribuciones que establezca su ley de Ingresos, que oportunamente expedirá la legislatura del Estado y en todo caso serán suficientes para atender sus necesidades.

149. Los Ayuntamientos como cuerpo colectivo, no tendrán ejercicio de jurisdicción , ni facultades de autoridad directa, en el mismo caso estarán los regidores. Todas las disposiciones de los Ayuntamientos serán ejecutadas por los presidentes municipales .

150. Los síndicos procuradores serán mandatarios de los Ayuntamientos y desempeñarán las funciones que les sean conferidas por los Ayuntamientos a que pertenezcan y las que les asignen las leyes.

Como se ha señalado en los artículos anteriores , son actos sumamente importantes que desempeña cada uno de los miembros del Ayuntamiento para el manejo de la administración municipal, ya que de ahí depende el avance y adelanto de municipio en su organización municipal que será la formación de un Municipio creciente.

De igual manera existe una ley de hacienda municipal del Estado de México, que regula detalladamente las diversas contribuciones que le corresponden al Municipio.

Como son los correspondientes al agua potable y drenaje, derechos del registro civil, obras publicas, certificaciones o legalización de documentos solicitados a los Ayuntamientos.

De lo que se desprende que el Ayuntamiento carece de potestad tributaria, en virtud de que no puede establecer sus contribuciones directamente, y solo administra su hacienda en base en su competencia tributaria. Ya que es a la legislatura local a quien corresponde expedir la ley de hacienda del Estado y del Municipio.

LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

Las leyes orgánicas municipales son expedidas por las legislaturas locales, las cuales se encargan de organizar al detalle los Ayuntamientos. Dichas leyes de varias materias dentro de la organización territorial interna, los órganos municipales, esfera de competencia, y su hacienda municipal.

La ley orgánica toma como base para su organización municipal el artículo 115 de la Constitución general, ya que la base del municipio libre

se encuentra en la división del Estado federal que indica la existencia del Municipio, su territorio, organización política y administrativa del Estado.

#### ORGANIZACIÓN POLÍTICA INTERNA.

Para la organización política interna de los municipios se dividirán en delegaciones, subdelegaciones, sectores, o secciones y manzanas, cuya extensión y límites serán determinadas por cada Municipio a través de sus planes y programas de urbanización y asentamientos humanos pero las mismas van a depender directamente de la cabeza municipal. Asimismo al municipio por su importancia, grado de concentración demográfica y servicios públicos serán divididos por categorías y denominación, en ciudad villa, pueblo, rancherías, y en caso de necesidad del Ayuntamiento podrá promoverse la elevación de categoría de un centro de población siempre y cuando reúna los requisitos necesarios.

#### EL GOBIERNO MUNICIPAL.

La constitución política General, nos indica solo que cada municipio será administrado por un Ayuntamiento de elección popular directa y no abra autoridad intermedia entre este y el gobierno del Estado, por lo que la ley orgánica municipal refiere:

art. 26. Los Ayuntamientos se renovaran cada tres años y se integraran por :

Un presidente, un sindico, y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población de hasta ciento cincuenta mil habitantes.

De esta manera podemos decir que la mayoría de los municipios del Estado de México se encuentran dentro de lo referido anteriormente, por su número de habitantes.

#### LAS ATRIBUCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Las atribuciones de encuenras contempladas en el artículo 142 y la misma puede ser agrupada en seis ordenes:

A). Reglamentarias, que comprenden la formulación del bando y reglamentos municipales.

B). Servicios públicos. Su concesión de obras publicas, el de municipalizar en su caso, los servicios públicos.

C). Gubernativos, que incluyen la división del territorio municipal, el Otorgamiento de categorías y denominaciones políticas a los centros de población, la convocatoria a elecciones de los miembros del consejo de colaboración municipal y de los delegados municipales, convenios de

colaboración municipal con otros municipios de la entidad, el Estado o particulares.

D). Administrativas, se refieren a la creación de departamentos necesarios para el despacho de los negocios del orden administrativo, la designación del secretario, el tesorero, y los jefes de departamento administrativo, a propuesta del presidente municipal o del propio ayuntamiento, la sujeción de los empleados al régimen de seguridad social estatal, el nombramiento de los jueces populares y la promoción de las medidas administrativas necesarias para el mejor desempeño de las funciones.

E). Financieras, que comprenden la formulación de los proyectos de la ley de Ingresos, y presupuesto de egreso y la administración de su hacienda.

F). Aprobación. En donde se les faculta para aprobar, impulsar y en su caso ejecutar planes federales y estatales, tanto de desarrollo agropecuario y forestal, como salubridad.

La ley reglamenta también a los consejos de colaboración municipal, que constituyen verdaderos órganos de autoridad, ya que los ayuntamientos les pueden encomendar la recolección de aportaciones económicas de la comunidad, cuando se traten de obras públicas del Estado y sus municipio.

#### **RÉGIMEN ADMINISTRATIVO.**

Dentro de esta categoría de órganos municipales, quedan comprendidas la secretaría y la tesorería, la primera con atribuciones administrativas en general ( archivo, correspondencia oficial, citar a los miembros del cabildo, actas, expedición de copias, autorización de documentos oficiales).

Los tesoreros tendrán a su cargo la hacienda municipal, del cuidado y crecimiento de la misma, de hacer los cortes de caja correspondientes, así como desempeñar funciones 100% contables y fiscales.

La hacienda municipal es el patrimonio de cada municipio y esta formado por los bienes muebles e inmuebles que hay en el municipio, catalogados como de dominio público, así como las contribuciones municipales y participaciones federales y estatales.

#### DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS.

Una de las funciones primordiales de los Ayuntamientos es la de proporcionar servicios a la comunidad, y de ahí que se estime un Ayuntamiento como bueno a través del servicio público que proporciona.

La ley no contiene un concepto de lo que debe entenderse por servicios públicos, aun cuando en su artículo 83 de la ley orgánica municipal del Estado de México, once de los servicios que debe proporcionar a la comunidad. Asimismo podemos observar que dicha función que deben otorgar los Ayuntamientos esta debidamente expresa en el artículo 115 de la Constitución política General, dando participación a las legislaturas locales, para que organicen las necesidades de la comunidad municipal, para así proporcionar los servicios requeridos:

Art. 83. Los Municipios con el Concurso del Estado, organización y tomarán a su cargo la administración, funcionamiento, conservación y explotación de sus servicios públicos, considerándose enunciativa y no limitativamente como tales, los siguientes:

- I. Agua potable y Alcantarillado.
- II. Alumbrado Público.
- III. Limpia.
- IV. Mercados Centrales de Abastos.
- VII. Calles, parques, jardines, áreas verdes y recreativas.
- VIII. Seguridad Pública y tránsito.
- IX. Embellecimiento y conservación de los poblados, centros urbanos obras de interés social.
- X. Asistencia social en el ámbito de su competencia.
- XI. De empleo que se prestará por los Municipios que tengan las siguientes características:

A). Aquellos que tengan más de cien mil habitantes o que se encuentren ubicados dentro del área metropolitana conurbana.

B). Aquellos que por su características contemplen polos de desarrollo.

C). Los que por su extensión e importancia ameriten su apertura y operación.

D). Otros que así los consideren necesarios.

Por lo que respecto a los servicios de seguridad pública y tránsito, aún cuando el presidente municipal son jefes inmediatos de los cuerpos de policía, el gobernador del Estado es el que designa a través de la

seguridad pública y de tránsito dirección, a sus comandantes y además tiene el mando inmediato de los cuerpos de policía del lugar donde residan transitoria o permanentemente (art. 103-104). Así mismo la policía Municipal se coordinará en lo relacionado con su organización función y control técnico de la misma, con la dirección General de Seguridad Pública y tránsito. (Art. 106)

#### LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS MUNICIPALES.

Acosta Romero define el acto administrativo como "La manifestación unilateral y externa de la voluntad, que se expresa la decisión de una autoridad administrativa competente, en ejercicio de la potestad pública.

Es por ello que la legislatura del Estado es la única que autoriza los actos administrativos que los municipios deseen hacer.

Art. 90. Los Ayuntamientos necesitan autorización de la legislatura:

- I. Obtener empréstitos.
- II. Enajenar sus bienes inmuebles.
- III. Dar en arrendamiento sus bienes propios, por un término que exceda a la gestión del Ayuntamiento.
- IV. Celebrar contratos de administración de obras, así como de prestación de servicios públicos que produzcan obligaciones, cuyo término exceda de la gestión del Ayuntamiento contratante.
- V. Cambiar de destino los bienes inmuebles, dedicado a un servicio público o de uso común.
- VI. Desafectar del servicio público los bienes municipales.
- VII. Cumplir lo relativo el artículo 15 de la presente ley.

VIII. Cambiar las categorías políticas de los Centro de población.

IX. Los demás casos establecidos por las leyes.

De esta manera podemos ver que el Municipio por medio del Ayuntamiento no puede expresar libremente su voluntad de realizar actos administrativos, sin antes hacer del conocimiento a la legislatura local y ella determinará lo relativo a la solicitud.

La propia ley establece reglas específicas en relación a la enajenación de sus bienes (art. 92,93); la celebración de contratos de administración de obras y prestación de servicios públicos se sujetará a concurso. (Art. 94).

Art. 95 Los contratos que se celebren con motivo del arrendamiento y de la explotación de bienes y montes comunales quedarán sujetos a las disposiciones de la ley federal de la reforma agraria y leyes forestales, y a todos los acuerdos que sobre esta materia dicten las autoridades competentes.

Art. 96. En las solicitudes para cambiar de destino o afectar los bienes de uso común o dedicados a un servicio público, se expresarán los motivos que tengan en Ayuntamiento solicitante para ello, acompañándose el dictamen técnico al respecto.

Art. 97. Por ningún motivo los Ayuntamientos harán donaciones bajo ningún título, de los bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, excepto cuando se trate de realización de obras de beneficios colectivos; en este caso, se requiere la autorización de la legislatura local.

Así mismo la ley orgánica Municipal establece lo relativo a actos referentes a establecimientos un área de reserva urbana (art. 98,99); Así mismo se establece la nulidad absoluta de los actos realizados en contravención de ciertas reglas (art. 100) no precisándose así el órgano competente para declarar dicha nulidad.

En relación a los acuerdos, concesiones, permisos o autorizaciones otorgadas por órganos incompetentes o dictados por error, en perjuicio de los derechos del Municipio sobre sus bienes de dominio se faculta a los Ayuntamientos para anularlos administrativamente, previa audiencia de los interesados. (Art. 101);

Para la impugnación de los actos administrativos o autoridades municipales se podrán hacer por medio de los recursos de revocación, ante la autoridad que realizó el acto impugnado, y el recurso de revisión, que se interpone ante el Ayuntamiento, exclusivamente contra actos del presidente Municipal . (art. 113,114,115.116,117).

#### LAS RELACIONES ENTRE LOS MUNICIPIOS Y EL ESTADO.

La ley orgánica recoge el contenido de los artículos 11,17 y 89 fracción XXIII de la constitución del Estado de México.

Art. 150. El ejecutivo del Estado asume la representación jurídica del Municipio en todos los asuntos que deban tratarse y resolverse fuera de la entidad. Y esto va en relación a lo establecido por el artículo 43, fracción V, prohíbe a los Ayuntamientos tratar directamente fuera del territorio del Estado, asuntos relacionados con sus municipios.

Otra forma de intervención estatal constituye la asesoría que el Ejecutivo del Estado debe proporcionar a los ayuntamientos, cuando estos soliciten (art.151).

Respecto a las relaciones entre los municipios, la ley prevé el coordinarse entre sí los Municipios para solucionar necesidades comunes, pero dándose intervención a la legislatura local para que resuelva la solicitud.

De esta manera podemos ver que la elaboración de una ley orgánica Municipal es de suma importancia, para la organización administrativa de los Municipios ya que nos menciona la función de los miembros de un Ayuntamiento, su composición gubernativa, competencia obligaciones, facultades y relaciones con los miembros de colaboración, de igual manera podemos decir que son la creación de la ley orgánica, se le restringe de la libertad Municipal, ya que está sujeta a las decisiones de las legislaturas locales, y de esta manera no se considera con una autonomía propia a el Municipio.

#### COMPOSICIÓN DEL AYUNTAMIENTO.

Los Ayuntamientos tienen una composición que es elegida en forma popular y directamente, y los Ayuntamientos se renovan cada tres años y se integra por un presidente, un síndico y seis regidores de mayoría relativa y hasta dos de representación proporcional, cuando tengan una población hasta ciento cincuenta mil habitantes. Quienes serán las personas que controlarán la administración del Municipio y dicho cargo son irrenunciables y solo se puede renunciar por causas justificadas o por no reunir los requisitos que señala la Constitución local para ser miembro del Ayuntamiento; y cada año el día quince de diciembre se

reunirá el cabildo público por parte del Ayuntamiento en donde darán el informa anual que se hace. Por todo el año lo que se hizo y se hizo, en el cal el presidente es el que rinde el informe.

Lo cual nos viola nuestro derecho como ciudadanos del Municipio. Esto no es así porque sucede por lo menos en Cuautitlan izcalli y otros Municipios que el lugar donde se da dicho informe solo entra quien tiene invitación con lo cual se viole nuestro derecho ciudadanos del Municipio y no se cumple ese precepto.

#### **FUNCIONES DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

Los ayuntamientos desempeñan dos tipos de funciones, una que lo es como órgano colegiado, ya que tiene por función legislar para el régimen del Gobierno y administración del Municipio y esto se cumple mediante la expedición del bando de policía y buen Gobierno; de los presupuestos de ingresos y egresos de los diferentes reglamentos municipales.

La de inspector, que la que va a desempeñar la vez que se estén cumpliendo con lo que está mandando para poder organizar y controlar bien el Municipio y esto lo va hacer mediante sesiones de cabildo que son las juntas en donde se resuelven los asuntos de su competencia y se sesionará por lo menos una vez a la semana y las mismas podrán funcionar por lo menos con la mayoría de su integrantes y el que presida la sesión siempre tendrá voto de calidad y se levantará una acta después de cada sesión de cabildo que será aprobada por el secretario del Ayuntamiento, siendo el secretario de un Ayuntamiento la persona que tiene a su cargo la urbanización de los asuntos propuestos pro el

presidente y el cabildo, debe tener un gran criterio de decisión para resolver que sea para el bien de la comunidad.

Art. 72: Para ser secretario de un ayuntamiento se, requiere:

- I. Ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles.
- II. Haber concluido la Institución primaria; en caso de Municipios de más de 100.000 habitantes, se requiere ser pasante en derecho.

Dichos requisitos son de suma importancia para poder controlar a el Ayuntamiento; es importante dicho precepto modificado o reformado en su fracción segunda, para que sea requisito indispensable para todos los Municipios que el secretario tenga por lo menos una instrucción media superior ya que es parte importante de la administración Municipal.

De esta manera podemos decir que la ley orgánica del Municipio es la que se encarga especialmente de organizar en forma general a el Municipio y de dar facultad a los Ayuntamientos de ser órgano colegiado para poder administrar internamente su Municipio, a través de su bando y reglamento, así mismo nos marca las facultades expresas de cada uno de los miembros del Ayuntamiento y las responsabilidades en que deben incurrir los miembros del Ayuntamiento; pero dicha ley tiene razón de ser por que fue expedida por la legislatura local, con la facultad que le otorga la Constitución Local y la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos.

De esta manera al ver que dicha ley del Estado de México está formada por diez títulos y 152 artículos y nueve artículos transitorios, podemos decir que el Municipio nace de la naturaleza y de la necesidad de la comunidad y por lo tanto la legislatura local ve la necesidad de controlar a la comunidad por medio de la ley orgánica Municipal que va a decir las

**funciones que y los derechos y obligaciones de las Ayuntamientos, como de los habitantes del Municipio.**

**JUSTICIA MUNICIPAL EN EL MUNICIPIO  
DE  
CUAUTITLAN IZCALLI**

**REGLAMENTO DE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y  
CALIFICADORAS DEL MUNICIPIO DE CUAUTITLAN IZCALLI.**

## CAPITULO PRIMERO

### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. Las disposiciones emanadas del presente ordenamiento, son reglamentarias del título décimo, capítulo segundo del Bando Municipal de Cuautitlan Izcalli, Estado de México.

ARTICULO 2. Este reglamento es de observancia general obligatoria dentro de la jurisdicción del Municipio de Cuautitlan Izcalli, en la vía o lugares públicos.

ARTICULO 3. Para la aplicación de este reglamento, se entiende por lugares públicos los de uso común, los de acceso público y los de libre tránsito como son: las calle y avenidas, los parques y jardines, las plazas y mercados, los edificios, locales y monumentos públicos, los transportes públicos, centro de correos, de deportes o espectáculos, bosques y montes, vías de comunicación y lugares abiertos al público.

## CAPITULO SEGUNDO

### DE LA INTEGRACIÓN

ARTICULO 4. En cada oficina conciliadora y calificadora habrá por cada turno el personal siguiente:

- i. Un oficial conciliador y calificador.

- ii. Un secretario.
- iii. Un mecanógrafo.
- iv. Un policía Municipal.

### CAPITULO TERCERO

#### ATRIBUCIONES DE LOS OFICIALES CONCILIADORES Y CALIFICADORES

**ARTICULO 5.** Son atribuciones de los oficiales conciliadores y calificadores:

I. Conciliar a los vecinos del Municipio de Cuautitlán Izcalli en los conflictos que no sean constitutivos de delito, ni de la competencia de los órganos judiciales o de otras autoridades.

II. Conocer, calificar e imponer las sanciones administrativas municipales que procedan por faltas o infracción al presente reglamento, bando Municipal y demás disposiciones de carácter general contenidas en los ordenamientos expedidos por el Ayuntamiento, excepto los de carácter fiscal;

III. Apoyar a la autoridad municipal, en la conservación del orden público y en la verificación de daños que en su caso se causen a los bienes propiedad municipal, haciéndolo saber a quien corresponda.

IV. Expedir recibo oficial y enterar en la tesorería Municipal los ingresos derivados por concepto de las multas impuestas en términos del Bando Municipal y del presente reglamento.

V. Llevar un libro en donde se asiente todo lo actuado.

VI. Expedir a petición de parte, certificaciones de hechos de las actuaciones que realicen.

VII. Dar cuenta al Presidente Municipal de las personas detenidas por infracciones a ordenamientos municipales que hayan cumplido con la sanción impuesta por dicho servidor público o por quien hubiese recibido de este la delegación de tales atribuciones, expidiendo oportunamente la boleta de libertad.

**ARTICULO 6. No pueden los Oficiales conciliadores y calificadores:**

I. Girar orden de aprehensión.

II. Imponer sanción alguna que no esté expresamente señalada en el presente reglamento o Bando Municipal.

III. Juzgar asuntos de carácter civil e imponer sanciones de carácter penal.

IV. Ordenar la detención que sea competencia de otras autoridades.

**ARTICULO 7. Las faltas temporales de los Oficiales conciliadores y calificadores, serán cubiertas por el Secretario de la propia Oficialía o por el servidor Público que el Ayuntamiento designe, quienes estarán habilitados para actuar en nombre del titular, siempre y cuando cumpla con los requisitos de la ley.**

**ARTICULO 8.** Las oficialías conciliadoras y calificadoras llevarán los siguientes libros.

- I. Un libro de citas.
- II. Un libro de arrestados, multas o sanción administrativa.
- III. Un libro de constancias.
- IV. Un libro de remisión al Ministerio Público o Consejo Tutelar.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**ARTICULO 9.** Corresponde a los Oficiales conciliadores y calificadores sancionar las faltas cometidas al presente reglamento.

**ARTICULO 10.** Serán responsables de la Comisión de faltas al presente reglamento, quienes llevan a cabo actos y omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad pública, atenten contra la moral o las buenas costumbres, y en general, incurran en las conductas definidas en el artículo siguiente, en los lugares de uso común de acceso al público o que tengan afectos en esos lugares.

**ARTICULO 11.** Son faltas al presente reglamento:

- I. Impedir o estorbar el uso de la vía pública.
- II. Adoptar actividades antisociales.
- III. Orinar o defecar en cualquier lugar público, distinto de los destinados
- IV. Desnudarse o presentarse desnudo en público.
- V. Practicar habitualmente la mendicidad, aquellos que gocen de buena salud o sean menores de 60 años.

**ARTICULO 8.** Las oficialías conciliadoras y calificadoras llevarán los siguientes libros.

- I. Un libro de citas.
- II. Un libro de arrestados, multas o sanción administrativa.
- III. Un libro de constancias.
- IV. Un libro de remisión al Ministerio Público o Consejo Tutelar.

#### **CAPITULO CUARTO DE LAS FALTAS Y SANCIONES**

**ARTICULO 9.** Corresponde a los Oficiales conciliadores y calificadores sancionar las faltas cometidas al presente reglamento.

**ARTICULO 10.** Serán responsables de la Comisión de faltas al presente reglamento, quienes llevan a cabo actos y omisiones que alteren el orden público, afecten la seguridad pública, atenten contra la moral o las buenas costumbres, y en general, incurran en las conductas definidas en el artículo siguiente, en los lugares de uso común de acceso al público o que tengan afectos en esos lugares.

**ARTICULO 11.** Son faltas al presente reglamento:

- I. Impedir o estorbar el uso de la vía pública.
- II. Adoptar actividades antisociales.
- III. Orinar o defecar en cualquier lugar público, distinto de los destinados
- IV. Desnudarse o presentarse desnudo en público.
- V. Practicar habitualmente la mendicidad, aquellos que gocen de buena salud o sean menores de 60 años.

**VI. Practicar en la vía pública juegos peligrosos para el que los practique o para los demás o causen daños.**

**VII. Hacer bromas o ademanes indecorosas y ofensivos.**

**VIII. Hacer falsas llamadas a lo servicios de policía, bomberos, establecimientos médicos o asistenciales.**

**IX. Tratar de manera violenta o desconsiderada a los ancianos, desvalidos y niños.**

**X. Permitir que transiten animales peligrosos en la vía pública, sin tomar las medidas de seguridad pertinentes.**

**XI. Provocar o participar en alborotos o tumultos.**

**XII. Permitir a menores de edad el acceso a los lugares en los que expresamente les esté prohibidos.**

**XIII. Dañar, podar o cortar arboles, sin permiso de la autoridad competente.**

**XIV. Introducirse a los lugares o zonas de acceso prohibidos sin la autorización correspondiente.**

**XV. Ingerir bebidas alcohólicas en la vía pública o lugares públicos no autorizados para ello o fumar en los lugares donde esté expresamente prohibido.**

**XVI. Producir ruidos por cualquier medio que provoquen molestias o alteren la tranquilidad de las personas o vecinos.**

**XVII. Organizar bailes o fiestas en la vía pública sin permiso de la autoridad competente.**

**XVIII. Azuzar o no contener cualquier animal que pueda atacar a las personas.**

**XIX. Tirar basura en la vía o lugares públicos o en predios no construidos.**

**XX. Molestar de palabra o de obra a cualquier persona.**

XXI. Faltar al respeto al público asistente a actos o espectáculos públicos, por parte del propietario del establecimiento, de los organizadores, de sus trabajadores o de los actores, artistas o deportistas.

XXII. Reunirse en pandilla para realizar conductas antisociales.

XXIII. Consumir en público o en vía o lugares públicos estupefacientes.

XXIV. Impedir por cualquier medio, la libertad de acción de las personas.

XXV. Cubrir, borrar, alterar o destruir los letreros o señales que identifiquen los lugares públicos, las señales oficiales o los números y letras que indiquen los inmuebles.

XXVI. Cortar flores y/o arrancar plantas o arbustos, o partes de estos, cuando fueren de propiedad municipal.

XXVII. Maltrotar, ensuciar o hacer uso indebido de las fachadas de edificios o bienes públicos o privados, estatuas, monumentos, arbotantes, casetas telefónicas, etc.

XXVIII. Arrojar en la vía pública animales muertos o desechos y sustancias tóxicas peligrosas o que despidan olores desagradables,

XXIX. Invitar, permitir o ejercer la prostitución.

XXX. Proferir voces, realizar actos o adoptar actitudes que constituyen falsas alarmas, de siniestros que puedan producir o produzcan temor o pánico.

XXXI. Detonar cohetes, encender juegos pirotécnicos, hacer fogatas o elevar globos que usen fuego, sin permiso de la autoridad competente.

XXXII. Desviar o retener las corrientes de agua de los manantiales, ríos, fuentes, acueductos, tuberías y tanques o tinacos de almacenamiento en perjuicio de terceros.

XXXIII. Utilizar indebidamente las tomas de agua o hidratantes públicos o desperdiciar el líquido en el lavado de automóviles en banquetas en la vía pública.

XXXIV. Practicar el comercio, prestar servicios o presentar espectáculos en la vía pública, sin el permiso correspondiente de la autoridad competente.

XXXV. Ofrecer o propiciar la venta de boletos de espectáculos públicos con precios superiores a los permitidos por las autoridades competentes.

XXXVI. Alterar el orden, arrojar líquidos o cualquier objeto, prender fuego o provocar altercados en los espectáculos o a la entrada en ellos.

XXXVII. No obedecer o resistirse a las ordenes que la autoridad dicte con motivo de su funciones.

XXX VIII. Proferir en público exclamaciones que ofendan la dignidad de los servidores públicos.

ARTICULO 12. No se consideran como faltas, para los fines de este reglamento, el legítimo ejercicio de los derechos de reunión, expresión y petición en los términos establecidos por la constitución Federal, en la constitución del Estado y en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 13. Las faltas al presente reglamento se sancionaran según su naturaleza y gravedad con:

I. Amonestación.

II. Multa.

III. Arresto.

ARTICULO 14. Para los efectos del artículo anterior, multa es el pago de una cantidad en dinero que el infractor hará al Municipio; arresto es la privación de la libertad por un periodo hasta de treinta y seis horas que se cumplirá en locales diferentes de los destinados a la detención de inculcados en procedimientos penales y a los de reclusión de procesados

y sentenciados, debiendo estar separados los lugares de arresto de varones y de mujeres., amonestación es la recomención pública o privada que se haga al infractor.

ARTICULO 15. Invariablemente, al imponerse cualesquiera de las sanciones administrativa, el oficial calificador apercibirá al infractor para que no reincida haciéndole saber consecuencias legales y sociales de su conducta.

ARTICULO 16. Cuando con una misma conducta el infractor viole varias disposiciones o con diversas conductas transgreda varios preceptos, se le podrán acumular las sanciones aplicables, sin exceder los máximos que este reglamento señale.

ARTICULO 17. Solo se sancionarán las faltas cuando se hubieren consumado.

ARTICULO 18. Si el infractor es menor de edad se le apercibirá, en presencia del padre, tutor o responsable del mismo. En caso de reincidir, el menor será presentado inmediatamente ante el consejo tutelar por conducto de trabajadores sociales o por quien designe el funcionario ante quien se hizo la remisión . En ningún caso se alojará a menores en lugares destinados a la detención, reclusión o arresto de mayores de edad.

ARTICULO 19. Si las acciones u omisiones en que se hacen consistir las faltas, están previstas en otras disposiciones administrativas reglamentarias de la ley orgánica Municipal o en el Bando Municipal o de otras leyes, no se aplicará este reglamento o se estará a lo dispuesto por aquellas.

ARTICULO 20. Cuando las acciones y omisiones ocasionen daño o perjuicios que deban reclamarse por la vía civil, el oficial conciliados impondrá las sanciones administrativas que corresponda, pero procurará, interviniendo de oficio, conciliatoriamente, obtener la reparación de los daños y perjuicios causados. Si estos se satisfacen de inmediato o se asegura convenientemente su reparación, dicho funcionario lo tomará en cuenta en favor del infractor para los fines de la individualización de la sanción administrativa o de la conmutación de la misma. Si no hay conciliación respecto a la reparación de daños se dejarán a salvo los derechos del ofendido para que los haga valer ante el Tribunal competente, expidiendo las constancias que resulten de las diligencias practicadas que puedan servirle de base, a solicitud del propio ofendido.

ARTICULO 21. El Oficial Conciliador y calificador determinará la sanción aplicable en cada caso concreto, tomando en cuenta para el ejercicio de su función, la naturaleza y las consecuencias individuales y sociales de la falta, las condiciones en que esta se hubiese cometido y las circunstancias personales del infractor y sus antecedentes.

ARTICULO 22. El importe de la multa será de un día a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona, al momento de cometerse la infracción.

Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador no asalariado no podrá ser sancionado con multa mayor de su jornal, salario o ingreso de un día.

En todo caso una vez que el Oficial Conciliador y Calificador determine la sanción que corresponda, el infractor podrá elegir entre pagar la multa que se fije o purgar el arresto que le corresponda.

**ARTICULO 23.** Se sancionará con multa equivalente de uno a quince días de salario mínimo vigente en la zona Metropolitana o arresto de 12 a 18 horas, las faltas comprendidas en las fracciones de la I a X del artículo 11 de este reglamento. Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, la multa máxima aplicable será el equivalente a una tercera parte su jornal, salario o ingreso de un día como máximo.

**ARTICULO 24.** Se sancionarán con multa por el equivalente de quince a treinta días de salario mínimo vigente en la zona Metropolitana o arresto de 18 a 24 horas. Las faltas comprendidas en las fracciones de la XI a la XIX del artículo 11 de este reglamento. Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, se aplicará una multa equivalente a dos terceras partes de un día de su jornal, salario o ingreso como máximo.

**ARTICULO 25.** Se sancionarán con multa por el equivalente de treinta a cincuenta días de salario mínimo vigente en la zona Metropolitana o arresto de 24 a 36 horas, las faltas comprendidas en las fracciones de la XX a la XXXVIII del artículo 11 de este reglamento. Si el infractor fuera jornalero, obrero o trabajador no asalariado, se aplicará multa equivalente a un día de su jornal, salario o ingreso de un día como máximo.

**ARTICULO 26.** Los incapaces por padecer alguna enfermedad mental, no serán responsables de las faltas que cometan, pero quienes legalmente los tengan bajo su cuidado serán amonestados para que tomen las medidas necesarias con objeto de evitar esas infracciones.

ARTICULO 27. Los ciegos, sordomudos y quienes padezcan incapacidades físicas podrán ser sancionados por las faltas que cometan, siempre que se deduzca que su incapacidad no influyó determinadamente sobre su responsabilidad en los hechos.

ARTICULO 28. En el caso en que los infractores sean sancionados con arresto, este se compurgará en el área destinada para tal efecto, estableciendo para este supuesto, una área para varones y otra para mujeres.

Queda terminantemente prohibida la incomunicación del detenido, debiéndosele permitir las visitas que se estimen necesarias.

La infracción a este dispositivo dará lugar a la destitución del servidor público respectivo.

#### CAPITULO QUINTO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

ARTICULO 29. Son responsables de la aplicación de este reglamento, en los términos que el mismo señala:

- I. El Presidente Municipal.
- II. El Secretario del Ayuntamiento.

III. El Funcionario designado por el C. Presidente Municipal.

ARTICULO 30. Corresponde al Secretario del Ayuntamiento o al funcionario que se designe:

- I. Emitir criterios para la condonación de los arrestos y multas impuesto por los oficiales conciliadores y calificadores.
- II Supervisar y vigilar el funcionamiento de las oficialías conciliadoras y calificadoras del Municipio a fin de que realicen sus funciones conforme a las disposiciones legales y a los criterios establecidos por el H. Ayuntamiento.
- III. Recibir para su guarda y destino correspondiente los documentos y objetos que remitan las oficialías conciliadoras y calificadoras.

ARTICULO 31. Corresponde al Policía Municipal, entregar citatorios o ejecutar órdenes de presentación y comparecencia que se dicten con motivo del procedimiento que establece el Bando Municipal, el presente reglamento y demás disposiciones relativas.

**CAPITULO SEXTO**  
**DEL PROCEDIMIENTO ANTE LAS OFICIALIAS CONCILIADORAS Y**  
**CALIFICADORAS MUNICIPALES.**

**DETENCIÓN Y PRESENTACIÓN DE INFRACTORES**

ARTICULO 32. En caso de denuncias de hechos, el oficial conciliador y calificador considerará las características personales del quejoso y los elementos probatorios que presenten y si lo estima fundado, girará cita al denunciante y al presunto infractor, con apercibimiento de ordenar la presentación de este último si no acude en la fecha y hora que se señale.

Si el oficial conciliador y calificador considera que el denunciante no es persona digna de fe o no aporta elementos suficientes, acordará la improcedencia de la denuncia. Expresando las razones que tuvo para dictar su determinación.

ARTICULO 33. Las ordenes de presentación, comparecencias y citas que expida el oficial conciliador y calificador serán cumplidas por la policía Municipal .

para el caso exclusivo de los citatorios a criterio del oficial conciliador y calificador estos podrán ser entregados por los denunciantes o quejosos, consejos de participación ciudadana y delegados municipales de las colonias correspondientes, atendiendo a que existan garantías de seguridad par quien entregue el citatorio, y este medio sea el más efectivo.

ARTICULO 34. El policía Municipal que cumpla las ordenes de presentación, deberá hacerlo sin demora alguna, haciendo comparecer ante el oficial conciliador y calificador a los presuntos infractores lo más rápido posible.

ARTICULO 35. Se entenderá que el infractor es sorprendido en falta flagrante, cuando el policía Municipal sea testigo en el momento de cometer la infracción o cuando inmediatamente después de ejecutada esta, sea materialmente perseguido y aprehendido por la autoridad.

ARTICULO 36. Cuando los agentes de la policía Municipal en servicio conozcan de la comisión de una falta flagrante y consideren como necesaria la detención del infractor bajo su más estricta responsabilidad, lo presentará inmediatamente ante el oficial conciliador y calificador.

ARTICULO 37. Radicado el asunto ante el oficial conciliador y calificador, este procederá a informar al presunto infractor el derecho que tiene a comunicarse con personas que le asistan y defiendan.

ARTICULO 38. Si el presunto infractor solicita tiempo para comunicarse con persona que le asista y defiendan, el oficial conciliador y calificador suspenderá el procedimiento y el facilitará los medio idóneos de comunicación, concediéndole un plazo prudente que no excederá de dos horas para que se presente el defensor.

ARTICULO 39. Cuando la persona presentada se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o sustancias psicotrópicas, solicitará a un médico con registro que le practique un examen, dictamine el estado del presunto infractor y señale el plazo probable de recuperación, que será la base para fijar el inicio del procedimiento. En tanto transcurre la recuperación, la persona será ubicada en la sección que corresponda.

ARTICULO 40. Tratándose de personas presentadas que por su estado físico, mental o emocional denoten peligrosidad o internación de evadirse de la oficialía conciliadora y calificadora, se les retendrá en área de seguridad hasta que inicie la audiencia.

ARTICULO 41. Cuando el presunto infractor padezca alguna enfermedad mental a consideración del Médico con registro, el oficial conciliador y calificador suspenderá el procedimiento y citará a las personas obligadas a la custodia del enfermo, y a falta de estos, al Ministerio Público y a las autoridades del sector salud que deban intervenir, a fin de que se proporcione la ayuda asistencial que se requiera en cada caso.

ARTICULO 42. En caso de que el presunto infractor se extranjero, una vez presentado ante el oficial conciliador y calificador deberá acreditar su legal estancia en el país, si no lo hace, independientemente de que se le siga el procedimiento y se imponga la sanciones a que haya lugar, conforme a la ley y a este reglamento, simultáneamente se dará aviso a las autoridades migratorias para los efectos que procedan.

ARTICULO 43. Si el presunto infractor fuera menor de edad, se ordenará de inmediato su remisión ante el Consejo Tutelar, en los términos dispuestos por la ley. En tanto se presenta el menor al Consejo Tutelar este será ubicado en área especial de espera. Se amonestará a los padres o tutores para que adopten las medidas necesarias con objeto de evitar las infracciones.

ARTICULO 44. El oficial conciliador y calificador dará cuenta al Agente del Ministerio Público, de hechos que en su concepto puedan constituir delito y que aparezcan durante el desarrollo de la audiencia.

#### DE LAS AUDIENCIAS

ARTICULO 45. La audiencia ante el oficial conciliador y calificador deberá para su procedimiento ser oral, público o privado, según sea el caso, se realizará en forma rápida y expedita sin más formalidades que las establecidas en la ley y en este reglamento.

ARTICULO 46. El procedimiento en materia de faltas al Bando Municipal, se substanciará en una sola audiencia y solamente el oficial conciliador y calificador podrá disponer la celebración de otra audiencia por única vez, en el caso señalado por la ley. De todas las actuaciones levantará acta pomenorizada que firmarán los que en ella intervinieron.

ARTICULO 47. Al iniciar la audiencia, el oficial conciliador y calificador si lo considera necesario dará intervención al medico con registro, para determinar el estado mental o fisico del infractor, y revisará en su caso, que las personas por él indicadas hayan sido legalmente citadas para concurrir a dicha diligencia y que se encuentran presentes en oficialía conciliadora y calificadora.

ARTICULO 48. La audiencia se iniciará con la declaración del policía Municipal que hubiese practicado la detención presentación, quien deberá justificar la necesidad de la mismas, si no lo hace, incurrirá en responsabilidad en los términos de las leyes aplicables. Por lo que respecta al procedimiento, se continuará en los términos establecidos en el presente reglamento.

ARTICULO 49. A continuación se recibirán los elementos de prueba tendientes a acreditar la responsabilidad del presunto infractor.

ARTICULO 50. Inmediatamente después continuará la audiencia con la intervención que el oficial conciliador y calificador debe conceder al presunto infractor para que manifieste lo que a su derecho convenga por sí o por medio de su defensor, este último será a criterio del oficial conciliador y calificador, y en su caso, se le aceptarán y desahogarán las pruebas que ofrezca en su favor.

ARTICULO 51. Si fuera necesaria la presentación de testigos o pruebas según su naturaleza, el oficial conciliador y calificador podrá suspender el procedimiento, y citará para una nueva audiencia, dejando en libertad al presunto infractor.

ARTICULO 52. En el supuesto a que se refiere el artículo anterior, la audiencia se celebrará para la fecha y hora que determine el oficial conciliador y calificador después de considerar las particularidades de cada caso. Si el presunto infractor no concurriere a la nueva audiencia, esta se celebrará en rebeldía, librando el oficial conciliador y calificador orden de presentación en su contra para el efecto de notificar la resolución que se dicte.

ARTICULO 53. Para comprobar la comisión de la falta y la responsabilidad del presunto infractor, se aceptará todo tipo de pruebas que sean pertinentes a juicio del oficial conciliador y calificador, igualmente el presunto infractor puede ofrecer cualquier elemento probatorio de descargo y el oficial conciliador y calificador las aceptará o rechazará a su criterio.

ARTICULO 54. Si después de iniciada la audiencia el presunto infractor acepta la responsabilidad en la comisión de la falta imputada, tal y como se le atribuye, el oficial conciliador y calificador dictará de inmediato su resolución. Si el presunto infractor no acepta los cargos, se continuará el procedimiento en los términos indicados en la ley y en este reglamento.

#### DE LA RESOLUCIÓN

ARTICULO 55. Concluida la audiencia, el oficial conciliador y calificador de inmediato examinará y valorará las pruebas presentadas y expresará si el presunto infractor, es o no responsable de la falta que se imputa y la sanción que en su caso impondrá, debiendo fundar motivar su determinación conforme a la ley y este reglamento, así como en los demás ordenamientos aplicables.

ARTICULO 56. Emitida la resolución, el oficial conciliador la notificará personalmente al presunto infractor y al denunciante si lo hubiere.

ARTICULO 57. Si el presunto infractor resulta no ser responsable de la falta imputada, el oficial conciliador y calificador resolverá que no hay sanción que imponer y ordenará su libertad inmediata. Si resulta responsable, al notificar la resolución, el oficial conciliador y calificador le informará que podrá elegir entre cubrir la multa o pugnar por el arresto que le corresponda; si solo estuviere en posibilidad de pagar parte de la multa se le recibirá el pago parcial y el oficial conciliador y calificador le permutará la diferencia por un arresto en proporción que corresponda a la parte no cubierta.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO ÚNICO. EL presente reglamento entrará en vigor el día siguiente de su aprobación y publicación respectiva.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 145 de la constitución política del Estado libre y soberano de México, para su debida publicación y observancia, se promulga el presente reglamento, en Ciudad de Cuautitlan Izcalli, cabecera del Municipio del mismo nombre, a los de mil novecientos noventa y cinco.

El Presidente Municipal Constitucional  
C. FERNANDO ALBERTO GARCÍA CUEVAS

El Secretario del Ayuntamiento  
LIC. A. MARTÍN SAAVEDRA RODRÍGUEZ.

**CAPITULO CUARTO**  
**ESTRUCTURACIÓN JURÍDICA ADMINISTRATIVA**  
**DE**  
**CUAUTITLAN IZCALLI**

## ORIGEN DEL NOMBRE DEL MUNICIPIO

Nahuatl tu casa entre los arboles compuesto de las raíces Cuautli árbol TITLAN = ENTRE IZ= TU CALLI = CASA

\*TU CASA ENTRE LOS ARBOLES\*

## REMEMBRANZA DEL MUNICIPIO

### CUAUTITLAN IZCALLI HASTA NUESTROS DÍAS

#### CRONOLOGÍA DEL MUNICIPIO Y SU PERFIL HISTÓRICO

Durante la prehistoria, en el territorio municipal se aceptaron diversos grupos humanos; prueba de ello son los rastros y vestigios encontrados.

Entre los 800 y 600 antes de Cristo arbaron a la cuenca de México tribus de filiación olmeca que, lentamente, fueron formando aldeas agrícolas. Cuando la civilización de Teotihuacan llegó a su apogeo cultural, construyendo la urbe más importante de su tiempo, impuso tributo a las poblaciones vecinas, entre ellas se encontraban las aldeas de Cuautitlán Izcalli.

Una vez desmoronada la civilización de teotihuacan, los habitantes de Cuautitlán recibieron la influencia de la Cultura Tula, pues los Chichimecas se asentaron en esta zona, en el año de 1129.

Durante el peregrinar de los aztecas, el área fue una de sus estaciones, aquí permanecieron un año (1324). Una vez establecidos en la Gran México-Tenochtitlán, quedó sojuzgado a ellos, hasta la llegada de los conquistadores españoles.

Ante la ilustración de estos en México, los habitantes de Cuautitlán manifestaron abierto rechazo, y los atacaron cuando pasaron por su territorio, después de la "Noche Triste".

Posteriormente Hernán Cortés dio en encomienda al pueblo de Cuautitlán a Alonso de Ávila, y este a su vez, a su hermano Gil González.

En 1570 López de Velasco se dedicó a levantar los censos de población del Valle de México, de lo cual resultó que la ciudad de Cuautitlán era la quinta más poblada (con aproximadamente 10,600 familias), por lo cual tenían al alcaide mayor y escribano real público.

Pero sobre todo sobresalen las 16 esculturas de la artista poblana Charlotte Yasbeck, hermoso trabajo en bronce que invita a diferentes Estados de ánimo; la reflexión al canto, al silencio, al mito, pero principalmente a la libertad de pensamiento cuenta también con un teatro al aire libre u algunos animales como águilas, guacamayas, búhos, tusa y zorros.

San Mateo Ixtacalco; tiene su origen en tiempos antes de la colonia y su nombre y su nombre significa "LUGAR DE CASA BALANZAS" "CUENTA CON UN TEMPLO DEL SIGLO XVII EN EL QUE DESTACA SU CRUZ ATRIAL LABRADA EN CANTERA".

San Martín Tepetitlpan, posee otra muestra del siglo XVII en su tiempo ya que ahí se encuentran varios óleos traído de España por el Virrey

Antonio de Mendoza, su nombre significa " SOBRE LA CASA DEL CERRO" y desde hace 30 años ahí representa la ceremonia del " MÁRTIR DEL GOLGOCON LA INTERVENCIÓN DE 30 ACTORES, TODOS ORIGINARIOS DE TEPERLIXPAN".

Espejo de los lirios, antiguamente conocido como lago muerto, es un lago artificial que forma parte del sistema de riego, alimentado por las aguas del lago de Guadalupe, durante el invierno llegan patos silvestres del sur de Estados Unidos y del norte de México, que les permite vivir en un sitio cálido y con abundante comida, el agua ha sido utilizada para la siembra de carpas, ya que este es un lugar propicio para su conversación, cuenta con jardines y asadores que invitan a las reuniones familiares u al descanso.

Casa de la cultura; a un lado del parque de las esculturas se encuentra la casa de la cultura, donde se organizan obras de teatro, recitales conferencias y talleres mayo de 1989 por Luis Nishizaha y lleva el mismo nombre del maestro nacido en San Mateo Ixtacalco, Estado de México.

Acueducto de Escontria; dentro de San Francisco Tepojaco se encuentra un acueducto que consta de 32 arcos hechos con piedras del lugar, en su parte mas alta mide 15 metros y aún se utiliza para llevar agua a las tierras de labranza, su nombre se debe a que lo construyo el arquitecto Pedro de Escontria.

## COMUNICACIONES Y TRANSPORTES

Cuenta con 133.4 kilómetros de carreteras, de las cuales, 60 están pavimentadas, siendo de las más importantes la autopista México-Querétaro. En cuanto a caminos revestidos, se tiene 4.2 kilómetros.

El telégrafo se encuentra en la cabecera municipal, al igual que el correo pero también en dos localidades más.

Se utilizan tres rutas locales de autobuses y ocho que se internan a este Municipio, que comunican a diversos poblados con la ciudad de México, se cuenta también con taxis y transportes colectivos. En rutas de ferrocarril sobre salen las de México-Querétaro-Monterrey.

## SERVICIOS PÚBLICOS

En más del 50 por ciento de las localidades, se tiene el servicio completo de agua potable, drenaje, y alcantarillado, pavimentación, seguridad pública, alumbrado público, panteones. Rastros, parques de recreación y mercados. También tiene vialidad, así como transporte urbano y el servicio de limpieza.

## ACTIVIDADES ECONÓMICAS

**AGRICULTURA:** se produce maíz, frijol, trigo, cebada, alfalfa, chícharo, jitomate, fresas y forrajes.

**GANADERÍA:** ganado vacuno, lanar, porcino, caprino u equino.

**AVICULTURA:** Se creían aves de postura y engorda, así como guajolotes.

**INDUSTRIA:** Industria de transformación, por ejemplo de productos alimenticios, textiles, productos de papel, y celulosa, sustancias químicas derivadas del petróleo e industria metálica básica.

**EXPLOTACIÓN FORESTAL:** Se cuenta con una industria que cuenta con madera y los productos derivados de ella.

### CALIFICACIÓN Y USO DE SUELO

Su suelo es propicio para la agricultura de riego y temporal, tiene una superficie total de 10,992.46 hectáreas de las cuales, 4,895.92, se destinan a la agricultura; 2,951.92 son de temporal; de riego 1,944.00; cubre la zona forestal 589.57; la zona urbana comprende 3,152.26 hectáreas. El área industrial abarca, 316.37 hectáreas.

### FLORA Y FAUNA

Tiene una gran variedad de árboles como el pirul, alle , jacarandá, álamo plateado, colotín, además de eucaliptos y fresno. Se cuenta con vastos espacios para un futuro, sembrar árboles frutales.

La fauna ha desaparecido casi totalmente, debido al crecimiento de la zona urbana, que consume paulatinamente el área rural, a lo que hay que

agregar las carreteras. Actualmente solo se pueden encontrar algunos ejemplares como la tusa, el ratón y el conejo.

Limita al norte con los municipios de Tepetzotlán y Teoloyucan; al sur con Tlalnepantla de Baz y Atlixpan de Zaragoza; el oeste con Cuautitlán y Tultitlán y por el este con Tepetzotlán y Villa Nicolás Romero. Cuenta con 56 localidades de las cuales, las más importantes son la cabecera municipal, Valle de la Hacienda, San Mateo Ixtacalco, Santa Bárbara y San Lorenzo Río Tenco.

#### HIDROGRAFÍA

Su superficie es regada por el río Cuautitlán y el Hondo de Tepetzotlán. Cuenta con numerosos arroyos como el huerto y la perla; también se localiza la presa ángulo y al sudoeste la gran presa de Guadalupe.

#### CLIMA

Es el clima templado, subhúmedo con lluvias en verano. Su temperatura media anual es de 15° C, con una máxima de 36°C, y una mínima de 8°C.

Tiene una precipitación pluvial al promedio anual, de 600 milímetros y se registran heladas de octubre a mayo.

#### OROGRAFÍA

Es una provincia fisiográfica del eje neovolcánico. Región de amorfo suave con pequeños valles.

**MINERÍA:** Se explotan mina de piedra, de arena y de graba.

**PESCA:** Se trabaja en un criadero de peces y se cuida la existencia de los mismos en el lago de Guadalupe. Y el espejo de lo lirios.

**TURISMO.** Son atractivos para los visitantes, la iglesia de San Lorenzo; iglesia de Santa Bárbara, con retablos y pinturas del siglo XVI, acueducto de los Arcos de Guadalupe; esculturas de Chariot Vazbeck, y su fiesta principal de San Martín Obispo; el club de golf Bosques del Lago.

**COMERCIO:** Existen comercios como: almacenes de productos básicos, miscelánea tortillerías, panaderías, restaurantes, carnicerías, farmacias, zapaterías, dulcerías, peluquerías y tianguis entre otros.

**SERVICIOS:** Talleres de reparación de vehículos, de bicicletas de aparatos electrodomésticos, reparación de calzado y gasolineras.

De su fundación como Municipio 121 del Estado de México, Cuautitlán Izcalli ha crecido según fue planeado, como una Ciudad modelo, no solo con unidades habitacionales, si no como Industrias, comercios, centros de estudios, deportivos y de entretenimiento que satisfacen las necesidades primarias de su pobladores.

Sin embargo, los orígenes de Cuautitlán Izcalli se remontan hasta 20 mil años atrás, ya que era un lugar de paseo de los cazadores nómadas y

de otras culturas entre las que destacan la Teotihuacan, Tolteca, Chichimeca, esta última con sus aportaciones en la escritura, pintura lineal y corporal, deformación del cráneo mutilación dentaria y el uso de ornamentos y finalmente los Aztecas.

Los hallazgos antropológicos indican asentamientos de hace, 3,000 años, perteneciente al periodo preclásico medio y se encuentra en el poblado de San Juan Atlamica, también se hallaron semillas de maíz y de frijol, y un "ENTIERRO", es decir un esqueleto en posición de cúbito ventral a una profundidad de 3 ½ metros. El principio de este descubrimiento fueron caritas, puntas de lanzas y hachas. Actualmente se encuentran en el museo de antropología e historia de la Ciudad de México, de la colonia quedan restos de lo que fue la hacienda de sus columnas de tipo romano como testigo de sus lejanos días de esplendor.

Al poblarse la región de los pueblos aledaños también crecieron, esto obligó a los frailes franciscanos a intensificar el adoctrinamiento, principalmente en Cuautitlán en donde gobernaba un sobrino de Moctezuma, señor de Tenayuca.

Los siglos XVIII, XIX y XX transcurrieron dentro el movimiento que da el estar cerca de la capital y este motivo el que provoca el crear una ciudad modelo, capaz de sobreseer la expansión poblacional del área Metropolitana. Después de muchos estudios y evaluación de alternativas se llegó a la conclusión de que el Municipio 121 del Estado de México cumpliera con un completo sistema de servicios.

## UN MUNICIPIO MUY JOVEN.

Bajo el decreto número 50 se crea el municipio 121 del Estado de México, el 23 de junio de 1973 Cuautitlán Izcalli, tiene una extensión de 111.62 km. y se localizan en la parte noroeste en la cuenca de México, se ubica a los 19° 40' 5" de latitud norte y a los 99° 12' 25" de longitud oeste.

## LIMITES.

Al norte con Tepozotlan y Teoloyucan, al sur con Tlalnepantla de Baz y Atizapan de Zaragoza, al oeste con Cuautitlan México y Tuititlan y al este con Tepetzotain y villa Nicolás Romero, Integran 56 localidades y cuenca con una población de 1,500000 habitantes aproximadamente.

El significado de Cuautitlan Izcalli tiene su origen en el nahuatl, compuesto de las raíces: Cuauti árbol, titlan= entre, iz=tu, call=casa; "tu casa entre los arboles".

## OBRAS ARQUITECTÓNICAS

La influencia de los españoles y sobre todo de los frailes, ayudó a que se construyeran templos, con su rica forma de expresión religiosa tanto en sus edificaciones como en el interior, legándolos a la humanidad como un "regalo de Dios"

## SAN LORENZO RIÓ TENCO.

Significa "EN LA RIVERA DEL RÍO", y cuenta con los joyas arquitectónicas más bellas del virreinato, los retablos del templo mayor y de la capilla anexa, son del más puro arte barroco y representan la fusión de dos culturas: Indígena y Europea ya que contiene al águila pasando en un nopal, las tres apariciones de la Virgen de Guadalupe, y Juan Diego en escultura en forma de atlas sosteniendo la mesa del oficiante. Se inició la construcción del templo en 1670 y se terminó en 1682.

#### SAN MATEO IXTACALCO:

Tiene su origen en tiempos antes de la colonia y su nombre significa " LUGAR DE CASAS BLANCAS". Cuenta con un templo del siglo XVIII en el que destaca su cruz atrial labrada en cantera.

EL Estado de México ha sido el hermoso escenario de muchos sucesos importantes desde que los cazadores nomadas empezaron a ocuparlo hace más de 15 mil años estableciéndose en pequeñas comunidades.

Al pasado del tiempo comenzaron a florecer las civilizaciones Teotihuacanas, totecas, chichimeca y finalmente los aztecas hasta el sometimiento de todo el valle del anahuac efectuado por los españoles en 1521.

Después de esto vino la fusión de dos culturas, con su religión los conquistadores completaron el dominio y de que aquí en adelante surgió una forma de expresión artística y cultural, es por eso que el Estado de México, es una de las zonas más ricas de la República en vestigios arqueológicos prehispánicos y coloniales, además de poseer una gran cantidad de artesanías que son producidas hasta nuestros días, principalmente en las comunidades nazahuas, otomíes y maciatzincas.

Es un municipio con historia y juventud, con tradición y modernidad con las diversas actividades económicas, con grandes problemas y con soluciones adecuadas, aunque de acuerdo a sus posibilidades.

Esto es Cuautitlán Izcalli, el municipio 121 del Estado de México, el más joven, el Municipio de Cuautitlán Izcalli creado para descentralizar el sobre cupo de los habitantes del Distrito Federal, de modo que fue programada , con tiempo pues primero se formó una infraestructura que soportara la llegada de los pobladores y después se comenzó a habitar sobre los objetivos que se plantearon , como crear condiciones favorables al desarrollo del habitante del Valle de México con el fin de que pudiera desarrollarse en lo social, lo cultural y en lo económico, para beneficio propio de la sociedad.

Desalojar el área metropolitana de la ciudad de México y del Valle de México por medio de la creación e integración de una ciudad independiente autónoma con relación a centros de trabajos y servicios.

Aprovechar el proceso de urbanización para el mejoramiento del medio ambiente.

Recuperar arte circunstancial del Estado, el cual tienen que trasladarse al Distrito Federal, con pérdidas del tiempo del hogar al trabajo, a la escuela y al comercio.

En cuanto al proyecto original, que consistía en que al rededor de la zona habitacional existieran áreas verdes y una zona industrial, para que se evitaran las escuelas, 59 Jardines de niños , 139 escuelas primarias, 57 secundarias, 2 centros universitarios, 1 normal, 2 conalep, 20 preparatorias, 1 bachillerato, no. 160, 1 escuela de educación especial,

1 escuela para atención a niños con problemas de audiciones del lenguaje, 4 centros de educación extra escolar además se encuentran los servicios del . N, E.A.

Centros de salud, clínica del I. M.S.S. No. 57 cruz roja, dispensarios del DIF municipal además de el auxilio de la secretaria de salud, con e centros en la colonia San José Buena Vista, la colonia Santa María de Guadalupe, contando también con participación de la S.A.R.R. en el centro de salud en el rancho 4 milpas (Azotlan), clínica del IMSS (INF. NORTE) clínica del IMSS en Infonavit sur (NIÑOS HÉROES).

#### CENTROS TURÍSTICOS.

Parque de las esculturas, arcos Tepojaco, Iglesia de los 13 pueblos, espejo de los Lirios y Lago de Guadalupe.

#### CENTROS RECREATIVOS Y CULTURALES.

Parque de las esculturas, espejo de lo Lirios, parque deportivo chopos, 6 auditorios techados. 4 bibliotecas teatros al aire libre, Kioskos en los pueblos.

#### ARTESANÍAS.

San Mateo Ixtacalco, tallado en madera, Santa Ma. Tlanguistengo, cerámica, San José Hullango, alfarería, centros urbanos , Isidro Fabela. Orfebrería alfarería San Martín Tepetlspan artesanía popular, chaquiras, macrame, papel wache, tallado en madera.

## HISTÓRICOS.

Una estatua dedicada a Don Miguel Hidalgo y Costilla y un busto a Don Benito Juárez entre otros.

## OBRAS DE ARTE.

Esculturas: existen 16 esculturas creadas por Charlot Vazbeck y se localizan en el parque de las Esculturas.

## LITERATURA, MÚSICA Y POESÍA. \*

En cuanto a música se escuchan los corridos canto a Cuautitlán Izcalli, y por los caminos de Izcalli, de L. Y M. Fernando del Conde.

Fiestas populares, leyendas, tradiciones y costumbres.

## FIESTAS POPULARES.

De las fiestas religiosas del municipio, se destacan las del 19 de marzo, en el pueblo de la Aurora y del 10 de agosto, en San Lorenzo Río Tenco.

## LEYENDAS.

"QUETZALCOATL BUSCA A SU PADRE", en la que narran los episodios de la vida de Quetzalcóatl.

Alimentos, dulces y bebidas típicos.

#### **ALIMENTOS.**

Barbacoa y consomés de borrego y pollo, carnitas, tamales y moles.

#### **DULCES.**

Frutas en conserva.

#### **BEBIDAS.**

Atoles, pulques y licores de fruta.

#### **ARTESANÍAS.**

Se elaboran una gran variedad de artesanías de barro, madera, algodón, piel y cuero.

#### **II MEDIO FÍSICO Y GEOGRÁFICO.**

##### **LOCALIZACIÓN.**

El municipio de Cuautitlán Izcalli, se encuentra en la región II Zumpango, integrada por 30 municipios. Se localiza en la parte noroeste de la cuenca de México. Su cabecera municipal se ubica a los 19° 40' 50" de latitud norte y a los 99° 12' 25" de longitud oeste del meridiano de Greenwich. La altitud media es de 2,300 metros sobre el nivel del mar. Tiene una extensión territorial de 111,62 Kilómetros cuadrados.

En la Gaceta de Gobierno del sábado 23 de junio de 1973, bajo el decreto número 50 de fecha 22 de junio, se publicó la creación del nuevo municipio, el 121 del Estado de México: Cuautitlán Izcalli.

##### **Cronología de hechos Históricos.**

800 a 600 a de J.C. Llegan tribus de filiación Olmeca.

1129 los chichimecas se asientan en la región.

1130 los totecas construyeron a Tula-Teotihuacan.

1324 los aztecas permanecen en el lugar durante un año.

1570 López de Velazco levanta el seno de Cuautitlán Izcalli.

1973 el 22 de junio se decreta la creación del Municipio número 121.

El jeroglífico está formado por un árbol con la dentadura abierta que aparece en el tronco y significa "entre la cabeza"; los usos malacates con el algodón son el gillo o símbolo que representaba a la diosa Tlazeteótl, que era la diosa de los tejedores.

Cuautitlán Izcalli, es voz de origen náhuatl, proviene de cuauhiti, árbol; titlán, entre; iz, fu; y calli, casa; lo que quiere decir "tu casa entre los arboles".

#### PERSONAJES ILUSTRES.

Juan Manuel Giffard, Diputado constituyente de 1917 (1889-1933)  
Luis Nizahua-pintor-escultor-dibujante.

#### MONUMENTOS.

Arquitectónicos: Acueducto de Guadalupe, construido en el siglo XVIII, parroquia de San Lorenzo Rio Tenco, muestra de la influencia del arte barroco en el Municipio; casco de la ex hacienda de Cuamatla; la iglesia de Santa Barbará.

Arqueológicos: Ruinas arqueológicas de Atlamica y Tepojaco.

III Marco Social.

#### POBLACIÓN.

Se tiene una población total de 426,054 habitantes, siendo 307,917 hombres y 218,137 mujeres. Su tasa de natalidad equivale al 1.09 por ciento con el promedio de su población y este se incrementa, en un 15% anualmente. En el Municipio existe un alto índice de edad infantil, que es de 29,329, y la mayoría de su población tiene menos de 20 años.

#### EDUCACIÓN, CULTURA, RECREACIÓN, Y DEPORTE.

El Municipio de Cuautitlán Izcalli, es una localidad que cuenta con una estructura municipal que satisface las necesidades en materia de educación, a través de sus diferentes niveles, por lo que encontramos jardines de niños primaria, secundaria, además cuenta con instituciones de educación media superior, integrado por la facultad de Estudios Superiores Cuautitlán, la normas del Estado No. 10, el Centro de Universidad Ibero Mexicano, el Centro Escolar del Lago; algunas preparatorias y dos planteles del colegio nacional de estudios técnicos y profesionales (CONALEP). Tiene una casa de la cultura dotada de biblioteca pública.

En el aspecto de recreación existen instituciones culturales, cafeterías, parque, durante las fiestas de este Municipio se disfruta de fabulosas comidas, ferias y torneos deportivos. Encontramos también algunas salas cinematográficas y un teatro al aire libre.

Por lo que respecta a la área de deportes, el que tiene mayor preferencia entre jóvenes es el fútbol, aunque también se practican el basquetbol, frontón, tenis y vólibol.

#### SALUD.

Para brindar atención de la salud a la población, se cuenta con unidades médicas del Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS); Hospital General de zona núm. 57; centros de sistemas para el desarrollo integral de la familia (DIF); centro de los servicios coordinados de salud (SCS), varios consultorios que coordinan la Sociedad Médica de la Confederación de trabajadores de México (CTM), así como médicos y clínicas particulares.

#### VIVIENDA.

En la actualidad se tiene 61, 167 viviendas de las cuales, 34, 865 son aceptables y 26, 302 no lo son; otras 18,360, requieren mejoramiento y 7, 952, se encuentran en estado precario. Por lo general el material usado en su construcción en el tabique rojo y blanco, techo de concreto o de lámina de cartón y piso de concreto.

#### SAN MARTIN TEPETLIXPAN.

Posee otra muestra del siglo XVIII en su templo ya que ahí se encuentran varios óleos traídos de España por el virrey Antonio de Mendoza. Su nombre significa "SOBRE LA CARA DEL CERRO", y desde hace 30 años ahí se representa la ceremonia del "MÁRTIR DEL GOLGO" con la intervención de 30 actores, todos originarios de Tepetlixpan.

#### SERVICIOS.

Cuenta con clínicas y hospitales tanto públicos como privados y un centro de salud animal, además de agua, drenaje y alcantarillado, pavimentación, seguridad pública y alumbrado pública, panteones, rastros, parques recreativos y deportivos, mercados, vialidad, transporte urbano, limpia también hay centros educativos desde kinder hasta facultad de estudios superiores, entre otros.

#### VÍAS DE COMUNICACIÓN.

Están construidos 133,4 km. de carreteras, destacando la autopista México-Queretaro, funciona la oficina de correos y telégrafos, radiotaxis, ómnibuses y autobuses de transporte de personas y la vía ferrea México-Queretaro y Monterrey.

#### ECONOMÍA.

Son diversas las actividades económicas que desarrollan los pobladores de Cuautitlán Izcaill como la agricultura con su siembra de frijol, trigo, cebada, alfalfa, chícharo, jitomate, fresas, flores y forraje. La ganadería con la cría de ganado vacuno lanar, porcino, caprino y equino. La avicultura con aves de engorda. En lo referente a la industria sobresalen de la transformación como los productos alimenticios, textiles, celulosa y

papel, sustancias derivadas del petróleo y la metálica básica, en la minería se extrae piedra, arena y grava. El comercio es una de las actividades más desarrolladas del Municipio que cuenta con todo tipo de ellos, como tiendas de autoservicio e instituciones bancarias y financieras entre otras igualmente importantes.

#### ARTESANÍAS.

En Cuautitlán Izcalli se elaboran gran variedad de utensillos de barro, madera, algodón, piel, cuero y conservas con sabores de frutas, destaca el poblado de San Mateo Ixtacalco por ser el mayor productor de ollas de barro para pifiatas que ya no solo se usan en las fiestas desembrinas si no en las infantiles.

#### CUAUTITLAN IZCALLI.

Es un Municipio con todas las características propias para el desarrollo artístico, cultural, deportivo, industrial y comercial, está abierto a todas las actividades del hombre, integrándolas en una sola comunidad que comparte sus tiempos y espacios como un claro ejemplo de progreso no solo del Municipio si no también del Estado, de la región y del país.

Espejo de los lirios antiguamente conocido como Lago muerto, es un lago artificial que forma parte del sistema de riego, alimentado por las aguas del Lago de Guadalupe. Durante el invierno llegan patos silvestres del sur de Estados Unidos y del Norte de México, que les permite vivir en un ciclo cálido y con abundante comida, el agua ha sido utilizada para la siembra de carpas, ya que este es un lugar propicio para su conservación. Cuenta con jardines, asadores que inventan a las reuniones familiares y al descanso.

#### CASA DE LA CULTURA.

A un lado del parque de las esculturas, se encuentra la casa de la cultura, donde se organizan obras de teatro, recitales, conferencias y talleres de teatro, pintura danza y música entre otros, su galería fue inaugurada el 6 de mayo de 1989 por Luis Nishizawua y lleva el mismo nombre del maestro nacido en San Mateo Ixtacalco, Estado de México.

#### ACUEDUCTO DE ESCONTRIA.

Dentro de San Francisco Tepojaco se encuentra un acueducto que consta de 32 arcos hechos con piedras del lugar, en su parte más alta mide 15 metros y aún se utiliza para llevar agua a las tierras de labranza, su nombre se debe a que lo construyó el arquitecto Pedro de Escontria.

#### TRASLADO EN BUSCA DE ALIMENTOS Y EMPLEO.

Este planteamiento y objetivos, fueron resultados de una intensiva evaluación de alternativas y estudios de potencial demográfico que constituyen a Cuautitlán Izcalli en un complejo sistema de servicios, centro de trabajo, áreas educativas y de separamientos y con zonas comerciales propias para una vida independiente.

Así el 23 de julio de 1971, el presidente de la República, Lic. Luis Echeverría Álvarez, acompañado por el gobernador del Estado de México Carlos Hank González, colocó la primera piedra de Cuautitlán Izcalli, que quedó depositada en un monumento alusivo ubicado en el parque de las esculturas.

Al año siguiente el primero de mayo, ante el presidente Echeverría, el profesor Hank González hizo entrega del primer grupo de casa habitación y para el 21 de agosto, la llamada " RECIBIÓ SUS PRIMEROS POBLADORES".

Bajo el decreto número 50 se crea el Municipio 121 del Estado de México, el 23 de junio de 1973 Cuautitlán Izcalli, tiene una extensión de 111.62 km. 2 y se localizan en la parte noroeste de la cuenca de México, se ubica a los 19°40'50" de latitud norte a los 99°12'25" de longitud oeste.

#### LIMITES.

Colinda al norte con Tepotzotlan y Teoloyucan, al sur con Tlalnepantla de Baz y Atzacapan de Zaragoza, al oeste con Cuautitlán México y Tultitlan y al este con Tepotzotlan Villa Nicolas Romero, lo integran 56 localidades y cuenta con una población de 550 mil habitantes.

El significado de Cuautitlán Izcalli tiene su origen en el Nahuatl, compuesto de las raíces: Cuautli=árbol, titlan=entre, iz=tu, call=casa: "CASA ENTRE LOS ARBOLES".

#### OBRAS ARQUITECTÓNICAS.

La influencia de los españoles y sobre todos los frailes, ayudó a que se contruyeran templos, con su rica forma de expresión religiosa tanto en sus edificaciones como en el interior, llegándolos a la humanidad como un "REGALO DE DIOS" San Lorenzo Río Tenco significa "EN LA RIVERA DEL RÍO", y cuenta con las joyas arquitectónicas más bellas del virreinato, los retablos del templo mayor.

#### SANTA BARBARA TLACATEOPAN.

Del Nahuatl " PALACIO DE NOBLES", tiene un templo construido en el siglo XVII del estilo plateresco, destacan dos retablos laterales y colonias slomonocas de cantera con marcos y friscos de tezontle y relieve en argamasa con imágenes, dignos representantes de este estilo.

#### SANTIAGO TEPALCAPA.

También posee un templo del siglo XVII, el atrio está marcado por un jardín y arcos, sobre estos una cruz atrial labrada en piedra, tepalcapa significa sobre "TEPALCATES".

#### SAN FRANCISCO TEPOJACO.

"LUGAR DE PIEDRAS POROSAS", por su localización en una de sus partes altas del Municipio es un mirador natural, además de esta, cerca del Lago de Guadalupe no podía faltar el templo de data del siglo XVII como parte importante de la organización española.

#### SANTA MARÍA TIANGUISTENGO.

"LA ORILLA DEL MERCADO", su templo fue construido con materiales traídos del Río Hondito a fines del siglo XIX, cuenta la historia que todas las mujeres del pueblo reunieron las piedras y arena, mientras los hombres hacían la construcción.

#### SAN SEBASTIÁN XHALA.

"El arenal", cuenta con un gran jardín arbolado donde las personas se reúnen para presenciar eventos culturales. Su templo tiene las características de los que fueron construidos durante el siglo XVII.

#### CENTROS CULTURALES RECREATIVOS.

Presa de Guadalupe, resultado de un proyecto de reforestación tiene especies de eucalipto principalmente aunque existen también pirul, aile, jacarandá, álamo, plateado, colorín fresno. El llenado de la presa se inició en los años treinta en lo que la hacienda del mismo nombre. Corre la leyenda que en el templo que se encuentra en el fondo se halla una campana hecha de oro o plata que ha despertado la codicia de muchos que se hallan aventurado para su rescate, también se cree que cuando se avecina mal tiempo, se escuchan los repiques de la campana mencionada.

#### PASEO DE LAS ESCULTURAS.

Es un gran jardín al rededor del caso de la exhacienda la venta en una extensión de 2 hectáreas, tiene dos lagos artificiales con aves.

#### FUNCIONES DEL EJECUTIVO.

El presidente Municipal, es el órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, y es efecto en forma popular y directa, persona que no puede ser perfecta paró el periodo inmediato. Pero si deja pasar un periodo o sea un trienio puede volver a elegirse.

Cuando esta situación pasa en los municipios del poder se vuelve de unos cuantos ya que gira circularmente, y esto no debe ser ya que

debería ser el término de la no reelección para que todos los interesados a gobernar el municipio lo puedan hacer.

Las facultades obligaciones que tiene un presidente municipal son enormes ya que promulga y publica las normas municipales ó sea el bando de policía y buen gobierno y los reglamentos interiores que sean aprobados por el Ayuntamiento, presidir y dirigir las de cabildo de los ayuntamientos, hacer cumplir sus decisiones, convocar a sesiones extraordinarias a los ayuntamientos , proponer al ayuntamiento los nombramientos de secretario, tesorero, y jefes de departamentos municipales que se encargarán de llevar en buen función los servicios públicos, informar puntualmente el estado de la administración municipal en forma pública todos los 15 de diciembre, y no pueden los presidentes municipales imponer sanciones o contribuciones que no se encuentren señalados en las leyes respectivas, cobrar personalmente multas, no pueden utilizar a los empleados o policías municipales para asuntos particulares.

Así mismo le corresponde a el presidente municipal someter a la aprobación del ayuntamiento los planes y programas municipales, así como los de obras públicas, vigilar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el artículo 130 de la constitución federal en materia de culto religioso.

Consideramos que si el propósito real del ejecutivo fuera el adelanto del municipio, en su nombramientos de gentes que lo acompañarán a el manejo y dirección de la administración a través de su departamentos aceptaría la gente que el municipio presente y no escogería a sus propios conocidos o familiares por que es se convierte en un caciquismo.

Ahora bien tomando en cuenta que el presidente tiene como una de tantas funciones publicar el bando municipal ahora estudiaremos el bando municipal y el reglamento interior del municipio Cuautitlán Izcalli.

#### **BANDO MUNICIPAL Y REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO.**

El bando municipal es el mandato o ley que se publica o anuncia solamente y es de observancia general para el municipio y se publica por el presidente municipal el 5 de febrero de cada año con las facultades que te concede la Constitución del Estados Unidos Mexicanos art. 115 fracción II, la Constitución local en sus artículos 142,145, y los artículos de la ley orgánica municipal en sus artículos 2,42 fracción 1, 133, 134, 135, 136,137, que son los numerales que marcan la forma en que funcionarán internamente de los municipios a través de sus ayuntamientos.

De esta manera podemos ver que se le concede personalidad a el municipio ya que como dice Villoro Toranzo "QUE LA PERSONALIDAD JURÍDICA ES LA CAPACIDAD DE UNA PERSONA JURÍDICA", todo ser capaz de derechos y obligaciones, reconocida por el derecho para ser sujeto de imputación de las consecuencias del sistema normativo.

De esta manera podemos ver que el municipio con personalidad jurídica reconocida puede dictar sus normas y así mismo ser responsable de las consecuencias que provoque el no seguir los lineamientos marcados.

Estas son características de la autonomía municipal, aún cuando sea una autonomía limitada ya que como lo dice Miguel Acosta que el gobierno municipal tal como lo dicta el artículo 115 constitucional, reside

en la administración autónoma, esta autonomía básicamente considerada con relación a los Estados y la federación.

Por ello tiene el municipio a través de su ayuntamiento la expedición del bando municipal, y el bando municipal de Cuautitlan Izcalli Estado de México consta de las siguientes títulos:

#### REGLAMENTO INTERIOR DEL AYUNTAMIENTO

El reglamento interior del Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, consta de varios capítulos en los cuales contemplan, disposiciones generales del ayuntamiento que son de aplicación general y obligatoria de la integración, instalación y residencia del Ayuntamiento, contempla otras atribuciones y obligaciones que tiene el Ayuntamiento, que no contempla la ley orgánica, como es el de aprobar los ayuntamientos circulares, reglamentos y planes municipales, contempla atribuciones de los miembros del ayuntamiento que no son contempladas en la ley orgánica y son de suma importancia para la administración del municipio, como las sanciones que incurrir los miembros del ayuntamiento.

Alude a las comisiones que se encargan de examinar y resolver los problemas del Municipio vigilar que se ejecuten las disposiciones y acuerdos del ayuntamiento.

#### ORGANIZACIÓN MUNICIPAL DE CABILDO

Los cabildos estarán formados por los miembros del ayuntamiento y por el secretario del ayuntamiento, que será el presidente Municipal, el síndico procurador, y los 1º regidores, y para tener decisiones dentro de cabildo será con la mayoría de los miembros los cuales tendrán iguales

derechos y su acuerdos se tomarán por mayoría de votos, el que presida la sesión siempre tendrá voto de calidad.

Para resolver los asuntos de su competencia se sesionarán en cabildo cuando menos una vez a la semana y cuantas veces sean necesarias. En la práctica en el Municipio se sesionan todos los lunes ves a las diez de la mañana y en la gran mayoría de los casos no asisten la mayoría del ayuntamiento, solo el fin de mes y si algún ciudadano del municipio solicita se le permita entrar a la sesión solo de espectador no lo permiten aun cuando la sesión es ordinaria y no de carácter secreto.

#### SRIO DEL H. AYUNTAMIENTO Y SUS FUNCIONES

CONSISTEN EN:

- Tener a su cargo el cuidado y dirección inmediata de la oficina y el archivo del Ayuntamiento.
- Citar por escrito a las sesiones de cabildo y levantar actas.
- Observar y hacer cumplir debidamente el reglamento interior del H. Ayuntamiento.
- Controlar la correspondencia oficial y dar cuenta diaria con todos los asuntos al presidente para acordar el trámite.

#### DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

- Recaudar el dinero por el cobro de impuestos y servicios públicos. (ADMINISTRATIVO FINANCIERA Y FISCAL).

- Informar ante la contraloría de glosa la cuenta pública.

- Resguardar el dinero en una cuenta bancaria a nombre del H. Ayuntamiento de Cuautitlán Izcalli, con firmas mancomunados del presidente municipal y del tesoro.

- Controlar los ingresos de la base y de las 7 delegaciones administrativas existentes.

- Delegación la Quebrada.

Delegación de Tepalcapa.

- Delegación Bosques del Lago.

Delegación de Infonavit Norte.

- Delegación de Hullango.

Delegación de Atlamica.

- Delegación de San Mateo.

#### PROCURADOR

LAS FUNCIONES DE ESTE CONSISTE EN:

- La procuración, defensa y promoción de los intereses municipales.

- La representación Jurídica del Ayuntamiento.

- Revisar y firmar los costos de caja de la tesorería Municipal.

- regularizar la propiedad de los bienes municipales

#### REGIDORES.

- Vigilar y atender el ramo de la administración municipal que les sea encomendado por el Ayuntamiento.

- Formar parte de las comisiones para las que fueren designadas por el presidente municipal.

- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren citados por el presidente municipal.

LAS COMISIONES SON:

|               |  |
|---------------|--|
| 1a. REGIDURIA | Patrimonial Municipal.                                     |
| 2a. REGIDURIA | Áreas ecológicas (parques, jardines) y seminarios.         |
| 3a. REGIDURIA | Limpia pública.  |
| 4a. REGIDURIA | Asuntos agropecuarios, agrícolas y de reforestación.       |
| 5a. REGIDURIA | Caminos, alumbrado y pavimentación.                        |
| 6a. REGIDURIA | Electrificación y conservación de pueblos y zonas urbanas. |
| 7a. REGIDURIA | Educación, cultura y fomento deportivo.                    |
| 8a. REGIDURIA | Servicio de agua potable y alcantarillado.                 |
| 9a. REGIDURIA | Mercados, tianguis y comercio en general.                  |

Falta del agente del Ministerio Público las primeras diligencias penales siempre y cuando no rebase su competencia, remitiendo a el Agente del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente dentro de las primeras veinticuatro horas, y las demás funciones que señala la ley

orgánica Municipal del Estado y las señaladas por el reglamento interior del Municipio.

Siendo un papel sumamente importante que tenga conocimientos de cuestiones administrativas y jurídicas, y a que en sus manos está procurar el bien común.

#### DEL SECRETARIO MUNICIPAL.

El secretario del Ayuntamiento, es la persona a quien se le encomienda todos los asuntos oficiales que le competen a el ayuntamiento, ya sea de carácter administrativo y para auxilio de las funciones del Presidente Municipal, y estará a cargo de una persona que no se miembro del ayuntamiento, sino que será propuesta por el presidente Municipal.

Para ser secretario del Ayuntamiento se requiere según la ley orgánica Municipal del Estado ser ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos y civiles, y haber concluido la instrucción primaria, tener capacidad y honestidad suficiente a juicio del ayuntamiento y no haber sido sentenciado en proceso penal por delito intencional.

De las obligaciones que tiene el secretario del Ayuntamiento zona tener a su cargo el archivo del Ayuntamiento y la dirección inmediata de la oficina, citar por escrito a los miembros del Ayuntamiento a las sesiones y cabildo y levantar acta al término de cada una de las sesiones, expedir copias de carácter oficial debidamente certificadas, firmar todos los documentos oficiales emanados del Ayuntamiento, dará cuenta el presidente Municipal de los detenidos correccionados que hayan cumplido la sanción impuesta. En sus manos esta el control de leyes, decretos, reglamentos y periódicos oficiales del Estado, circulares y

ordenes relativos a los distintos ramos de la administración Municipal, en el corre el buen despacho de los asuntos debidamente ya discutidos por el Ayuntamiento es la sesión correspondiente.

Importante es tal cargo por la gran responsabilidad que implica el buen manejo del Ayuntamiento y la autorización de las actividades a realizar dentro del Municipio, creemos que no solo debe de requerírsele para ser secretario haber concluido la primaria, si no que sea lo menos la preparatoria o equivalente, ya que no solo intervendrá en dichos asuntos ya mencionados y los demás que señalen a la ley orgánica Municipal, y los reglamentos interiores del Ayuntamiento los procedimientos administrativos que se interponga, por ellos reitero que es importante que dicho funcionario tenga más preparación escolar, ya que en la población existe un gran número de gente preparada par el desempeño de dicho cargo.

#### DE LA TESORERÍA MUNICIPAL.

La tesorería Municipal estará en manos de una persona llamada tesorero que será elegida por el presidente municipal a discusión con el Ayuntamiento serán correspondiente.

La tesorería es el único órgano de recaudación de los ingresos del Municipio.

Para ser tesorero del Ayuntamiento se necesita cubrir los requisitos señalados por la ley orgánica Municipal del Estado (art.77) ser ciudadano en ejercicio de sus derechos civiles y políticos tener conocimientos suficientes para poder desempeñar el cargo, hemos de entender en concreto que el tesorero será una persona con

conocimientos de contabilidad ya que sus funciones son cien por ciento contables, como tener a el día los libros de caja, cuentas corrientes, glosar oportunamente las cuentas del Ayuntamiento, proponer a el Ayuntamiento las medidas o disposiciones que tiendan a mejorar la Hacienda Municipal , remitir a la contaduría general de glosa, las cuentas, informes contables y financieros mensualmente, presentar el Ayuntamiento el corte de caja en forma mensual.

Las funciones que desempeñe el tesorero municipal serán supervisada por síndico y el Presidente Municipal.

El tesorero se encargará de cumplir con los requisitos que señala la ley de hacienda Municipal del Estado de México, que es el de cobrar los impuestos prediales, sobre trasiación de dominio y otras operaciones sobre bienes inmuebles, sobre fraccionamientos, por anuncios en vía pública, por espectáculos públicos y por lo impuestos que sean establecidos por los decretos municipales debidamente autortizado por la legislatura local, y los mismos serán recaudados sobre objeto, sujeto, base y cuota del mismo, tal y como lo establece la ley de Hacienda Municipal del Estado de México. (Art. 1 al 83), así mismo estará a su cargo recaudar lo que las otras dependencias hayan cobrado por ordenes de la presidencia Municipal y de la tesorería, como son los derechos de agua potable y drenaje por servicios de registro público, por registro civil, por obras públicas en cuanto a la autorización de licencias para construcción de obras nuevas, por certificaciones , panteones, por alumbrado público y a su cargo está también el control de los aprovechamiento como son multas recargos, sanciones entre otras.

Corre a cargo de la tesorería la operación contable para elaborar la cuenta pública.

La cuenta pública Municipal; "Es el documento que precisa los resultados del ejercicio presupuestal durante un periodo determinado conforme lo señale la ley orgánica Municipal y la ley de Hacienda Municipal.

Dentro de las operaciones contables más usuales del Municipio se encuentra el corte de caja, el balance general, los estados financieros y estados de resultados, entre otros.

El informe financiero debe ser veraz, conciso y oportuno para que sea fuente de información básica y permita a las autoridades Municipales una mejor toma de decisiones en los programas de gobierno.

La cuenta pública municipal debe ser aprobada por H. Congreso del Estado de México, mediante oficio denominado finiquito y debe elaborar el decreto correspondiente para que sea enviado a el periódico oficial para su publicación.

Le compete a el tesorero del Ayuntamiento llevar el buen manejo del presupuesto otorgado anualmente por el Estado para realizar obras públicas.

#### LOS REGIDORES MUNICIPALES.

El regidor es quien rige a gobernar; se entiende por ello que los integrantes de un Ayuntamiento, en el caso especial los regidores les compete organizarse para llevar bien la administración municipal, son los que habrán notar en las sesiones de cabildo las necesidades de los

habitantes, ya que estos dentro de las facultades y obligaciones que le señala la ley orgánica Municipal, son los de asistir a las sesiones de cabildo que celebre el Ayuntamiento, porque ellos deliberarán junto con el presidente las prepuestas hechas a el Ayuntamiento por los demás miembros que auxilian a la administración.

Tendrán facultad de suplir en sus faltas temporales a el Presidente Municipal, en la forma señalada por la propia ley, atender y vigilar el ramo de la administración municipal que le encomienda el Ayuntamiento; y atender el desarrollo forestal y agropecuario, formar parte de las comisiones señaladas por el presidente Municipal concurrirán a las ceremonias que sean citados por el presidente municipal, así mismo acordarán con el presidente municipal los asuntos de su administración dentro de su competencia, tendrán voz y voto en las sesiones de cabildo, informarán a el presidente Municipal las carencias e irregularidades que observen dentro de su ramo correspondiente, participarán en la elaboración del plan de desarrollo Municipal, asesorarán a los delegados Municipales, jefes de manzana sobre las necesidades que surgen; una vez asentadas algunas de las facultades de los regidores se puede observar que tienen un papel muy importante por desempeñar en la administración Municipal ya que funcionan como parte integrante del Ayuntamiento y dirigen el régimen administrativo.

CAPITULO PRIMERO  
DE LAS AUTORIDADES AUXILIARES MUNICIPALES  
CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DELEGADOS MUNICIPALES  
DISPOSICIONES GENERALES.

ARTICULO 1.- El presente reglamento es de aplicación general e interés público, que tiene por objeto regular la organización, funcionamiento y supervisión de los delegados y subdelegados municipales. Jefes de Sector y de Manzana como autoridades auxiliares del Gobierno y administración pública Municipal, en términos de lo dispuesto por los artículos 56, 57, 58, 59, 64 (fracción II), 72, 73, 74 y demás relativos de la ley orgánica Municipal del Estado; así como los artículos 37, 38, 48, y 49 y demás aplicables del Bando Municipal.

ARTICULO 2.- Los delegados o subdelegados Municipales, jefes de sector y de Manzana se constituyen en órganos de apoyo del Ayuntamiento. En las funciones relativas a mantener la tranquilidad, el orden y seguridad de los habitantes dentro de su ámbito jurisdiccional, conforme el Bando Municipal y al presente reglamento.

ARTICULO 3.- Los delegados y subdelegados municipales así como los jefes de sector y de manzana son autoridades auxiliares del Ayuntamiento, quien solo podrá intervenir en su organización, funcionamiento y supervisión.

## CAPITULO SEGUNDO DE LA JURISDICCION.

ARTICULO 4.- Las delegaciones y subdelegaciones municipales. Las jefaturas de sector y de manzana, se establecen en todas las comunidades que integran el Municipio por determinación del Ayuntamiento. En los términos previstos en la ley orgánica municipal del

Estado de México, en el Bando Municipal y en las disposiciones de este reglamento.

**CAPITULO TERCERO**  
**DE LA INTEGRACIÓN DE LAS DELEGACIONES COMUNITARIAS.**

**ARTICULO 5.-** Las delegaciones Municipales estarán integradas por:

- A). Un delegado
- B). Un subdelegado

con sus respectivos suplentes.

**CAPITULO CUARTO**  
**DE LOS REQUISITOS PARA SER DELEGADO Y SUBDELEGADO.**

**ARTICULO 6.-** Para ser delegados y subdelegados se requiere:

I.- Ser vecino del Municipio, con domicilio legal en la comunidad correspondiente de acuerdo a lo establecido por el artículo 14 fracción I de la ley orgánica Municipal;

II.- Ser mayor de 18 años y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

III. No tener antecedentes penales.

IV. Ser persona de reconocida solvencia moral.

CAPITULO QUINTO  
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN

ARTICULO 7.- Los integrantes de las delegaciones municipales, serán electos democráticamente por los ciudadanos de la localidad en asamblea pública en la fecha, términos y mecanismos que determine el Ayuntamiento.

ARTICULO 8.- El procedimientos para la elección de delegados y subdelegados será el siguiente:

I.- Los vecinos, de acuerdo a los mecanismos que establezcan el Ayuntamiento , se registrarán por fórmulas para que por medio de elección ocupen esos cargos. Cumpliendo previamente con los requisitos de elegibilidad que establece el artículo 6º.

II.- Se señalará una fecha en la cual los vecinos reunidos en asamblea, decidirán por alguna de las personas propuestas.

III.- Será nombrado delegado, el que obtenga mayoría de votos en la asamblea. Subdelegado el que le siga en votación o integre la fórmula.

IV. Entrarán en funciones el día siguiente de la elección.

ARTICULO 9.- Realizadas las elecciones, el Ayuntamiento acordará la expedición de los nombramientos que serán firmados por el C. Presidente Municipal y el C. Secretario del Ayuntamiento. Que acrediten a los vecinos electos en los cargos respectivos, quienes entrarán en funciones, el día siguiente de elección, previa protesta de ley que les se tomada por el Presidente Municipal o quien el designe, y se difundirá en la localidad respectiva.

ARTICULO 10.- Los delegados y subdelegados Municipales, durarán en su encargo hasta tres años y podrán ser removidos por el Ayuntamiento en cualesquiera de las causas siguientes:

- I.- Ejecutar planes y programas distintos a los aprobados.
- II.- Retener o intervenir para fines distintos los recursos de las delegaciones Municipales o las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de las obras.
- III.- Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al Municipio o a la colectividad.
- IV.- El ataque a las Instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido.
- V. - Cualquier infracción a la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, a la particular del Estado o a las leyes emanadas de ambas y a los ordenamientos legales municipales, que causen perjuicio grave al Estado, Municipio o a la sociedad.

VI.- Cuando existan entre los miembros de una delegación conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines de la misma o el ejercicio de sus competencias y atribuciones.

VII.- La usurpación de atribuciones.

VIII.- Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley que afecten substancialmente el patrimonio de la delegación o del Municipio, la prestación de servicios públicos o la función administrativa.

IX.- Cometer cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del Municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad.

X.- Disponer para sí de recursos de la delegación Municipal o aplicarlos indebidamente.

ARTICULO 11.- El Ayuntamiento podrá designar y/o convocar en cualquier tiempo a la elección de un nuevo delegado o Subdelegado Municipal cuando se hayan comprobado las causas previstas en el artículo que antecede.

#### CAPITULO SEXTO.

#### DE LAS ATRIBUCIONES DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.

ARTICULO 12.- Los delegados y subdelegados como autoridades auxiliares del gobierno municipal, tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Actuar como conciliador en caso de riña, siempre y cuando no haya lesiones.

II.- A iniciativa y previa autorización del Ayuntamiento, convocará a reuniones de vecinos para transmitir normas o disposiciones que dicte la autoridad Municipal.

III.- Mantener en términos de ley el orden, la tranquilidad o seguridad de los hogares y vecinos de la localidad donde actúen, sin que puedan realizar funciones reservadas por la ley a los cuerpos de seguridad pública y a la policía judicial.

IV.- Difundir entre los vecinos el Bando Municipal, reglamentos, acuerdos y disposiciones aprobadas por el Ayuntamiento o la Administración pública Municipal.

V.- Realizar labor permanente de concientización en los vecinos para fomentar el interés voluntario de participar en las obras que realice la comunidad.

VI.- Coadyuvar con los consejos de participación ciudadana, en estricto apego a las funciones de cada uno, en la promoción y fomento en la organización de actividades culturales y eventos cívicos de la comunidad.

VII.- Actuar como canal de comunicación y consulta entre los vecinos y habitantes de su comunidad y con el Ayuntamiento, así como con los demás servidores públicos municipales, en materia de seguridad y prevención de la delincuencia y la protección civil.

VIII.- Coadyuvar con la autoridades municipales en la preservación y difusión de las costumbres y tradiciones de su comunidad.

#### CAPITULO SÉPTIMO.

#### DE LAS OBLIGACIONES DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS

ARTICULO 13.- Los delegados tendrán las siguientes obligaciones:

I.- Levantar los censos de población industrial, comercial, agrícola, ganadero y mantenerlos actualizados en coordinación con la autoridad municipal competente, así como con el padrón municipal respectivo.

II.- En caso de delito flagrante, poner de inmediato a disposición de las autoridades competentes al infractor o infractores de las disposiciones jurídicas y/o administrativas, o solicitar el auxilio de las unidades móviles denominadas patrullas, informando de inmediato al presidente Municipal, secretario del Ayuntamiento y/o al director de Gobierno.

III.- Informar a la tesorería municipal de la apertura de nuevos giros comerciales o industriales, proporcionando clasificación, nombre y domicilios del negocio.

IV.- Informar al Ayuntamiento en forma inmediata de la invasión y deterioro de las reservas territoriales y ecológicas que hayan creado o administre.

V.- Coadyuvar con el Ayuntamiento en el control y vigilancia de la utilización del suelo en los términos que la ley en la materia establece.

VI.- Informar de inmediato al Ayuntamiento, a la dirección de gobierno y al dirección de desarrollo urbano y ecología, según sea el caso, de las construcciones y edificaciones ubicadas en áreas que no están destinadas para uso habitacional, industrial, comercial o de servicios por plan del centro de población estratégico de Cuautitlán Izcalli.

VII.- Organizar y vigilar el debido funcionamiento de la delegación o subdelegación a su cargo.

VIII.- Organizar y llevar en orden el archivo delegacional.

IX.- Informar al presidente Municipal, por conducto de la dirección de gobierno de las irregularidades y violaciones al Bando Municipal por los ciudadanos, centros comerciales, espectáculos y demás establecimientos en general para que se tomen las medidas necesarias.

X.- Vigilar en su sector o comunidad la limpieza de aceras, áreas verdes y baldíos.

XI.- Reportar al presidente Municipal los baldíos que existen en su sector o comunidad, proporcionando su ubicación y el nombre del propietario si existiera.

XII.- Todas las demás que les impongan los ordenamientos legales aplicables y el Ayuntamiento.

XIII.- Asistir a los cursos de capacitación, foros, conferencias y reuniones de trabajo que convoque el colegio de participación ciudadana.

**CAPITULO OCTAVO  
DE LAS PROHIBICIONES.**

**ARTICULO 14.-** A los delegados y subdelegados les está prohibido:

- I.- Portar armas.
- II.- Levantar infracciones.
- III. Hacer cobros a los habitantes
- IV. Aplicar sanciones.

**CAPITULO NOVENO.**

**DE LA COORDINACIÓN DE LOS DELEGADOS Y SUBDELEGADOS.**

**ARTICULO 15.-** Para efectuar reuniones o asambleas, los delegados o subdelegados municipales, deberán recabar autorización del secretario del Ayuntamiento quién las sancionará en su caso, debiendo asistir un representante de la dirección de gobierno.

**ARTICULO 16.-** En el orden administrativo, delegados y subdelegados, serán coordinados por la dirección de gobierno municipal.

**CAPITULO DÉCIMO**

**DE LOS JEFES DE SECTOR Y DE MANZANA.**

**ARTICULO 17.-** En cada manzana de convivencia, existirá una jefatura que estará integrada por un jefe de manzana y hasta cinco vocales, que serán de educación, cultura y bienestar social, protección civil, ahorro de agua, obras y servicios públicos, una más de drogadicción, Juventud y deporte.

**ARTICULO 18.-** Para los efectos del presente reglamento se considera como manzana las siguientes:

I.- La manzana de convivencia es la que se integra con los vecinos de las calles continuas comprendidas entre dos calles o avenidas diferentes.

II.- La manzana de bloque, es la que se integra con las casas o edificios que forman una unidad entre cuatro calles o avenidas distintas.

III.- La manzana condominal, es la que se integra con un edificio o sector de edificios de unidades habitacionales verticales.

**ARTICULO 19.-** Los comités de manzana, tienen la finalidad de crear en los vecinos y habitantes una conciencia de unidad vecinal e integración social, que fortalezca la identidad municipal y permita la convivencia familiar con un espíritu de solidaridad y responsabilidad para su comunidad, y ser un estricto vigilante del cumplimiento por parte de la administración de los fines del Ayuntamiento.

**CAPITULO 20.-** Los jefes de sector de manzana, en su carácter de autoridades auxiliares y municipales, serán nombrados en todos los casos por el Ayuntamiento a propuesta del Presidente Municipal.

ARTICULO 21.- Los cargos de vocales serán desempeñados por aquellos vecinos que manifiesten interés de trabajar en favor de solucionar los problemas de manzana de convivencia.

ARTICULO 22.- Corresponde a los jefes de sector y de manzana:

I.- Colaborar para mantener el orden, la seguridad y de la tranquilidad de los vecinos del lugar, reportando ante los cuerpos de protección ciudadana o ante los oficiales conciliadores y calificadores, las conductas que ameriten su intervención.

II.- Elaborar a mantener actualizado el censo de vecinos de la demarcación que les corresponda.

III.- Informar al delegado las deficiencias que presenten los servicios públicos municipales.

IV.- Participar en la preservación y restauración del medio ambiente, así como en la protección civil de los vecinos.

ARTICULO 23.- Las prohibiciones contenidas en el siguiente ordenamiento para los delegados y subdelegados, así como lo referente a su coordinación, serán aplicables también a los jefes de sector y de manzana respectivamente.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO  
DE LOS CONSEJOS DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 24.- El Ayuntamiento, para el eficaz desempeño de sus funciones públicas, trabajará de manera coordinada con los consejos de participación ciudadana.

ARTICULO 25.- Los consejos de participación ciudadana son órganos conformados por miembros de cada una de las comunidades y que tienen como objetivo primordial coadyuvar en apoyo de las funciones públicas del Ayuntamiento.

ARTICULO 26.- Por cada comunidad reconocida en el Bando Municipal, existirá un consejo de participación ciudadana. Cuando por necesidad de las condiciones sociales, geográficas o de acuerdo a la costumbre, se requiera la creación de más de un consejo, el caso será estudiado, analizado y resuelto por el Ayuntamiento. Aquellas comunidades (pueblos, barrios o colonias), en la que exista por costumbre o tradición más de un consejo de participación ciudadana serán respetadas.

## CAPITULO DÉCIMO SEGUNDO DE SU INTEGRACIÓN

ARTICULO 27.- Cada consejo de participación ciudadana estará integrado por 5 vecinos de cada comunidad, los cuales tendrán los siguientes cargos:

- A). Presidente
- B). secretario.
- C). Tesorero.
- D). Vocal 1º.
- E). Vocal 2º.

**ARTICULO 28.-** Por cada miembro propietario de los consejos de participación ciudadana, habra un suplente.

**CAPITULO DÉCIMO TERCERO  
DEL PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN**

**ARTICULO 29.-** Los consejos de participación ciudadana serán electos, el último domingo del mes de enero del primer año de gobierno del Ayuntamiento, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 73 de la ley orgánica municipal.

**ARTICULO 30.-** Para llevar a cabo lo señalado en el artículo que antecede, el Ayuntamiento publicará, con al menos diez días de anticipación. La fecha y las condiciones en que habrán de llevarse a cabo las elecciones de los consejos de participación ciudadana.

**ARTICULO 31.-** Invariablemente la elección de los consejos de participación ciudadana será democrática y participarán solamente los vecinos de las respectivas comunidades.

**ARTICULO 32.-** Los ciudadanos que participen en la elección de los consejos de participación ciudadana, deberán ser mayores de 18 años y mostrar identificación oficial, así como comprobante de domicilio y, en caso de controversia, es obligación de los vecinos identificar a estos como vecinos o no de esa comunidad.

**ARTICULO 33.-** En toda solicitud de registro de vecinos se anotarán además:

- I. Nombre y apellidos del candidato.
- II. Lugar de nacimiento, edad y domicilio.
- III. Cargo para el que se postula.
- IV. Ocupación.

ARTICULO 34.- Los requisitos referentes a la calidad de los vecinos, edad y certificación de antecedentes no penales, deberán acreditarse documentalmente ante la dependencia correspondiente, que la autoridad municipal determine.

ARTICULO 35.- El día de la elección la asamblea se realizará de acuerdo con el siguiente orden:

congregados los vecinos que acudan de acuerdo con la convocatoria a la asamblea vecinal, se les dará a conocer los nombres de los candidatos y cargos para los que se postularon y obtuvieron registro y se les invitará a elegir su voto directo, libre y secreto a las personas en quienes tengan el mayor grado de confianza. Será electo el candidato que obtenga el 15% de los votos emitidos por vecinos presentes en la asamblea; en caso de no obtener la mayoría determinada se pasarán a segundas elecciones los dos candidatos que hayan obtenido la votación más alta, siendo electo en esta segunda ronda el que obtenga la mayoría.

ARTICULO 36.- La votación se efectuará en la forma siguiente:

- I. El elector de manera secreta marcará el círculo de la boleta que tenga el color o nombre de la persona por la que sufra.
- II. Si el votante es ciego o se encuentra impedido de sufragar, podrá auxiliarse por otra persona.

III. El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar al representante del Ayuntamiento el nombre de la persona y cargo por el que desea votar, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otras personas.

ARTICULO 37.- El representante del Ayuntamiento que asista a la asamblea vecinal, de entre los vecinos concurrentes deberá elegir los escrutadores necesarios, quienes deberán hacer el recuento de los votos emitidos y dar a conocer el nombre de los candidatos que resulten triunfadores, y deberán a su vez firmar en el libro de actas respectivo.

ARTICULO 38.- El día de la elección el representante del Ayuntamiento, tendrá a su cargo elaborar en el libro de actas que para tal efecto le será entregado, el acta en la que haga constar el número de vecinos electores que concurren; el desarrollo de la reunión; los votos obtenidos por cada una de las personas; y el resultado del cómputo y los nombres de los candidatos registrados que resultaron triunfadores.

El libro de actas es el documento fehaciente de todos los actos que realicen los consejos de participación ciudadana, los que deberán constar en el mismo, el libro deberá ser foliado y sellado por el secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 39.- Concluida la elección, el Ayuntamiento expedirá los nombramientos respectivos, firmados por el Presidente Municipal y el secretario del Ayuntamiento.

ARTICULO 40.- La elección del consejo de participación ciudadana solo podrá anularse si en el acta respectiva se hace constar que alguno de los candidatos no reunió los requisitos de la elegibilidad contenidos en

este reglamento, si hubiera existido violencia en el desarrollo de la asamblea o bien si hubiesen recibido votos de personas sin el carácter de vecinos en el área.

**ARTICULO 41.-** El Ayuntamiento podrá convocar en cualquier tiempo a elecciones de un nuevo consejo de participación ciudadana cuando a su juicio o por irregularidades debidamente comprobadas de los integrantes de los consejos de participación ciudadana que fueron inicialmente electos no funcionen adecuadamente, ni cumplan con sus atribuciones y responsabilidades, o bien con los fines del consejo de participación ciudadana mismo.

#### **CAPITULO DÉCIMO CUARTO DE LAS ATRIBUCIONES**

**ARTICULO 42.-** Son atribuciones de los consejos de participación ciudadana, las siguientes:

- I. Promover la participación ciudadana en apoyo a la realización de los programas municipales.**
- II. Coadyuvar con el Ayuntamiento para la ejecución de acciones que permitan el cumplimiento eficaz de los planes y programas municipales aprobados.**
- III. Proponer al Ayuntamiento las acciones tendientes para integrar o modificar los planes y programas municipales.**
- IV. Participar en la supervisión de la prestación de los servicios públicos.**

V. Informar al menos una vez cada tres meses a sus representados y al Ayuntamiento, por conducto de la dirección de desarrollo social sobre sus actividades realizadas, el avance en los planes y programas, en su caso, el estado de cuenta de los recursos que estén a su cargo.

#### CAPITULO DÉCIMO QUINTO DE LAS PROHIBICIONES

ARTICULO 43.- Los consejos de participación ciudadana no son órganos auxiliares de la administración municipal y en consecuencia, tendrán las siguientes prohibiciones:

- I. Portar armas.
- II. Levantar infracciones.
- III. Hacer cobros a los habitantes.
- IV. Aplicar sanciones.
- V. Otorgar permisos.

#### CAPITULO DÉCIMO SEXTO DE LAS FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 44.- Los consejos de participación ciudadana tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

- I. Vigilar en su localidad, se cumplan los planes y programas municipales aprobados por el Ayuntamiento.
- II. Presentar al presidente municipal proposiciones para fijar las bases de los planes y programas municipales y obras en general.

III. Aplicar los recursos materiales y económicos, puestos a su disposición , únicamente para la realización de las obras autorizadas en su comunidad.

IV. Aprobar, previa autorización del Ayuntamiento la permuta de mano de obra que le corresponda realizar a un vecino o habitante, por su equivalente en materiales de construcción o pagar al operario que realice el trabajo o faena, lo que deberá constar en el libro de actas respectivo.

V. El consejo en pleno emitirá a solicitud de la autoridad municipal la opinión de la factibilidad de instalación de actividades empresariales, en zonas habitacionales, previa consulta y consentimiento por escrito de los vecinos aledaños.

VI. Convocar e invitar a los habitantes de su comunidad a realizar faenas o trabajos para llevar a cabo las obras de beneficio social, que hayan sido aprobadas por el Ayuntamiento.

VII. Asistir a los cursos de capacitación, foros, conferencias y reuniones de trabajo que convoque el colegio de participación ciudadana.

**ARTICULO 45.-** Los consejos de participación ciudadana tendrán las obligaciones de informar al menos una vez cada tres meses a su vecinos y al Ayuntamiento.

I. Los proyectos que pretendan realizar.

II. El estado de las obras en proceso.

III. Las obras realizadas.

IV. El estado de cuenta que guarde la recolección de aportaciones económicas de la comunidad, avaladas por la tesorería municipal.

V. Informar a los vecinos y habitantes de su localidad las cantidades de material proporcionado por el cuartel de trabajo estatal, la federación o el Ayuntamiento, y la forma en que se aplicaron a la obra específica previamente autorizada por el propio Ayuntamiento.

#### CAPITULO DÉCIMO SÉPTIMO DE LOS ASUNTO DE LA COMPETENCIA DE LOS INTEGRANTES

ARTICULO 46. El presidente del consejo de participación ciudadana atenderá los siguientes asuntos:

I. Presidir las reuniones del consejo.

II. Coordinar u supervisar las funciones y comisiones de los miembros del consejo.

III. Representar al consejo ante la autoridad municipal.

IV. Convocar a los miembros del consejo de participación ciudadana y los jefes de manzana, a las reuniones ordinarias que se celebran por lo menos una vez cada tres meses, así se requiere, notificando previamente al Ayuntamiento.

V. Informar al Ayuntamiento del resultado de las reuniones y gestionar lo acordado en las mismas.

VI. Entregar al consejo lo que le suceda mediante actas de bajo riguroso inventario, las obras pendientes, los fondos y la documentación respectiva.

VII. Las demás que le atribuyan expresamente las disposiciones legales y el Ayuntamiento.

**ARTICULO 47.-** El secretario del consejo de participación ciudadana atenderá los siguientes asuntos:

I. Levantar actas de reuniones del consejo y firmar con el presidente los acuerdos tomados y los informes rendidos, asentándolas en el libro de actas respectivo.

II. Suplir temporalmente al presidente del consejo de participación ciudadana en caso de ausencia.

III. Tener bajo su conservación, el control de la correspondencia y documentación .

IV. Dar cuenta al presidente del consejo de participación ciudadana de todos los asuntos pendientes para acordar su trámite.

V. Elaborar junto con los vocales el informe de las actividades del consejo, para darlo a conocer a los habitantes de la localidad y al Ayuntamiento.

VI. Firmar conjuntamente con el presidente del consejo de participación ciudadana, los documentos que se elaboren para las gestiones y

programas de trabajo, así como los acuerdos aprobados en las asambleas.

VII. Asignar comisiones a los vocales.

VIII. Las demás que expresamente le atribuyen las disposiciones legales, el Ayuntamiento y el presidente del consejo.

ARTICULO 48.- El tesorero del consejo de participación ciudadana atenderá los siguientes asuntos:

I. Llevar cuenta y razón de los ingresos y egresos que por cualquier concepto maneje el consejo.

II. Recolectar las aportaciones económicas de la comunidad, cuando se trate de obras realizadas de acuerdo con la ley de cooperación para obras públicas del Estado.

En este caso los recibos serán autorizados por la tesorería municipal y a esta se concentrarán sus fondos, los cuales se aplicarán a la obra respectiva.

III. La recolección de aportaciones económicas será mediante recibos foliados expedidos por la tesorería municipal.

IV. Presentar por lo menos una liquidación cada tres meses a la tesorería municipal, de las cantidades recaudadas conforme a las copias de los recibos foliados.

V. Expedir recibos por el material de construcción, que en permuta de mano de la obra haya sido aportado por los vecinos, el que deberá quedar al cuidado y bajo la responsabilidad del presidente y del tesorero, quienes lo declararán en sus informes respectivos, en términos del artículo 53 de este reglamento.

VI. Expedir recibos por aportaciones de los vecinos, relativas a permuta de mano de obra por numerario, debiendo quedar al cuidado y bajo responsabilidad del presidente y del tesorero del consejo, quienes pagarán lo correspondiente al operario que realice la faena o trabajo, haciéndose constar lo anterior en los informes correspondientes y en el libro de actas de consejo.

VII. Cuidar que los ingresos que se obtengan en cualquier tiempo de festividades con fines lucrativos que organice el consejo, se concentren en la tesorería del mismo, formando parte de sus ingresos generales en términos del artículo 45, fracción IV de este reglamento.

**ARTICULO 49.-** Los vocales del consejo de participación ciudadana atenderán lo siguientes asuntos:

I. Cooperar con todos y cada uno de los miembros del consejo de participación ciudadana en todas las tareas generales del mismo.

II. Participar junto con el presidente y el secretario del consejo de participación ciudadana, en la elaboración del programa de actividades de las comisiones asignadas, así como en su ejecución.

III. Reportar al presidente del consejo de participación ciudadana, los avances y programas de cada una de las actividades.

IV. *Auxiliar al tesorero del consejo de participación ciudadana en todas las recaudaciones que se realicen.*

V. *Los demás que expresamente le atribuyen las disposiciones legales, el Ayuntamiento y el Presidente del consejo.*

#### CAPITULO DÉCIMO OCTAVO DE LA REMOCIÓN Y SUSTITUCIÓN

ARTICULO 50.- *Los miembros de los consejos de participación ciudadana podrán ser removidos, en cualquier tiempo por el Ayuntamiento por justa causa, con el voto aprobatorio de las dos terceras partes y previa garantía de audiencia, en cuyo caso se llamará a los suplentes.*

ARTICULO 51.- *En el caso en que los suplentes no aceptarán sustituir, por causa justificada, a los miembros del consejo participación ciudadana que fueron removidos de sus cargos y, considerando las circunstancias de cada asunto en particular, el presidente municipal, pondrá esta circunstancia del conocimiento de H. Ayuntamiento, quién determinará la fecha, términos y mecanismos en que deba llevarse a cabo de una asamblea democrática en que se deberá elegir a los nuevos miembros.*

ARTICULO 52.- *Será motivo de revocación del mandato otorgado a los del consejo de participación ciudadana por voluntad popular las siguientes causas:*

- I. *Ejecutar planes y programas distintos a los aprobado.*

II. Retener o invertir para fines distintos los recursos de los consejos de participación ciudadana a las cooperaciones que en numerario o en especie entreguen los particulares para la realización de obras.

III. Faltar reiteradamente al cumplimiento de las funciones encomendadas por la ley, cuando con ello se causen perjuicios graves al municipio o a la colectividad.

IV. El ataque a las instituciones públicas o a la forma de gobierno constitucionalmente establecido.

V. Cualquier infracción a la constitución política del Estado o a las leyes locales, que cause perjuicio grave al Estado, al Municipio o a la sociedad.

VI. Cuando existan entre los miembros de un consejo de colaboración conflictos que hagan imposible el cumplimiento de los fines del mismo o el ejercicio de sus competencias o atribuciones.

VII. La usurpación de atribuciones.

VIII. Realizar actos no permitidos o sin las formalidades de la ley que afecten substancialmente el patrimonio del municipio la prestación de servicios públicos o la función administrativa municipal.

IX. Cualquier acto u omisión que altere seriamente el orden público o la tranquilidad del municipio o que afecte derechos o intereses de la colectividad.

**CAPITULO DÉCIMO NOVENO  
DE LA COORDINACIÓN**

**ARTICULO 53.-** Para efectuar reuniones o asambleas, los consejos de participación ciudadana deberán informar por escrito al Ayuntamiento, por conducto de la dirección de desarrollo social, de los asuntos a tratar en las mismas.

**ARTICULO 54.-** En el orden administrativo los consejos de participación ciudadana serán coordinados por la dirección de desarrollo social.

**T R A N S I T O R I O S**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Ayuntamiento.

**SEGUNDO.-** Se deroga el reglamento de las autoridades auxiliares, delegados y subdelegados, expedido con fecha 23 de enero de 1991.

**El Presidente Municipal Constitucional  
C. FERNANDO ALBERTI GARCÍA CUEVAS**

**El Secretario del Ayuntamiento  
LIC. A. MARTÍN SAAVEDRA RODRÍGUEZ.**

## ANÁLISIS

El trabajo que está presentando el que suscribe, estuvimos hablando de lo que es Municipio y lo que es Ayuntamiento, en el concepto de que si analizamos profundamente lo que es Municipio y Ayuntamiento, son dos conceptos bien diferentes, por Municipio se entiende una extensión territorial donde se tienen límites ó sea un conjunto de tierra o territorio que se supone es autosuficiente como se ha determinado desde la antigua Grecia y autónomo, es decir, es ser y tener todo para autoadministrarse y ser, ó sea es una célula donde un conjunto de gentes, individuos o entes pueden substituir, se le llama tribu, colonia o colonos, los cuales tienen un fin de necesidades y a su vez pueden producir sus satisfactores, pero si entendemos como dicen los Griegos o desde la prehistoria lo que es Municipio, es una extensión territorial de individuos que tienen necesidades y producen satisfactorias, por lo que una cosa es Municipio y otra muy distinta Ayuntamiento; Municipio como ya se dijo, es una extensión territorial donde una serie de individuos o entes jurídicos tienen necesidades y diferentes satisfactores y otra cosa es el Ayuntamiento, por Ayuntamiento debemos entender que son los individuos que dirigen al conjunto total de lo llamado Municipio, desde la época de los griegos o antes, este conjunto conjunto de individuos o sea la llamada clase dominante, conocida como Ayuntamiento o conjunto que se sustenta como tal, son los que han ejercido el poder o el dominio de unos cuantos sobre todos los demás, por lo que analizando la historia, sobre todo lo que en este trabajo se habla, desde Grecia el llamado congreso o senadores ejercían el poder de mando sobre los demás individuos, mismos que de otra forma eran clase dominante.

En la llamada clase antigua con Esparta la ciudad militar que aunque en diferentes puntos era lo mismo, ejercer un dominio de los pocos, hacia los muchos, en todos los puntos tanto administración, como en el ejercicio del poder.

Insisto de los pocos hacia los muchos, pasándonos de ahí a lo que se dijo de la antigua Roma, donde prevaleció lo mismo de los dominios de unos cuantos hacia los demás, donde el poder se concentraba ya no en unos cuantos, sino que se llegó al extremo de que en ocasiones era un solo hombre el que ejercía el poder, y a este se le llamaba Parter-Familia, este ejercía un poder tremendo sobre la familia, sobre la sociedad que le rodeaba, la cual consistía en nobles, comerciantes, invitados, sirvientes y esclavos, este solo rendía cuantas al Cesar, o a un senado que estaba integrado supuestamente por la gente más capaz de una sociedad en que vivía, donde supuestamente había una democracia, la cual era dirigida por la clase gobernante, o por unos cuantos nobles que dirigían esa sociedad, hacían del pueblo lo que querían, pero que a la vez constituían la clase poderosa que dominaba en aquella época el mundo antiguo, donde nos encontramos, la célula de la que estamos hablando, llamada Municipio con una plena o supuesta autonomía, mismo que si le anexamos que ni era Municipio ni tenía autonomía, aparte de que no existía la democracia; siguiendo el transcurso nos situamos hasta España, donde después de la invasión de los países Arabes, se comienza a crear entes sociales, que se pueden denominar como Ayuntamiento o Municipios, donde también unos cuantos ejercían el poder, para de esta forma subyugar a otros, también un núcleo mínimo ejercía el poder de las personas, estas se conocían como nobles, ejercían los poderes de mando sobre dichos países en el siglo XV o XIV, llegaron a tener tanto poder y la vez dominio sobre el mundo conocido de aquel entonces, por el cual a través de aventureros

o gente que buscaba aventuras o cosas nuevas, se llega al descubrimiento del nuevo mundo, al ser descubierto este, pero sobre todo a la llegada de HERNAN Cortes, la duda, que para ser precisos a México, ante el tenemos de que sus gentes se rebelaran, haciéndole algún tipo de guerra, quemó sus naves en el hoy conocido puerto de Veracruz, ante su ambición y poder, por una posible rebelión de sus gentes, creo en México, el llamado primer Ayuntamiento de la Santa Veracruz, mismo que consistió en otorgar el poder a su gente de confianza o subordinados, creando el primer acto de legalidad del hoy continente Americano, sublebandose asimismo al poder imperial o dependiente de la corona que había pagado la expedición, una vez hecho esto se lanzo a la conquista de la altiplanicie mexicana, donde en concepto del que suscribe, si una vez ha existido el municipio libre era en las gentes que habitaban nuestro México, en donde había realmente una organización de gente que tenían necesidades y producían satisfactores, Cortes, nunca supuso el país que estaba conquistando y si realmente hablamos del municipio como autonomía Municipal en el país o en la tierra que estaba conquistando podríamos decir que existe o existió lo que llamamos Municipio, con respectivo que llamamos Ayuntamiento, pues los Calpulis, tenían una organización sino perfecta, casi perfecta, pues era un núcleo de gente como se ha dicho, tenían necesidades y producían satisfactores, en el cual podemos decir que el Ayuntamiento era una clase dominante, que realmente cumplía con sus funciones, donde supuestamente había democracia, aunque esta fuera dirigida, misma que estaba conformada por un conjunto de ancianos cultos y sabios, donde dentro de las mismas comunidades buscaban a los más sabios o los más fuertes para que ejercieran los mandos, de poder, dentro de la Indolincracia donde vivían, al llegar Cortes, destruyó estos medios de organización y planteo los medios de dominio que había en España, fue donde se crearon los departamentos, las provincias,

como en la nueva Galicia, o en las provincias de Yucatán, relegando el poder en sus subordinados o gente de confianza, los cuales le habían ayudado a conquistar a las nuevas tierras, para seguir ejerciendo su dominio, creo el segundo Ayuntamiento llamado Coyoacan, donde puso gente de confianza para ejercer el poder de dominio después de haber conquistado al llamado gran Tenochtitlan, remontando esto nos vamos a 300 años antes de poder ejercían los españoles sobre los que vivían en la llamada entonces nueva España, siguiendo analizando , llegamos hasta la independencia de México en 1810, hasta la constitución de Cádiz, donde nuevamente se quisieron implantar formas de poder, en donde supuestamente tuvo bases el nuevo Ayuntamiento, si a la clase dominante o gobernante sobre el núcleo llamado Municipio, mismo que siempre se ha denominado Municipio libre o conjunto social de gentes autogobernados, por los llamados Ayuntamientos o núcleos de poder.

Después de analizar la Constitución de Cádiz de 1812, La Constitución de 1824, 1836, y 1857, nos encontramos con que nunca ha existido la autonomía del Municipio, ni el libre Ayuntamiento, nunca ha existido una real clase dominante elegida democráticamente, que ostente el poder y aunado a esto, podremos seguir con el PORFIRIATO, donde se decía que existía el Municipio libre, pero siempre estaba seguido de una tendencia a un poder del dictador, llamado Porfirio Díaz, quien en lo más recóndito del país había hecho valer un respeto hacia su gobierno, en total desacuerdo con el pueblo, fue hasta 1915, donde los Constituyentes de Querétaro, lo que se conoce actualmente como Municipio libre, que lo plasmaron en la Constitución de 1917,, que ha la fecha sigue diciendo que es un Municipio libre, que es la base de la política o gobierno, para fundar la Federación o un Estado, lo cual es una falacia, pues ni es un Municipio libre, ni tiene autonomía, si nos referimos a lo que dice el artículos 115 de la Constitución General, observamos que realmente es

una falsedad, ni es libre ni es soberano y mucho menos es autónomo, puesto que del mismo se desprende que esta sujeto a las decisiones del poder Estatal, y del Federal, ya que tienen que aprobar sus resoluciones el llamado Estado o Federación, si vamos a esto nos encontramos con que nunca a existido realmente el Municipio Libre, mucho menos autonomía, puesto que todas las decisiones tienen que estar supervisadas por la legislatura Estatal o en su caso por el gobernador en turno.

Si entendemos que el gobernador es la célula de nuestra federación democrática, entendemos que nunca va a existir libertad o autonomía de elegir al Ayuntamiento, o sea la clase dominante, mucho menos va a ser un Municipio libre, llenado a nuestra conciencia del trabajo que presento.

Hablare del Municipio de Cuautitlan Izcalli, donde fue creado como un Municipio modelo, para demostrarle a todas las demás esferas sociales de que se iba a crear un Municipio que llenara los requisitos del artículo 115 de la Constitución General, creando una ciudad y Municipio ejemplar para el mundo.

En pocas palabras, así como se creo el Municipio, hacia el cual se aboca el presente trabajo, uno de los más jóvenes del Estado de México, donde convergen intereses de gente muy poderosa, donde un presidente o expresidente de la República, o hasta un exgobernador, pueden tener interés en el mismo.

Un Municipio que se tiene que sujetar a sus caprichos, para con ello cubrir sus necesidades a intereses de capital, un Municipio donde era la panacea, donde nunca han permitido que el pueblo elija democráticamente al Ayuntamiento, a sea a su clase en el poder, puesto

que no les ha permitido ejercer la democracia para poder gobernarse, por es nos encontramos en concepto del que suscribe, que no existe el Municipio libre, ya que todo depende del gobernador y el Presidente de la República, quienes determinan sus autoridades, sus leyes y por lo tanto sus reglamentos internos, con lo cual se controla la economía y política Municipal, todo por los intereses de la clase que ostenta el poder, con grandes intereses y capitales, que tienen que proteger dentro del Municipio, por lo cual es imposible que se le permita la libertad de gobernarse democráticamente, autónomamente, lo cual denota que ni es libre, ni es democrático y debe lucharse para que sujetos que controlan la política Estatal, dejen de una vez por todas de entrometerse en las cuestiones internas del Municipio y permitan que este controle su política, su organización pero entre lo más importante, se encuentra la elaboración o creación de sus propias leyes, para de esta forma dar cumplimiento a las ideas plasmadas por los Constituyentes de Querétaro.

De lo anterior, se debe decir, que es necesariamente urgente que se permita el plan original de la creación del Municipio, que administre sus áreas verdes, industriales, comerciales, agropecuarias, producción, control absoluto de su recaudación de impuestos, para de esta forma hacer un verdadero Municipio autónomo, autosuficiente.

Lo anterior por que se observa que la realidad es otra, puesto que se ha pisoteado el plan original de la creación del Municipio, como es su democracia, su autonomía, sin dar cumplimiento al artículo 115 Constitucional.

## CONCLUSIONES.

1. Grecia, la cultura que nos permite el conocimiento de la primer comunidad formada en domos o municipios, transmitiendo a todas las demás culturas que han surgido en diferentes épocas que nos llevan al mundo de hoy, la formación de los municipios integrados por hombres en su territorio, con la finalidad de cuidar el interés público.
2. La Constitución de Cádiz, frente a las demás Constituciones anteriores a la de 1917, en México, es la que le da la vida jurídica a el Municipio Mexicano, en donde se instituyen bases de administración Municipal, mismas que han tenido relevancia en la vida política y social de los Ciudadanos, y que ahora en la Constitución de 1917, se establecen, como la personalidad jurídica y la autonomía Municipal, aun cuando esta es limitada para legislar, para tributar y reformar.
3. La administración de la hacienda Municipal, esta sujeta al Estado, aun cuando la Constitución General establece que el Municipio administrara libremente su hacienda, esta no es una facultad amplia para el Municipio ya que esta sujeta a lo que establezca la legislatura local.
4. En la vida de la administración Municipal de Cuautitlan Izcalli., no se ha llevado de la manera mas conveniente para el Municipio, ya que debido a las tendencias antidemocráticas, es postulado como candidato la persona que no conoce la problemática, quien en lo futuro tendrá la responsabilidad de la administración, más aun no tiene interés por desahogar las demandas de la comunidad, como los servicios públicos, sino que solo velan por intereses meramente personales, por ello, Cuautitlan Izcalli, como todos los Municipios que existen en nuestra

República, se encuentran con retraso económico, con una organización administrativa estancada.

5. El Municipio es donde se encuentran reunidas las familias que conforman la comunidad en el mismo territorio jurisdiccional, en donde se instituye un Municipio, el cual nace de manera natural y para poder atender las necesidades de la comunidad es necesaria la administración de dicha institución, la cual se hará a través de su Ayuntamiento.

## **PROPUESTAS.**

- 1. Propongo que para el manejo de la administración municipal, se reforme la Constitución local, en lo que establece los mínimos requisitos que se requiere para ser presidente municipal, y miembro del Ayuntamiento, para establecer como requisito indispensable un nivel académico, como podría ser medio superior o equivalente.**
- 2. Que no se acepten dentro del municipio los nombramientos que se hacen dentro del Ayuntamiento, para auxiliar en la administración pública, los lazos de parentesco o compadrazgo, ya que se nombran a personas que no tienen un conocimiento específico de las funciones a desempeñar, para de esta forma evitar el cacicazgo.**
- 3. Para dar una mejor atención a la comunidad Municipal, se debería implantar en la cabecera municipal un buzón de peticiones y sugerencias que haga la comunidad, para que el Ayuntamiento tenga conocimiento de manera directa de las demandas planteadas por la sociedad y se optimise para la solución de las mismas.**
- 4. La creación de un patronato independiente a la administración Municipal, que se encargue de que se lleve bien el manejo de los recursos y bienes públicos, participar en auditorías públicas a las que sea sometido periódicamente el Ayuntamiento.**
- 5. Es importante tomar en cuenta que el Municipio de Cuautitlan Izcalli, no cuenta con una infraestructura capaz de poder atender las serie de necesidades de la comunidad, por lo que sería conveniente, revisar los fondos económicos del Municipio, para saber hasta donde se puede solucionar la problemática de la comunidad.**

6. Con lo anterior, sería de suma importancia que por medio de presiones de los diversos Ayuntamientos se obligue al Estado y la Federación a respetar el artículo 115 Constitucional, para de esta forma ser verdaderamente independiente, manejando su administración, sus impuestos y creando sus propias leyes, para dejar de depender de la nunca grata influencia del Estado, que normalmente maneja los recursos económicos de los Municipios, lo cual debe terminar , debe dejarse de violar el mandato constitucional, para bien del Municipio y de sus integrantes.

## BIBLIOGRAFÍA GENERAL.

ACOSTA ROMERO, ÁNGEL. TEORÍA GENERAL DEL DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial Porrúa, S.A. MÉXICO, 1981.

2. BARRAGÁN BARRAGÁN, JOSÉ. TEMAS DEL LIBERALISMO GADITANO, Editorial UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO, MÉXICO, 1978.

3. BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. DERECHO MEXICANO CONSTITUCIONAL, Editorial UNAM MÉXICO 1983.

4. DE LA GARZA, SERGIO FRANCISCO. EL MUNICIPIO, HISTORIA, LA SOCIOLOGÍA Y LA FILOSOFÍA POLÍTICA, JUS 1915.

5. DELGADILLO GUTIÉRREZ, JOSÉ HUMBERTO. PRINCIPIOS DE DERECHO TRIBUTARIO, Editorial LIMUSA. MÉXICO 1990.

6. DELGADILLO GUTIÉRREZ, JOSÉ HUMBERTO. ELEMENTOS DE DERECHO ADMINISTRATIVO, Editorial LIMUSA. MÉXICO 1986.

7. FLORES MARGADAN, GUILLERMO. EL DERECHO PRIVADO ROMANO, Editorial ESFINGE. S.A. MÉXICO 1985.

8. GRECA, ALCIDE. EL SISTEMA DE ECONOMÍA MIXTA EN LA REALIZACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS, UNIVERSIDAD NACIONAL DEL LITORAL, SANTA FE, ARGENTINA. 1941.

9. GUERRERO, OMAR. LA TEORÍA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Editorial HARLA, MÉXICO 1986.
10. OCHOA CAMPOS, MOISÉS. LA REFORMA MUNICIPAL. Editorial PORRUA. S.A. MÉXICO 1985.
11. RENDON HUERTA, B. TERESITA. DERECHO MUNICIPAL. Editorial PORRUA, S.A. MÉXICO 1985.
12. TENA RAMÍREZ, FELIPE. LEYES FUNDAMENTALES DE MÉXICO, 1808- 1991. Editorial PORRUA, MÉXICO 1991.
13. VILLORO TORANZO, MIGUEL. INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO. Editorial PORRUA, S.A. MÉXICO 1980.

## LEGISLACIÓN.

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. *EDIT EDIT.*
2. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MÉXICO.
3. LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO.
4. LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.
5. LEY DE HACIENDA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

6. BANDO MUNICIPAL DE CUAUTITLAN IZCALLI, ESTADO DE MÉXICO.

7. REGLAMENTO INTERIOR DEL MUNICIPIO.

### ENCICLOPEDIAS.

1. ENCICLOPEDIA GROLIER, HISTORIA UNIVERSAL, JAQUES PIRENE., Editorial CUMBRE, TOMO I y IV. MÉXICO 1979.
2. ENCICLOPEDIA ILUSTRADA, MÉXICO A TRAVÉS DE LOS SIGLOS.

### FOLLETOS.

1. EL DESAFÍO MUNICIPAL. SECRETARIA DE GOBERNACIÓN, CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. 1985.
2. HISTORIA DEL MUNICIPIO, CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES. (TEXTOS MUNICIPALES), NÚMERO 1, 1985.
3. COORDINACIÓN GENERAL DE APOYO MUNICIPAL, GUÍA TÉCNICA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL, CENTRO NACIONAL DE ESTUDIOS MUNICIPALES, MÉXICO 1990.

### DICCIONARIOS.

1. PALOMARES DEL ÁNGEL, JUAN. DICCIONARIO PARA JURISTAS. Ediciones MAYO, MÉXICO 1981.
2. DE PINA, RAFAEL. DICCIONARIO DEL DERECHO. Editorial PORRUA, MÉXICO 1985.
3. RALUY POUDEVIDA, ANTONIO. DICCIONARIO DE LA LENGUA ESPAÑOLA. Editorial PORRUA, S.A. MÉXICO 1982.
4. DOEZIS, MICHEL. DICCIONARIO DE SINÓNIMOS Y ANTÓNIMOS Y PARÓNIMOS. Editorial LIBSA. MADRID 1991.